

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



3 DIC  
19/10/19

JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 5 Edificio Camacol

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

Clase de Proceso/ Subclase:

**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE**

**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**DEMANDADO**

**PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, POLICARPO  
ALVARADO TORRES y LEOPOLDO SOTO ARENAS**

**110014189066 2019 00888 00**

**C-1**

RAD. DEMANDA	28/MAYO/2019
NOTF. AUTO	11/10/19
NOTF. DDD (S)	
OBSERVACIONES	

**19-00888**

4  
①

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)  
E. S. D.

CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, empresa que tiene su domicilio en Bogotá a Usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al (la) doctor (a) **JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ** abogado (a) titulado (a) e inscrito (a) con tarjeta profesional número NRO. **35821** del C.S.J, para que inicie y lleve hasta su terminación un Proceso Ejecutivo Singular con Medidas Previas tendiente a recaudar las obligaciones que con la sociedad que represento tienen:

PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ  
BEATRIZ SAAVEDRA ANA  
POLICARPO ALVARADO TORRES  
LEOPOLDO SOTO ARENAS

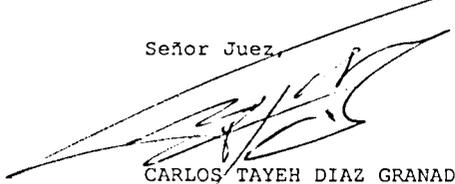
Obligaciones que atañen a cánones de arrendamiento, cláusulas penales, servicios públicos, insolutos, costas procesales y demás factores que se deriven de los anteriores, de conformidad con la subrogación que ha tenido ocurrencia en favor de esta empresaaseguradora como consecuencia del pago efectuado al arrendador, todo en relación con el inmueble ubicado en la **CL 59 17 32 LC MDB 99 11** de la ciudad de **BOGOTA** en cuyo contrato de arrendamiento figuran como parte pasiva los anteriormente citados.

El (la) apoderado (a) tiene facultades para transigir, desistir, reasumir, sustituir y recibir documentos. Otorgo facultad para recibir dineros a la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. ó a la persona que ésta entidad designe expresamente para cada caso en concreto, según petición que eleve la apoderada.

Por tratarse de una obligación solidaria también tiene el (la) apoderado (a) facultad expresa para demandar a uno solo, a algunos o a todos los arrendatarios o deudores según lo estime pertinente. Adicionalmente faculto al apoderado para solicitar sabanas de títulos judiciales ante el Banco Agrario.

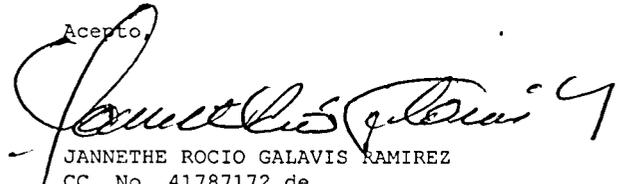
Sírvase señor Juez reconocerle personería al apoderado (a).

Señor Juez,



CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS  
CC. No. 17040670 de Bogotá

Acepto,



JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ  
CC. No. 41787172 de  
T.P. No. 35821 del C.S. de la J

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO



El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

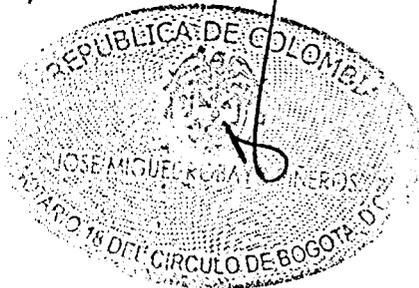
**JEANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ**

Identificado (a) con C.C. 44.787.172 declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se autentica por el interesado.

05 ABR 2019



*Lawrence P. ...*



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

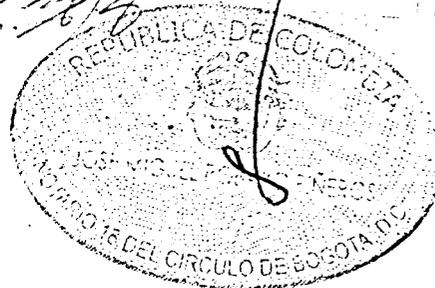


El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

**CARLOS TAYEN DÍAZ GRANADOS**

17.040.670

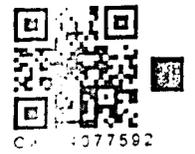
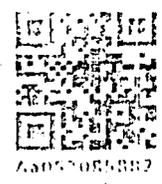
04 FEB 2019



4  
2



República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1312 -----

No. MIL TRECIENTOS DOCE ----- **1312**

DE FECHA: PRIMERO (1ro) DE AGOSTO -----

DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018). -----

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.-----

NATURALEZA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO

PODER ESPECIAL-----SIN CUANTIA

DE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. -----NIT. 860.002.180-7

A: CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS -----C.C. 17.040.670



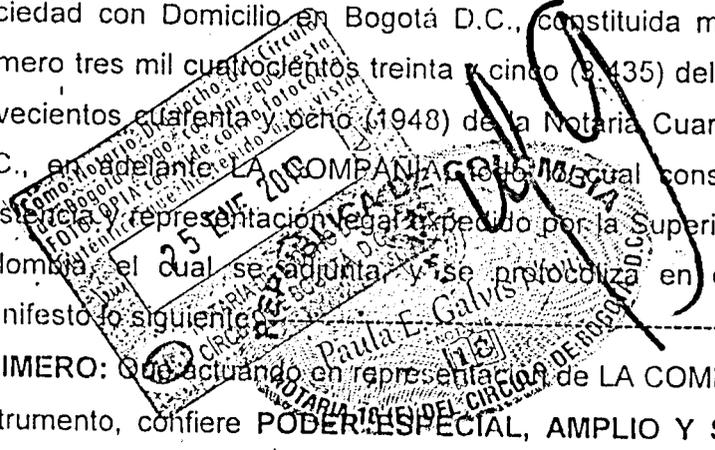
República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivero notarial

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día primero (1ro) del mes de agosto del dos mil dieciocho (2.018), ante mí **NANCY GARZON VASQUEZ**, Notario Sesenta y Cinco (65) Encargado del Circulo de Bogotá Distrito Capital, nombrada mediante Resolución No. 5836 de fecha 31-05-2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Compareció: **MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá, D.C., quien obrando en su calidad de Representante Legal Suplente de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** sociedad con Domicilio en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número tres mil cuatrocientos treinta y cinco (3.435) del dos (2) de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) de la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, D.C., en adelante **LA COMPAÑIA**, la cual consta en el certificados de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta y se protocoliza en el presente instrumento, manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: Que actuando en representación de **LA COMPAÑIA**, por medio de este instrumento, confiere **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía



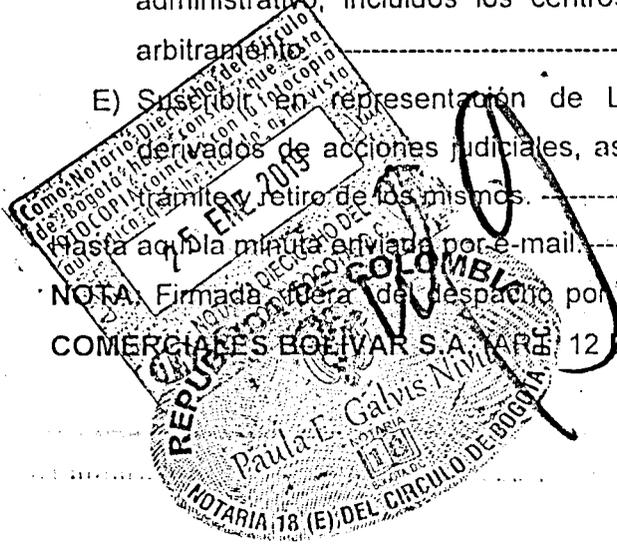
Vertical text and stamps on the right side of the page, including a signature and various administrative markings.

número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de LA COMPAÑIA los siguientes actos en relación con los temas de Seguro de Cumplimiento para contratos de arrendamiento y anexos: -----

- A) Asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑIA sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. -----
- B) Otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial. -----
- C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. -----
- D) En general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que LA COMPAÑIA tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. -----

E) Suscribir, en representación de LA COMPAÑIA los títulos judiciales derivados de acciones judiciales, así como otorgar autorizaciones para el trámite y retiro de los mismos. -----

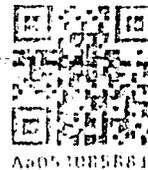
Hasta aquí la minuta enviada por e-mail.  
NOTA: Firmada y lista de despacho por el representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOEIVAR S.A. (ARS 12 DEC.2148/83). -----



3



Enmendado "Aa053085881" si vale.



PARAGRAFO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número(s) de la cédula de ciudadanía. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Enmendado "Aa053085881" si vale.

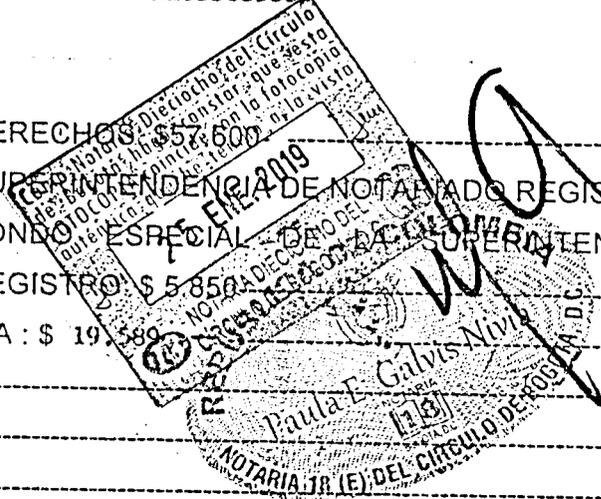
LEIDO, que fue el presente instrumento por (el)(la)(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo firma(n) en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió al(a la, a los) compareciente(s) que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983.

NANCY GARZÓN  
SECRETARÍA DE CARGA

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: -----

Aa053085882 Aa053085881

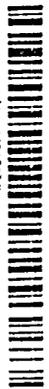
DERECHOS \$57.600  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 5.850  
FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 5.850  
IVA : \$ 19.589



Republica de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca304077589



Colombia S.A. No. 12-10-18

MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO

C.C. No: 39681114

INDICE DERECHO

TEL: 3410077

DIRECCIÓN: AVDA EL DORADO No: 68B-31

CIUDAD: BOGOTÁ

E-MAIL:

PROFESIÓN U OFICIO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

ESTADO CIVIL:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE: SEGUROS COMERCIALES

BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

*Nancy Garzón Vasquez*

**NANCY GARZÓN VASQUEZ**



**NOTARIO SESENTA Y CINCO (65) ENCARGADO  
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

YANMAR/



4



República de Colombia

Manual para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y DECIMA SEGUNDA (12) FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1312 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2.018 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES DE PAPEL COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A INTERESADO XXXX

DADO EN BOGOTÁ, D. C. 10 ENE 2019

EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ, D. C.

*[Handwritten signature]*



NANCY GARZÓN VÁSQUEZ  
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ, D. C.



Ca304077634



EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D. C. CERTIFICA QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A QUE SE REFIERE DEL PRESENTE CERTIFICADO NO APARECE, A LA FECHA DE ESTE CERTIFICADO LA FOTOCOPIA MENCIONADA Y POR TANTO CONTINUA VIGENTE EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA, BOGOTÁ, D. C.

*[Handwritten signature]*  
10 ENE 2019

EL NOTARIO SESENTA Y CINCO



© Cadena S.A. M. 0995980 12-10-18

5

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN



Certificado Generado con el Pin No: 5483914351891293

Generado el 04 de enero de 2010 a las 13:27:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA, DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1705 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaria 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaria 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3088 del 31 de Julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaria 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. de INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaria 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

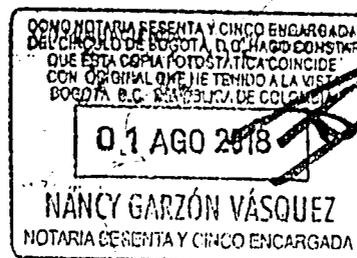
Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias, a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), e INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaría Septima de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Presidente y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades Intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 1 de 4



República de Colombia

Deposito notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca 292478873

Ccedma SA de responsabilidad limitada 24-09-18

Certificado Generado con el Pin No: 5483914351891293

Generado el 04 de enero de 2018 a las 13:27:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales, en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un Informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no correspondá a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de Inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
Diego Mauricio Neira García Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015	CC - 19223513	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Víctor Enrique Flórez Camacho Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 19388955	Cuarto Suplente del Presidente
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

Calle 7 No. 4 - 49, Bogotá D.C.  
 Computador: (571) 5 94 02 00, 5 94 02 01  
 www.superfinanciera.gov.co  
 QUE ESTA CON FOTOCOPIA COMO HE  
 CON ORIGINAL QUE HE TRAJIDO A LA NOTIA  
 COPIA Y C. P. NOTARIA DE BOGOTA

**01 AGO 2018**

**NANCY GERZÓN VÁSQUEZ**  
 NOTARIA SEÑORA Y CIBO ENCARGADA

6

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PUN



Certificado Generado con el Pin No: 5483914351891293

Generado el 04 de enero de 2018 a las 13:27:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Neriza Barajas Villamizar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51710155	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contralistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequías.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva; b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar; c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos; d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

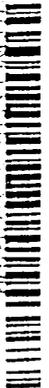
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

*Maria del Pilar Bobadilla Bobadilla*  
**MARIA DEL PILAR BOBADILLA BOBADILLA**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

RECIBI EN SEDE LA CINCO ENDELEGADA DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ, D.C. PARA COEXISTIR QUE SE HA COPIA FOTOSTÁTICA CON FECHA CON ORIGINAL QUE ME TIENGO A LA MISTA BOGOTÁ, D.C. EL 01 DE AGOSTO DE 2018  
**01 AGO 2018**  
MINHACIENDA  
**NANCY GARZON VALEZ**  
NOTARIA SECRETARIA Y CINCO ENDELEGADA

AGENCIAS DE BOGOTÁ D.C.



Ca 292478872

Cadema S.A. M. 20180704-09-18

UNIVERSIDAD DE LA COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5483914351891293

Generado el 04 de enero de 2018 a las 13:27:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

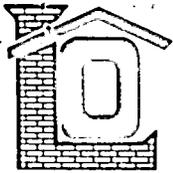
"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

UNIVERSIDAD DE LA COLOMBIA

ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Computador: (57) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)  
CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA  
QUE OPERA EN EL SECTOR DE SEGUROS  
CON CARÁCTER DE INSTITUCIÓN DE  
FINANZAS Y SEGUROS

OTASCO  
10



**orozco & laverde** cia. Ltda.  
INMOBILIARIA  
M.A. 019

CONTRATO No. 147

PROPIETARIO: JAIRO SALAZAR HOYOS

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL**

DIRECCION: CALLE 59 No. 17-32 Local *HOYOS*

INICIACION: 1o. OCTUBRE DE 1.993

VENCIMIENTO: 30 SEPTIEMBRE DE 1.994

Entre los suscritos a saber: **OROZCO & LAVERDE CIA. LTDA.**, sociedad domiciliada en Santafé de Bogotá, D.C. quien en el texto del presente documento se denominará **EL ARRENDADOR**, por una parte y por la otra, **PABLO AUGUSTO FERNÁNDEZ SANCHEZ, POLICARPO ALVARADO TORRES, LEOPOLDO SOTO ARENAS y ANA BEATRIZ SAAVEDRA.**

quienes se obligan mancomunada y solidariamente, y se denominarán los **ARRENDATARIOS**, se ha celebrado el Contrato de Arrendamiento que se estipula en las siguientes cláusulas: **PRIMERA :OBJETO. EL ARRENDADOR** da en arrendamiento a los **ARRENDATARIOS** y éstos toman en arrendamiento a aquél, el inmueble ubicado en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. situado en la dirección arriba citada, con teléfono No. 2-559375

*And*  
*el*  
cuyos linderos se adjuntan en hoja separada la cual forma parte integrante de este contrato para los efectos legales. **SEGUNDA : SOLIDARIDAD. LOS ARRENDATARIOS** responderán solidariamente por todas las obligaciones contraídas en el presente contrato, así como por las que les impone la ley, no solo por el término principal, sino durante las prórrogas tácitas o renovaciones por escrito, pactadas por uno de ellos y/o por todos, hasta la fecha de la restitución del inmueble. **TERCERA : TERMINO** El término del arrendamiento será de ( 12 ) meses contados a partir del **PRIMERO DE OCTUBRE DE 1.993**, vencido este término

si ninguna de las partes ha dado aviso a la otra por carta recomendada con no menos de seis (6) meses de antelación, a la fecha de terminación del contrato se entenderá prorrogado por períodos iguales al inicialmente pactado, conforme lo disponen los Artículos 518, 519, 520 y concordantes del Código de Comercio siempre y cuando como arrendatarios hayamos cumplido con las obligaciones a nuestro cargo. Si en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se llegaren a presentar diferencias éstas se decidirán por el procedimiento consagrado en el Código de Comercio. **CUARTA: CANON.** El cánón de arrendamiento es la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$130.000,00).** - por cada período mensual, que los arrendatarios pagarán en su totalidad dentro de los (5) primeros días del respectivo período, en forma anticipada, en las oficinas del **ARRENDADOR** o a su orden, durante todo el término de vigencia de este contrato y se entenderá vigente mientras cualquiera de los arrendatarios o sus causahabientes, conserven el inmueble en su poder, y no se les haya entregado este documento con la nota de cancelación respectiva firmada por el **ARRENDADOR**. **PARAGRAFO PRIMERO.** La mera tolerancia del **ARRENDADOR** en aceptar el pago del precio con posterioridad a los cinco (5) primeros días de cada mes, no se entenderá como ánimo de modificar el término establecido para el pago en este contrato.

*o*  
**QUINTA: DESTINACION.** El inmueble materia de este contrato será destinado por los **ARRENDATARIOS** únicamente para **RESTAURANTE. BAR**, no pudiendo darle uso distinto, ni cederlo, ni subarrendarlo en todo o en parte, sin previo permiso escrito del **ARRENDADOR**, so pena de que éste a su arbitrio, pueda dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, sin necesidad de requerimientos de ninguna clase a los cuales renuncian los **ARRENDATARIOS**. **PARAGRAFO PRIMERO:** El **ARRENDADOR** prohíbe expresa y terminantemente a los **ARRENDATARIOS** dar al inmueble destinación con los fines contemplados en el literal b) del **PARAGRAFO** del artículo 3 del Decreto 180 de 1988 y del artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia los **ARRENDATARIOS** se obligan a no utilizar el inmueble objeto de este contrato, para ocultar o como depósito de armas o explosivos o dinero de grupos terroristas, o para que en él se elabore o almacene, venda o use drogas, estupefacientes o sustancias alucinógenas. Los **ARRENDATARIOS** se obligan a no guardar ni permitir que se guarden en el inmueble arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad de él, y en caso que ocurriere dentro del mismo enfermedad infecto-contagiosa serán de ellos los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias.

**SEXTA: ENTREGA.** LOS ARRENDATARIOS declaran haber recibido el inmueble en buen estado de servicio de acuerdo con el inventario que suscriben por separado, y que se considera incorporado a este contrato para todos los efectos legales, obligándose a conservarlo y devolverlo en el mismo estado en que lo reciben, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. **SEPTIMA: REPARACIONES Y MEJORAS.** Las reparaciones, variaciones y reformas de cualquier clase que requieran hacer los ARRENDATARIOS, serán por cuenta de éstos y para efectuarlas se requiere previa autorización escrita del ARRENDADOR, siendo entendido en cualquier caso, que ellas quedarán de propiedad del dueño del inmueble. En consecuencia, el ARRENDADOR, no queda obligado a pagar tales mejoras o reformas, ni a indemnizar en forma alguna a los ARRENDATARIOS aún en los casos en que aquél los haya autorizado expresamente ni los ARRENDATARIOS, podrán separar o llevarse los materiales utilizados. Queda expresamente estipulado que cualquier cerradura o implemento adicional que los arrendatarios instalen en las puertas o ventanas interiores o exteriores del inmueble, no las podrán retirar y quedarán de propiedad del dueño del inmueble, sin que haya lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto. **PARAGRAFO PRIMERO:** no obstante lo dispuesto en esta Cláusula los ARRENDATARIOS están obligados a efectuar las reparaciones locativas o sea a mantener el inmueble en el estado en que lo recibieron, estando especialmente obligados al cumplimiento de lo estipulado en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil. **OCTAVA: SERVICIOS.** Los servicios de acueducto, recolección de basuras, energía eléctrica, gas, teléfono, telecom, T.V. Cable, vigilancia, celaduría, cuotas de administración de propiedad horizontal con los incrementos que al respecto decreta la Asamblea de Copropietarios, Impuestos de Industria y Comercio, etc., serán por cuenta de los ARRENDATARIOS y pagados directamente por éstos, sin que el ARRENDADOR tenga responsabilidad alguna por la incorrecta o deficiente prestación de tales servicios. Así mismo se obligan a pagar las sanciones costas y multas que las empresas respectivas o cualquier autoridad impongan por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haberse pagado oportunamente los servicios causados durante la vigencia de este contrato, e indemnizarán al ARRENDADOR por los perjuicios que tales infracciones u omisiones puedan causarle. **PARAGRAFO PRIMERO.** Si los ARRENDATARIOS no cancelan en su oportunidad los servicios señalados, y como consecuencia la empresa respectiva los suspende y/o retira el contador o la línea correspondiente, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, y el ARRENDADOR podrá exigir la restitución del inmueble. Para este evento así como para exigir ejecutivamente el pago de las sumas pendientes por servicios, reconexiones y/o reinstalaciones, multas o sanciones y las indemnizaciones a que haya lugar por los perjuicios causados, serán pruebas suficientes las facturas o recibos de liquidación de pago expedidos por las correspondientes empresas. En todos los eventos aquí previstos sobre el no pago de servicios los ARRENDATARIOS renuncian en forma expresa a requerimientos privados o judiciales y se declaran deudores de toda suma que pague el ARRENDADOR por esta causa. **NOVENA: INCUMPLIMIENTO:** El simple retardo en el pago de uno o más cánones de arrendamiento o los reajustes o la violación total o parcial de cualquiera de las obligaciones que la Ley o este Contrato imponen a los ARRENDATARIOS dará derecho al ARRENDADOR para dar por terminado el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado sin necesidad de reconveniones o requerimientos de que tratan los artículos 2007 y 2035 del Código Civil y 424 Parágrafo 2 del C.P.C., por cuanto a todo ello renuncian expresamente los ARRENDATARIOS lo mismo que al derecho de retención que a cualquier título les confieran las Leyes sobre el inmueble materia de este contrato. **PARAGRAFO PRIMERO.** Los ARRENDATARIOS renuncian expresamente a exigir suma alguna por concepto de prima comercial o Good Will a la terminación del presente contrato. No podrán en consecuencia, exigir ninguna suma por este concepto ni al arrendador ni al propietario del inmueble. **DECIMA: CLAUSULA PENAL.** Si ocurre cualquiera de las circunstancias de que trata la cláusula anterior éste solo hecho, hará incurrir a los ARRENDATARIOS en una multa igual al duplo del arrendamiento vigente en el momento del incumplimiento o violación, pagaderos en moneda Legal Colombiana a favor del ARRENDADOR, que será exigible inmediatamente sin necesidad de requerimientos de ninguna clase por cuanto a todo ello renuncian expresamente los ARRENDATARIOS y sin perjuicio de los demás derechos del ARRENDADOR para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble arrendado y el pago de la renta debida. **UNDECIMA: MERITO EJECUTIVO.** También el presente contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la multa estipulada, de los arrendamientos que salgan a deber los ARRENDATARIOS y de los servicios y/o administración así como cualquier otra suma a cargo de los ARRENDATARIOS, para lo cual bastará la sola afirmación hecha en la demanda por el ARRENDADOR, que no podrá ser desvirtuada por los ARRENDATARIOS sino con la presentación de los respectivos recibos de pago. **DUODECIMA: EXENCION DE RESPONSABILIDADES.** EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que los ARRENDATARIOS puedan sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros ARRENDATARIOS de partes del mismo inmueble, o a culpa leve del ARRENDADOR o de otros arrendatarios o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. El funcionamiento de la actividad comercial está supeditado a las normas y reglas que dicta el Gobierno Distrital a los cuales se someten los ARRENDATARIOS. **DECIMA TERCERA: CESION.** LOS ARRENDATARIOS aceptan desde ahora cualquier cesión o endoso que haga el ARRENDADOR del presente contrato, sin necesidad de la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil a la cual renuncian expresamen-

8

te los ARRENDATARIOS. DECIMA CUARTA: REAJUSTES. Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, se reajustará en un 25 % el precio mensual del arrendamiento en forma automática y sin requerimiento alguno por parte del ARRENDADOR a las cuales renuncian expresamente LOS ARRENDATARIOS. DECIMA QUINTA: Además de las causales indicadas en este contrato y de las previstas en la Ley para darlo por terminado unilateralmente, se señalan como causales específicas de terminación a favor del ARRENDADOR, las siguientes: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble. c) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o para la salubridad de sus habitantes. d) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del ARRENDADOR. DECIMA SEXTA: CAMBIO DE TENENCIA. Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no formará parte integrante de ningún establecimiento de comercio y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble, no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que LOS ARRENDATARIOS se obligan expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni a transferir su tenencia. Para los efectos legales esta estipulación equivale a la oposición a la que se refiere el Numeral 3o. del Artículo 528 del C. de Co., de tal suerte que la responsabilidad de LOS ARRENDATARIOS no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil, si lo hicieran quedará a criterio del ARRENDADOR aceptar o no a los nuevos arrendatarios con quienes podrá pactar libremente las nuevas condiciones del contrato. DECIMA SEPTIMA : ABANDONO DEL INMUEBLE. Al suscribir este contrato LOS ARRENDATARIOS facultan expresamente al ARRENDADOR, para penetrar en el inmueble arrendado y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.— Para constancia se firma en Santafé de Bogotá, D.C., a los

30 SET. 1963

*[Handwritten signature]*

PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ  
C.de E. No.253.945 de Bogotá.

*ing*

*[Handwritten signature]*

POLICARPO ALVARADO TORRES  
C.C.No.19.311.966 de Bogotá

*[Handwritten signature]*

LEOPOLDO SOTO ARENAS  
C.C.No.17.080.018 de Bogotá.

*cr*

*[Handwritten signature]*  
ANA BEATRIZ SAAVEDRA  
C.C.No.20.138.809 de Bogotá.

*[Handwritten signature]*

OROZCO & LAVERDE CIA. LTDA.  
Nit. No. 860.046.812-2 M.A. 019

*fy*

*[Handwritten signature]*  
TESTIGO: MARTHA ZAMUDIO DE OROZCO  
C.C.No.41.704.556 de Bogotá.

*[Handwritten signature]*

TESTIGO: MIGUEL RICARDO FALLA LARA  
C.C.No.19.422.387 de Bogotá.

*fu*

OK  
CP

**DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**

**DIEGO OROZCO DIAZ**, mayor de edad, domiciliado (a) en esta ciudad, obrando como representante legal de **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, hace constar por el presente documento que la sociedad antes mencionada ha recibido de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios, en relación con el contrato de arrendamiento relativo al inmueble: CL 59 17 32 LC MDB 99 11 de esta ciudad.

Los pagos recibidos de la Compañía de Seguros han cubierto las siguientes obligaciones:

**ARRENDAMIENTOS:**

<b>FECHA PAGO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>VALOR</b>
28/11/2018	01/10/2018 a 31/10/2018	2,631,665
28/11/2018	01/11/2018 a 30/11/2018	2,631,665
28/12/2018	01/12/2018 a 31/12/2018	2,631,665
28/01/2019	01/01/2019 a 31/01/2019	2,631,665
<b>Total</b>		<b>10,526,660</b>

Las obligaciones anteriormente citadas corresponden al contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa arrendadora arriba citada con los siguientes arrendatarios **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, BEATRIZ SAAVEDRA ANA, POLICARPO ALVARADO TORRES, LEOPOLDO SOTO ARENAS**. Como consecuencia del pago recibido en virtud de la reclamación del seguro expedido en la póliza Colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 176, que atendió **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** ésta última ha quedado subrogada en todos los derechos que corresponden a la arrendadora que recibió la indemnización. En consecuencia **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** es en adelante dueña de las anteriores obligaciones y podrá ejercer las acciones ejecutivas que se derivan del contrato de arrendamiento, para el cobro de las mismas contra los arrendatarios obligados.



**DIEGO OROZCO DIAZ**  
CC No. 10058241  
**OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**  
NT No. 860046812  
Representante Legal

NOTARIA 46 **NOTARIA CUARENTA Y SEIS**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
ANTE LA NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COMPARECIO

**NOTARIA 46**  
**DIEGO OROZCO DIAZ**

con **C.C. 10058241**

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO EL DECLARANTE.

www.notariaenlinea.com  
Documento: 3k5gw



825-abc8c6e  
Bogotá D.C.  
2019-02-04 09:43:23

**HÉLIA LUZ ALTAMAR LOZANO**  
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTARIA CUARENTA Y SEIS**



# POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

NIT: 860.002.180-7  
BOGOTA D.C.

LOCALIDAD BOGOTA D.C.	FECHA EXPEDICION AÑO MES DIA 2002 08 01	VIGENCIA DESDE LAS 24 HORAS AÑO MES DIA 2002 08 01	POLIZA NUMERO <b>176</b>
TOMADOR OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA			NIT o C.C. 860,046,812
DIRECCION CL 53 N. 22-64 OF 207	CIUDAD BOGOTA D.C.	TELEFONOS 2111056/2115665/3454566/	
ASEGURADO-BENEFICIARIO (ARRENDADOR) OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA			NIT o C.C. 860,046,812
AFIANZADO(S) ARRENDATARIOS			
VALOR ASEGURADO EL ESTIPULADO EN LA CLAUSULA GENERAL CUARTA.		VALOR PRIMA SEGUN LIQUIDACION MENSUAL	

**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, quien en adelante se llamará **LA COMPAÑIA** ampara a **EL ASEGURADO** contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon o renta de los contratos de arrendamiento que **EL ASEGURADO** celebre como arrendador con sujeción a los Términos y Condiciones Generales que se adjuntan.

La cobertura otorgada por **LA COMPAÑIA** de acuerdo con los términos de esta Póliza, está condicionada al pago de la prima que aparece en cada factura emitida, calculada de acuerdo con la tarifa vigente en el momento de expedición de la factura.

Las Condiciones Particulares que se agreguen a esta Póliza, con el consentimiento de las partes, forman parte del Seguro según los terminos de este documento, dejando claramente estipulado que las Condiciones Particulares priman sobre las Generales.

**OBSERVACIONES:**

La presente póliza reemplaza cualquier póliza expedida con anterioridad en relación con el mismo seguro.

*[Firma]*  
REPRESENTANTE LEGAL

*[Firma]*  
FIRMA AUTORIZADA

Como Nota de la Dirección del Círculo de Comercio de Bogotá, D.C. se hace constar que esta copia convalidada en la fotocopia auténtica que ha sido a la vista.

11 OCT. 2010

JOSE MIGUEL ROBAYO

U 3 FEB. 2010

**IMPORTANTE:** La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o Anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará el derecho a **LA COMPAÑIA** de exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (Art. 1068 C. de Co.)

10

# SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO BOLIVAR

(01.122004-1327-P-06-AR\_039)

## CONDICIONES GENERALES

Seguros Comerciales Bolívar S.A., que en adelante se denominará LA COMPAÑÍA, en consideración a las declaraciones hechas por EL ASEGURADO y con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y, en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio, indemnizará a EL ASEGURADO contra el incumplimiento, ocurrido dentro de la vigencia de esta Póliza, en el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas de los contratos de arrendamiento que sufra de manera súbita e independiente de su voluntad, como consecuencia directa de la realización de alguno de los siguientes riesgos amparados y señalados en esta Póliza:

### CLÁUSULA PRIMERA- AMPARO

Esta póliza ampara a EL ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos, perfeccionados, legalizados y celebrados por EL ASEGURADO en calidad de arrendador, contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aceptados expresamente por LA COMPAÑÍA. Si los cánones o sus incrementos no se ajustan a la normatividad jurídica o exceden los montos permitidos, LA COMPAÑÍA sólo los amparará hasta los límites máximos legales.

Cuando se trate de contratos de arrendamiento gravados con IVA, EL ASEGURADO podrá asegurar el valor del impuesto en adición al valor del canon.

También ampara AL ASEGURADO contra el incumplimiento de los arrendatarios en el pago de las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario del inmueble arrendado a cuyo cargo se hubieren obligado los arrendatarios en el respectivo contrato de arrendamiento, siempre que EL ASEGURADO sea el recaudador de tales expensas. La suma total que por éste concepto indemnice LA COMPAÑÍA no podrá exceder el monto de la suma asegurada.

### CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES

La presente póliza no ampara el pago de sumas generadas por los siguientes conceptos:

- 12
- 2.1. Cláusulas penales o cualquier otra sanción pecuniaria pactada en el contrato de arrendamiento.
  - 2.2. Sumas a cargo de los arrendatarios por los servicios públicos.
  - 2.3. Daños y faltantes en el inmueble.
  - 2.4. Reajustes de cánones que no estén expresa ni legalmente pactados.
  - 2.5. Guerra internacional o Civil, actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión, sedición, usurpación y retención ilegal de mando.
  - 2.6. Extinción de dominio.
  - 2.7. Matrículas, multas, sanciones, costos por lucro cesante o impuestos salvo el contemplado en la cláusula primera.
  - 2.8. Responsabilidad frente a terceros o daños al inmueble derivados del incumplimiento en el pago de las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario.
  - 2.9. Otros costos facturados tales como Expensas Comunes Necesarias de carácter extraordinario.
  - 2.10. Reajustes a las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario que no estén expresa y legalmente pactados en el contrato de arrendamiento.
  - 2.11. Intereses de cualquier naturaleza.
  - 2.12. Cualquier forma de Responsabilidad Civil.
  - 2.13. Fuerza mayor o caso fortuito.
  - 2.14. Actos de autoridad.

### **CLÁUSULA TERCERA. CONTRATOS ASEGURABLES**

Quedarán amparados por esta Póliza los contratos de arrendamiento respecto de los cuales se haya efectuado un estudio previo para LA COMPAÑÍA por parte de la firma Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., u otra a la que se delegue tal función y cumplan con los siguientes requisitos:

- 3.1 El resultado del estudio efectuado indique que los arrendatarios y los coarrendatarios o deudores solidarios son asegurables y emita un concepto

13

- favorable para la celebración del contrato de arrendamiento.
- 3.2 Otorguen la calidad de arrendador a EL ASEGURADO.
  - 3.3 Identifiquen plena y correctamente a cada uno de los arrendatarios en forma concordante con su cédula de ciudadanía o certificado de representación legal y lleven las firmas autógrafas y huella del índice derecho de las partes.
  - 3.4 Consagren la solidaridad pasiva de los arrendatarios y los coarrendatarios o deudores solidarios, respecto de todas las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.
  - 3.5 Determinen claramente la nomenclatura del inmueble, sus linderos actualizados y la destinación o uso que se dará al inmueble arrendado.
  - 3.6 Determinen el canon y sus reajustes lo mismo el plazo en que han de pagarse.
  - 3.7 Incluyan en forma expresa la renuncia de los arrendatarios y los coarrendatarios o deudores solidarios a los requerimientos de Ley para constituirlos en mora por el pago del canon.
  - 3.8 Señalen su vigencia y prórrogas, si a ello hay lugar.
  - 3.9 Posean cláusula penal por incumplimiento y renuncia expresa de los arrendatarios y los coarrendatarios o deudores solidarios a los requerimientos para constituirlos en mora respecto de ella.
  - 3.10 Contemplan con claridad la cláusula de cesión de derechos por parte del arrendador y demuestren la notificación legal de la misma, si es el caso.
  - 3.11 Contengan relación de bienes conexos si es el caso.
  - 3.12 Presten mérito legal para iniciar la totalidad de las acciones que se consagran en la Ley contra los arrendatarios.
  - 3.13 El texto de la cláusula compromisoria, si esta incluida dentro del contrato, debe ser aprobado en forma expresa por parte de la firma Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., u otra a la que se delegue tal función.

#### **CLÁUSULA CUARTA. SUMA ASEGURADA Y LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN**

La Suma Asegurada corresponderá al valor de los cánones, IVA y expensas comunes necesarias mensuales legalmente pactados en cada contrato asegurado, teniendo en cuenta que la responsabilidad máxima de la Compañía por cada riesgo

14  
y en cada siniestro en ningún caso excederá el valor equivalente a treinta y seis (36) cánones mensuales consecutivos.

## **CLÁUSULA QUINTA. - MOVIMIENTO DE CONTRATOS- MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO**

Si durante el término de vigencia de este seguro sobreviene alguna modificación en los riesgos amparados ya sea por el retiro de contratos asegurados, modificación del valor asegurado respecto de éstos, cambio de inmueble, reemplazo de arrendatarios, coarrendatarios y/o deudores solidarios, ingreso de nuevos contratos, EL ASEGURADO está obligado a informar a LA COMPAÑÍA tal circunstancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de modificación. En todo caso, en el evento que sea aceptada cualquiera de las modificaciones anteriores, se requerirá que LA COMPAÑÍA expida el correspondiente certificado de modificación.

EL ASEGURADO está obligado a mantener el estado del riesgo. En tal virtud deberá notificar por escrito a LA COMPAÑÍA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Especialmente deberá informar:

- 5.1. Todo acto de cesión de contrato de arrendamiento por parte de los arrendatarios, realizado con o sin su consentimiento.
- 5.2. La muerte, quiebra, concordato, liquidación obligatoria, acuerdo de reestructuración, liquidación voluntaria o desaparición de uno o varios de los arrendatarios.
- 5.3. El embargo judicial de los cánones que deban pagar los arrendatarios o el embargo y/o secuestro del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- 5.4. La expropiación o extinción de dominio del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- 5.5. La enajenación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- 5.6. Cualquier demanda civil, querrela policiva o denuncia penal que se suscite entre arrendador y arrendatarios, coarrendatarios o deudores solidarios con ocasión o como consecuencia del contrato de arrendamiento asegurado.

## **CLÁUSULA SEXTA. LIQUIDACIÓN DE PRIMAS**

LA COMPAÑÍA liquidará la prima que corresponde para cada período mensual, calculada con base en la tarifa vigente en el mismo mes y calculada en relación

15  
con la suma asegurada en el período mencionado. Dicha prima deberá ser pagada por EL ASEGURADO dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la póliza o de su facturación o si fuere el caso de sus anexos o certificados expedidos con aplicación a ella.

## **CLÁUSULA SÉPTIMA. SINIESTRO**

Se entiende ocurrido un siniestro cuando haya vencido el término estipulado en el contrato de arrendamiento para el pago, sin que las obligaciones amparadas por la presente póliza fueren pagadas por los arrendatarios, sus coarrendatarios o sus deudores solidarios.

## **CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO**

EL TOMADOR/ASEGURADO se obliga para con LA COMPAÑÍA a:

### **8.1. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO**

Asegurar todos los contratos de arrendamiento que administre y tenga vigentes en la fecha de solicitud de seguro, siempre que reúnan los requisitos indicados en la presente póliza.

### **8.2. CONTRATOS POSTERIORES**

Asegurar los contratos que celebre posteriormente mientras la póliza esté vigente, siempre y cuando dichos contratos cumplan con los requisitos contenidos en la cláusula tercera.

### **8.3. AVISO DEL SINIESTRO**

Informar a la Compañía sobre la ocurrencia de un siniestro, o de cualquier acción judicial o extrajudicial, que afecte o pueda afectar este seguro, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se produjo el incumplimiento.

### **8.4. OBLIGACIONES UNA VEZ OCURRIDO EL SINIESTRO**

8.4.1 Emplear todos los medios de que disponga para evitar la extensión del siniestro.

8.4.2 Colaborar con la Compañía en todo lo que ella juzgue necesario, especialmente en facilitarle el ejercicio de su derecho de subrogación. Para tales efectos deberá certificar el monto de los valores recibidos como pago de siniestro, expedir los poderes que se requieran para las acciones judiciales y suscribir los documentos de cesión o subrogación, al arbitrio de LA COMPAÑÍA.

16

- 8.4.3 Abstenerse de reconocer responsabilidades o recibir pagos de arrendamientos, luego de la presentación de la reclamación.
- 8.4.4 Informar oportunamente a LA COMPAÑÍA la recepción de títulos judiciales de cánones de arrendamiento.
- 8.4.5 Abstenerse de expedir cualquier documento, certificado o paz y salvo a los arrendatarios en los cuales se haga expresa o tácita referencia a conceptos que haya cubierto LA COMPAÑÍA.

### **CLÁUSULA NOVENA. OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA**

La compañía estará obligada a efectuar el pago del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que EL ASEGURADO o beneficiario acredite su derecho, de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio.

### **CLÁUSULA DÉCIMA. PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

EL ASEGURADO pierde el derecho a la indemnización cuando se presenten uno o varios de los siguientes casos:

- 10.1. Cuando la reclamación fuere de cualquier manera fraudulenta; si en su apoyo se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- 10.2. Si al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- 10.3. Cuando EL ASEGURADO renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- 10.4. Cuando el incumplimiento de los arrendatarios, en el pago de las obligaciones amparadas en la póliza provenga de acción u omisión de EL ASEGURADO.
- 10.5. Cuando por acuerdo o convención entre EL ASEGURADO y los arrendatarios sea condonada o compensada a éstos cualquier suma relativa a las obligaciones amparadas en la póliza.
- 10.6. Cuando EL ASEGURADO, o el propietario de los inmuebles arrendados, inicie por su cuenta contra los arrendatarios, acción de restitución o de cobro de sumas de dinero por concepto de las obligaciones amparadas en la póliza.

- M
- 10.7. Cuando entre EL ASEGURADO y los arrendatarios existan diferencias sometidas al conocimiento de autoridades judiciales o administrativas relativas a la existencia de vicios graves en los inmuebles dados en arrendamiento, o atinentes al incumplimiento de los deberes que como parte arrendadora le corresponden a EL ASEGURADO.
  - 10.8. Cuando EL ASEGURADO de alguna manera haya admitido o permitido la sustitución de los arrendatarios legítimos respecto de la tenencia del inmueble arrendado.
  - 10.9. Cuando la reclamación sea extemporánea, pero únicamente en la parte correspondiente a los meses anteriores a aquel en que se formalizó el reclamo.
  - 10.10. Cuando el arrendatario haya de pagar o consignar el precio del arrendamiento a persona o entidad diferente del arrendador por orden de autoridad competente.

Paragrafo: En caso que el contrato de arrendamiento sea tachado de falsedad o denunciado penalmente por cualquier otro motivo, LA COMPAÑÍA podrá suspender el pago periódico de la indemnización hasta que la controversia sea decidida por autoridad competente, caso en el cual si la tacha o denuncia es desestimada se pagará la indemnización correspondiente a los meses en que la cobertura fue suspendida sin exceder el límite máximo de indemnización contemplado en la Cláusula Cuarta. Si la tacha o denuncia fuere aceptada y fallado por el juez competente en contra de los arrendatarios, el derecho a la indemnización se pierde a partir de la fecha de ocurrencia de la tacha o del delito.

## **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. RECLAMACIONES**

EL TOMADOR/ASEGURADO debe presentar a la Compañía, a su costa, una reclamación por cada contrato asegurado valorizada de conformidad con la Cláusula Tercera (Contratos Asegurables), demostrando la ocurrencia y cuantía del siniestro, aparejada de documentos tales como:

- Dos (2) originales del contrato de arrendamiento legalizado fiscalmente si hay lugar.
- El o los cheques protestados.
- Los documentos anexos y complementarios que señale la ley.

Lo anterior sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste AL ASEGURADO, en cumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio.

## **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INDEMNIZACIONES**

100.

Siempre y cuando el importe de la prima se encuentre debidamente pagado, LA COMPAÑÍA indemnizará a EL ASEGURADO dentro del mes siguiente al que se formalizó la reclamación, mediante cancelación de indemnización equivalente al canon o renta, el IVA y las expensas comunes necesarias que correspondan al primer mes de incumplimiento por parte de los arrendatarios.

Un mes después de efectuado el primer pago LA COMPAÑÍA efectuará el segundo pago que corresponde a la indemnización del segundo mes de incumplimiento y así sucesivamente hasta la desocupación del inmueble arrendado, o la conciliación con los arrendatarios morosos, respecto de los valores adeudados.

No obstante, cuando entre EL ASEGURADO y los arrendatarios se presenten diferencias respecto de la fecha de restitución del inmueble, LA COMPAÑÍA indemnizará el lapso controvertido de acuerdo con la sentencia ejecutoriada proferida por la justicia ordinaria, o con lo demostrado por cualquier otro medio idóneo para acreditar la verdadera fecha de restitución.

### **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE**

Para todos los efectos entiéndese por restitución del inmueble la entrega que de él efectúen los arrendatarios a:

- 13.1 EL ASEGURADO o al abogado que éste designe.
- 13.2 LA COMPAÑÍA.
- 13.3 El propietario del inmueble, su cónyuge o sus herederos.
- 13.4 El secuestre por orden judicial.
- 13.5 El juzgado competente, colocando a su disposición las correspondientes llaves.

Los gastos judiciales y los honorarios de abogados que se originen en el proceso de restitución del inmueble o por el cobro de sumas a cargo de los arrendatarios, serán por cuenta de LA COMPAÑÍA.

### **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SUBROGACIÓN**

Una vez efectuado el pago de la indemnización LA COMPAÑÍA se subrogará por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe en los derechos de EL ASEGURADO con las personas responsables del siniestro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1096 y siguientes del Código de Comercio.

EL ASEGURADO se obliga a cooperar con LA COMPAÑÍA con todos los medios a su alcance bien sea judicial o extrajudicialmente en procura del éxito de las acciones que ésta emprenda, otorgando para tal fin y si fuera el caso, poder judicial.

## **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA- ACCIONES JUDICIALES.**

Es obligación primordial de EL ASEGURADO emprender oportunamente los procesos judiciales que resulten necesarios para evitar la extensión del siniestro otorgando los poderes que se requieran a los abogados que LA COMPAÑÍA designe, suscribir los documentos relativos a la subrogación de las obligaciones o a su cesión, a discreción de LA COMPAÑÍA, así como prestar toda diligencia necesaria para procurar su recuperación.

## **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. GARANTÍAS A CARGO DEL TOMADOR/ASEGURADO**

La cobertura que otorga ésta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento, por parte del ASEGURADO, de las siguientes garantías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

- 16.1 EL TOMADOR/ASEGURADO deberá tomar todas las precauciones necesarias para evitar suplantaciones y falsificaciones de los firmantes en los contratos de arrendamiento.
- 16.2 EL TOMADOR/ASEGURADO garantiza que velará permanentemente para evitar cambios o modificaciones en la tenencia del inmueble arrendado y en ningún caso serán aceptables cesiones o subarriendos por parte de los arrendatarios sin la previa autorización de LA COMPAÑÍA.

El incumplimiento por parte del TOMADOR/ASEGURADO de una o varias de las anteriores garantías, producirá la terminación del contrato de seguro.

## **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. DEFINICIONES**

Para los efectos de esta póliza, los siguientes términos tienen el significado que aquí se les asigna, a saber:

**POLIZA:** Es el documento mediante el cual se definen las condiciones reguladoras de este seguro, y por lo tanto constituye prueba del contrato. Forman parte integrante de la póliza las condiciones generales, las particulares que individualizan el riesgo, las especiales, si las hubiese y los suplementos que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

**TOMADOR:** La persona natural o jurídica que suscribe el contrato en calidad de arrendador, actuando por cuenta propia o ajena y a quién corresponden las

obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por EL ASEGURADO.

**ASEGURADO:** La persona natural o jurídica titular del interés asegurable objeto del presente Contrato de Seguro, debidamente nombrada como tal en la carátula de la póliza.

**AFIANZADO:** La persona natural o jurídica nombrada como tal en el certificado de seguro integrante de la póliza, y que tiene a su cargo la obligación de pagar a EL ASEGURADO los cánones de arrendamiento, el IVA, las Expensas Comunes Necesarias, los daños y faltantes de inventario, y/o los servicios públicos del inmueble arrendado.

**BENEFICIARIO:** La persona natural o jurídica que titular del derecho a la indemnización.

**ARRENDATARIO:** La persona natural o jurídica a quien el arrendador ha concedido el uso y goce de un inmueble a través de un contrato de arrendamiento.

**DEUDOR SOLIDARIO:** La persona natural o jurídica que ha asumido, como garante solidario las obligaciones pecuniarias del arrendatario de un inmueble.

**PRIMA:** Es el costo que debe pagar el tomador por el seguro. El certificado de cobro de primas contendrá los recargos y tasas de legal aplicación.

**EXPENSAS COMUNES NECESARIAS (Cuotas de administración):** Erogaciones necesarias de carácter ordinario o extraordinario, causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, vigilancia y reconstrucción de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos. En los Edificios o conjuntos de uso comercial, los costos de mercadeo tendrán el carácter de Expensa Común Necesaria, sin perjuicio de las excepciones y restricciones que el reglamento de propiedad horizontal respectivo establezca. Las expensas comunes diferentes de las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto, por la ley 675 de 2001.

### CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA

Este contrato de seguro tendrá vigencia de un (1) mes contado a partir de la fecha de expedición del mismo y se renovará automáticamente por lapsos iguales a menos que EL TOMADOR avise a LA COMPAÑÍA por escrito su intención de no renovarlos. LA COMPAÑÍA podrá revocarlo de acuerdo a los términos del Art. 1071 de C. de Co.

21.

## CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. DOMICILIO

Para todos los efectos relacionados con el presente contrato de seguro, se fija como domicilio la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

~~Francisco Alvarado~~  
La Compañía

El Tomador / Asegurado

229



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919243811DC634

4 DE FEBRERO DE 2019 HORA 15:37:58

0919243811

PAGINA: 1 de 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : OROZCO & LAVERDE CIA LTDA SUCESORES TAMBIEN PUEDE Y PODRA USAR EL NOMBRE DE OROZCO & LAVERDE CIA LTDA

N.I.T. : 860046812-2

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00069883 DEL 14 DE ENERO DE 1976

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 10,480,016,065

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 49 NO. 98 - 32

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : comercial@orozcoylaverde.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 49 NO. 98 - 32

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : comercial@orozcoylaverde.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.8059, NOTARIA 5 BOGOTA, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1.975, INSCRITA EL 14 DE ENERO DE 1.976, BAJO EL NUMERO 32816 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA "OROZCO Y LAVERDE COMPAÑIA LIMITADA FINCA RAIZ"

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0316 NOTARIA 20 DE BOGOTA DEL 07 DE FEBRERO DE 1990 INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 1990 BAJO EL NUMERO 00286639 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : OROZCO Y

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

LAVERDE COMPAÑIA LIMITADA. FINCA RAIZ, POR EL DE : OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.-

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01304 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DE LA NOTARIA 62 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, BAJO EL NUMERO 00795763 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA, POR EL DE: OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA. SUCESORES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1434 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001 DE LA NOTARIA 62 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2001, BAJO EL NUMERO 798906 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA. POR EL DE: OROZCO & LAVERDE CIA LTDA SUCESORES TAMBIEN PUEDE Y PODRA USAR EL NOMBRE DE OROZCO & LAVERDE CIA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	NO. Y FECHA INSCRIPCION
1.151	13---VI-1.981	20-BOGOTA	NO.102.293-02--VII-1.981
00316	7---II-1.990	20-BOGOTA	NO.286.639-12---II-1.990
3.070	30---V-1.994	20-STAFE. BTA.	NO.451.213-14---VI-1.994
3.644	18- X -1.996	32 STAFE BTA	NO.563.360 25- XI -1.996

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000367	2001/03/23	NOTARIA 62	2001/03/28	00770523
0001304	2001/09/21	NOTARIA 62	2001/09/26	00795763
0001434	2001/10/17	NOTARIA 62	2001/10/19	00798906
0000951	2006/05/19	NOTARIA 62	2006/06/02	01059121
0001691	2006/09/12	NOTARIA 46	2006/10/09	01083854
6295	2013/10/11	NOTARIA 62	2013/11/21	01782847
6295	2013/10/11	NOTARIA 62	2013/11/21	01782850
6295	2013/10/11	NOTARIA 62	2013/11/21	01782865
6295	2013/10/11	NOTARIA 62	2013/11/21	01782871

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2026 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERA EL DE ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES E INMUEBLES PIGNORARLOS O HIPOTECARLOS SEGUN EL CESO, ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR, CEDER, PROTESTAR Y EN GENERAL TODO NEGOCIO DE FINCA RAIZ INCLUIDA LA REALIZACION DE AVALUOS COMERCIALES DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES EN EL AMBITO NACIONAL, AVALUOS DE RENTA, AVALUOS DE INVENTARIOS, AVALUOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO, (GOOD WILL, EMPRESA EN MARCHA) Y VALORACION EN GENERAL. ASESORIAS EN OTRAS EMPRESAS EN LA REALIZACION DE ESTUDIO DE AVALUOS, INVENTARIOS, VALORACION E INVENTARIOS, AVALUOS MASIVOS Y AVALUOS MASIVOS CATASTRALES POR METODOS DE ZONAS HOMOGENEAS. CONSULTORIA DE PROYECTOS DE ACTIVIDADES CATASTRALES COMO FORMACION CATASTRAL, ACTUALIZACION DE LA FORMACION, CONSERVACION; ESTUDIOS DE PLUSVALIA; CONSULTORIA PARA REVISIONES POT Y PLANES PARCIALES. IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS PARA MANEJO DE INMUEBLES, BIENES E INVENTARIOS. DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES, EMITIR O COLOCAR BONOS, PROMOVER, FORMAR U ORGANIZAR Y FINANCIAR EMPRESAS QUE TENGAN COMO OBJETO IGUAL O COMPLEMENTARIO DE ESTA COMPAÑIA O QUE NEGOCIEN EN RAMOS QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919243811DC634

4 DE FEBRERO DE 2019 HORA 15:37:58

0919243811 PAGINA: 2 de 3

\* \* \* \* \*

DEL OBJETO DE ESTA SOCIEDAD. TAMBIEN PODRA LA SOCIEDAD OCUPARSE DE CUALQUIER OTRO NEGOCIO LICITO POR ACUERDO TOMADO POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS QUE REPRESENTA EL NOVENTA Y UNO POR CIENTO (91 %) DEL CAPITAL SOCIAL. ES ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO A LOS SOCIOS GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AJENAS O PERSONALES CON LAS BIENES SOCIALES EN QUE NO TENGA INTERÉS DIRECTO LA COMPAÑÍA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$50,000,000.00 DIVIDIDO EN 50,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

OROZCO ZAMUDIO ANDREA C.C. 000000052145909

NO. CUOTAS: 15,000.00 VALOR: \$15,000,000.00

OROZCO ZAMUDIO ANDRES FELIPE C.C. 000000080087097

NO. CUOTAS: 15,000.00 VALOR: \$15,000,000.00

OROZCO ZAMUDIO DIEGO C.C. 000000079687056

NO. CUOTAS: 15,000.00 VALOR: \$15,000,000.00

OROZCO DIAZ DIEGO C.C. 000000010058241

NO. CUOTAS: 5,000.00 VALOR: \$5,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 50,000.00 VALOR: \$50,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 1104 DEL 17 DE AGOSTO DE 2001 DE LA NOTARIA SESENTA Y DOS DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 21 DE AGOSTO DE 2001 BAJO EL NO. 790529 DEL LIBRO IX, SE RESCILIO Y DEJO SIN EFECTO LA ESCRITURA PUBLICA NO. 367 DEL 23 DE MARZO DE 2001, INSCRITA BAJO EL NO. 770523 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA CUAL SE AUMENTO EL CAPITAL, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR EL CAPITAL SOCIAL ES LA SUMA DE \$50.000.000.00 EN 50.000 CUOTAS DE \$1.000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.-----

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0008059 DE NOTARIA 5 DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1975, INSCRITA EL 14 DE ENERO DE 1976 BAJO EL NUMERO 00032816 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

OROZCO DIAZ DIEGO C.C. 000000010058241  
QUE POR ACTA NO. 0000047 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE MARZO DE 2006,  
INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01059122 DEL LIBRO IX,  
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
SUBGERENTE  
OROZCO ZAMUDIO ANDREA C.C. 000000052145909

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LLEVARA LA VOCERIA DE LA COM-  
PANIA, ANTE LAS AUTORIDADES DE TODOS LOS ORDENES, PODRA CONFERIR  
PODERES ESPECIALES O GENERALES, DELEGAR ALGUNA O ALGUNAS DE LAS -  
FACULTADES, HARA CONJUNTAMENTE CON EL SUBGERENTE USO DE LA FIRMA  
O RAZON SOCIAL, CONCURRIRA AL OTORGAMIENTO DE LAS ESCRITURAS DE -  
ADQUISICION O ENAJENACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONVENDRA FOR-  
MAS DE PAGO DE LOS MISMOS BIENES, TERMINOS, INTERESES, PRECIOS, -  
ETC., ACEPTARA O CONSTITUIRA GRAVAMENES HIPOTECARIOS DE BIENES DE  
O PARA LA SOCIEDAD ABRIRA CUENTAS BANCARIAS, DESIGNARA EL PERSO--  
NAL SUBALTERNO BAJO CUYA RESPONSABILIDAD ESTARA ESTE, FIJANDELE O  
BLIGACIONES, DEBERES Y ASIGNACIONES; Y EN GENERAL EN TODO MOMENTO  
LLEVARA LA VOCERIA, DE LA EMPRESA. C- EL SUBGERENTE REEMPLAZARA -  
CON LAS MISMAS FACULTADES CONFERIDAS AL TITULAR, EN LAS AUSENCIAS  
TEMPORALES, TRANSITORIAS O ABSOLUTAS AL GERENTE Y ACTUARA EN TODO  
INSTANTE DE CONSUMO Y COMUN ACUERDO CON EL GERENTE, ADEMAS DESA--  
RROLLARA LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, INTERNA-  
MENTE LE FIJE, FIRMARA CON EL GERENTE LOS CHEQUES, PAGARES, LE---  
TRAS DE CAMBIO, Y DEMAS DOCUMENTOS DE CAMBIO, QUE GIRE O ACEPTE -  
LA EMPRESA, LOS FUNCIONARIOS ANTES DESIGNADOS OBRARAN CONJUNTAMEN  
TE, EN RELACION A CONTRATOS DE TRABAJO Y ARRENDAMIENTOS, LOS CHE-  
QUES DEBERAN LLEVAR LA FIRMA DEL GERENTE, PARA CUYO EFECTO SE RE-  
GISTRARA LA FIRMA EN LOS BANCOS.-----

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*  
QUE POR ACTA NO. 67 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015,  
INSCRITA EL 7 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02051413 DEL LIBRO IX,  
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL  
RAMIREZ RODRIGUEZ MYRIAM C.C. 000000051707175

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:  
NOMBRE : OROZCO Y LAVERDE  
MATRICULA NO : 02315722 DE 24 DE ABRIL DE 2013  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CR 49 NO. 98 - 32  
TELEFONO : 6210200  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL : COMERCIAL@OROZCOYLAVERDE.COM

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE  
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN  
EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA  
CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS



CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constantino Peña A.*

Certificado Generado con el Pin No.: 2758665821740269

Generado el 15 de mayo de 2019 a las 12:39:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1763 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3368 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidar.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2003 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidar.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias, a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A. (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A. (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPIT S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaría Séptima de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades Intermedias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se



Certificado Generado con el Pin No.: 2758665821740269

Generado el 15 de mayo de 2019 a las 12:39:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir, demandar y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delegar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieren la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no correspondió a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y conciliadores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de Sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Sucursales; k) Velar por que se elabore y asientarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; l) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; m) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; n) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; o) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; p) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; q) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; r) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respectivamente de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran poseionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparagoza	CC - 80418827	Presidente
Diego Mauricio Noya García	CC - 19223513	Primer Suplente del Presidente
Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015		
Sandra Isabel Sánchez Suarez	CC - 51710280	Segundo Suplente del Presidente
Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015		
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994		
Victor Enrique Fíñez Camacho	CC - 19388955	Cuarto Suplente del Presidente
Fecha de inicio del cargo: 18/08/2015		
Daniel Alberto Tocarruncho Manilla	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018		
Hernando Fabiano Ramirez Rojas	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018		



252

Certificado Generado con el Pin No: 2758665821740269

Generado el 15 de mayo de 2019 a las 12:39:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Elsa Neriza Barajas Villamizar	CC - 51710155	Representante Legal para adelantar funciones
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014		Exclusivamente Judiciales
Gloria Yezminne Breton Mejía	CC - 51689833	Representante Legal para adelantar funciones
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014		Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014		Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014		Exclusivamente Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1993. Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multiresgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad Civil, riesgos de minas y petroleos, seguro familiar (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semovientes y pase a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vehículos.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, sustracción, terremoto, transportes y vehículos.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S. A., para operar el ramo de seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 2573 del 01 de junio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales).

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colegio de vida, vida grupo.

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva, b) el ramo de multiresgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar, c) el ramo de riesgos de minas y petroleos se denominará ramo de minas y petroleos, d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.



Certificado Generado con el Pin No: 2758665821740269

Generado el 15 de mayo de 2019 a las 12:39:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

*Maria Catalina E. C. Cruz García*  
**MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCIA**  
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO-  
E. S. D.

JANNETHE R. GALAVÍS R., domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.787.172 de Bogotá y titular de la T. P. 35.821 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 860.002.180-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada por su presidente Dr. JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.418.827, con domicilio en esta ciudad, en virtud del poder que me ha conferido el Dr. CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS, domiciliado en esta ciudad, en su condición de apoderado especial de Seguros Comerciales Bolívar, según consta en el poder otorgado mediante escritura pública N° 1312 del 1° de agosto de 2018, de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C., por la Dra. MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, domiciliada en esta ciudad, en su condición de tercer suplente del presidente y por tanto representante legal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, que adjunto, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que presento **DEMANDA EJECUTIVA** contra **PABLO AUGUSTO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, POLICARPO ALVARADO TORRES Y LEOPOLDO SOTO ARENAS**, domiciliados en Bogotá D.C., identificados con las cédulas números 253.945, 19.311.966 y 17.080.018, respectivamente, para que se tomen en favor de mi poderdante las siguientes decisiones:

### PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10,526,660.00**, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre el octubre de 2018 a enero de 2019, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

MES	CANON
oct-18	\$ 2,631,665
nov-18	\$ 2,631,665
dic-18	\$ 2,631,665

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.  
Teléfonos 3381123 y 2320467  
Correo: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)



ene-19	\$ 2,631,665
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10,526,660.00</b>

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los cánones en mora señalados en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 2º de cada periodo mensual y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tasa que actualmente se encuentra establecida en **29.01% E.A.**
3. Se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

### HECHOS

1. La sociedad **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.**, en su condición de arrendadora, celebró mediante documento privado de fecha 30 de septiembre de 1993, contrato de arrendamiento con **PABLO AUGUSTO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, POLICARPO ALVARADO TORRES, LEOPOLDO SOTO ARENAS Y ANA BEATRÍZ SAAVEDRA**, en condición de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 59 N° 17-32, LOCAL, DE BOGOTÁ D.C.**
2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses prorrogables, a partir del 1º de octubre de 1993.
3. En el contrato mencionado, se estableció como valor de arrendamiento mensual, la suma de \$130.000, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
4. El canon de arrendamiento debe reajustarse sucesivamente cada año calendario en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno, en un 25% del canon de arrendamiento del año anterior, conforme lo establecido en la cláusula décima cuarta del contrato.
5. Sin embargo, por acuerdos verbales se han decidido incrementos inferiores al pactado en el Contrato de arrendamiento.
6. Con base en lo anterior, a partir del mes de octubre de 2018, se estableció el canon de arrendamiento por la suma de \$2.631.665



7. La parte demandada no ha pagado los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2018 a enero de 2019, los cuales se cobran en la demanda.
8. El inmueble NO ha sido restituido a la arrendadora, por lo cual las obligaciones derivadas del contrato se seguirán causando hasta la fecha de entrega efectiva.
9. La sociedad **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.**, suscribió con **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, una póliza colectiva de seguro de arrendamiento, conforme con la cual, está última se obligó a ampararla contra los riesgos que se derivaran del incumplimiento en el pago de las obligaciones del contrato de arrendamiento señalado en el hecho primero.
10. La parte demandada incumplió con el pago de las sumas derivadas del contrato de arrendamiento, razón por la cual, la sociedad **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.**, haciendo uso de lo dispuesto en la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, notificó la ocurrencia del siniestro a la demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
11. Debido al incumplimiento antes citado, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, indemnizó a la sociedad **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.**, pagando a su favor la suma de **\$10.526.660**, correspondiente a los cánones de octubre de 2018 a enero de 2019, tal como consta en el documento suscrito por el representante legal de la arrendadora, denominado "Declaración de pago y subrogación de una obligación", que se adjunta a la presente.
12. En virtud de lo dispuesto por los artículos 1096 y s.s. del Código de Comercio, y con ocasión del pago antes señalado, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, se subrogó en los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.**, respecto del contrato de arrendamiento, y por ello constituye la parte demandante en el presente proceso.
13. De los documentos adjuntos se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, las cuales constan en el contrato de arrendamiento.

### PRUEBAS

Ruego al Señor Juez tener como pruebas en favor de la demandante, las siguientes:

1. Poder especial.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.  
Teléfonos 3381123 y 2320467  
Correo: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)



2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera.
3. Copia auténtica escritura pública No. 1312 de agosto 1° del 2018, de la Notaría 65 de Bogotá.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.
5. Contrato de arrendamiento
6. Documento denominado "Declaración de pago y subrogación".
7. Copia autentica de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos.

### DERECHO

Constituyen fundamento de la presente demanda los artículos 1973 y siguientes del Código Civil, artículo 517 y siguientes del Código de Comercio, y artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

### PROCEDIMIENTO

El procedimiento indicado es el establecido en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

### COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía, la cual asciende a \$ **10.526.660** suma que es inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, por tal motivo, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, es **MÍNIMA**.

### DOMICILIO

- La entidad demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su

**Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.**  
**Teléfonos 3381123 y 2320467**  
**Correo: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)**



presidente Dr. JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, con domicilio en esta ciudad.

- Apoderada judicial entidad demandante: **JANNETHE R. GALAVÍS R.**, con domicilio en Bogotá D.C.
- **PARTE DEMANDADA:** Con domicilio en Bogotá D.C.

### **NOTIFICACIONES**

- ❖ **PARTE DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y su representante legal, en las siguientes direcciones:
  - Avenida El Dorado No. 68 B – 31, Piso 10, de la ciudad de Bogotá D.C.
  - Correo electrónico: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)

**Este correo electrónico está habilitado únicamente para recibir notificaciones del presente proceso.**

- ❖ **PARTE DEMANDADA:**

- **PABLO AUGUSTO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, en las siguientes direcciones:
  - Carrera 20 N° 57 – 58, de Bogotá D.C.
  - Carrera 15 A Bis 56 – 58, de Bogotá D.C.
  - Carrera 20 n° 61 – 44, Apartamento 101, de Bogotá D.C.
  - Desconocemos la dirección de correo electrónico
- **POLICARPO ALVARADO TORRES**, en las siguientes direcciones:
  - Calle 130 C N° 90 – 10, de Bogotá D.C.
  - Desconocemos la dirección de correo electrónico
- **LEOPOLDO SOTO ARENAS**, en las siguientes direcciones:
  - Calle 29 N° 10 – 1 Sur, Apartamento Piso 1, de Bogotá D.C.
  - Calle 27 N° 8 – 6 Sur, de Bogotá D.C.
  - Calle 29 N° 10 – 3 Sur, de Bogotá D.C.
  - Desconocemos la dirección de correo electrónico

- ❖ **APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.**  
**Teléfonos 3381123 y 2320467**  
**Correo: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)**

- Calle 30 A No. 6-22 Oficina 402, de Bogotá D. C.
- Dirección de correo electrónico: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)

**ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Demanda y sus anexos en CD para el traslado de la parte demandada.
5. Demanda y sus anexos en CD para el archivo del juzgado

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.  
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá  
T. P. No. 35.821 C. S. de la J.



32

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha: 28/may./2019

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

066

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

40815

SECUENCIA: 40815

FECHA DE REPARTO: 28/05/2019 5:35:48p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 066 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA**

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8600021807

SEGUROS COMERCIALES  
BOLIVAR

01

41787172

JANNETH ROCIO GALAVIS  
RAMIREZ

03

OBSERVACIONES:

REPARTOHHMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO

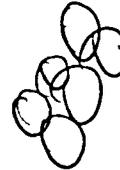
  
jcastellg

REPARTOHHMM05

ΦΧΑΣΤΕΛΛΥ

v. 2.0

ΜΦΤΣ





33

*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Bogotá D.C.*

**RADICACIÓN DE DEMANDAS NUEVAS**

CON LA DEMANDA SE ALLEGO LO RELACIONADO A CONTINUACIÓN:

PODER / LETRA \_\_\_\_\_ CHEQUE \_\_\_\_\_ PAGARE \_\_\_\_\_  
CONTRATO / ESCRITURA / *patentes* FACTURA \_\_\_\_\_  
CDS q. CERTIFICADO DE LIBERTAD \_\_\_\_\_

CERTIFICACION DE DEUDA \_\_\_\_\_ CERTIFICACION ALCALDIA \_\_\_\_\_

CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO \_\_\_\_\_

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA \_\_\_\_\_

MEDIDAS CAUTELARES SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

COPIA PARA EL TRASLADO / COPIA PARA EL ARCHIVO /

OTROS Declaración de pago - Póliza de Seguro

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

13 0 MAY 2019

PASA AL DESPACHO HOY \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA



29

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C.,

28 JUN 2019

28 JUN 2019

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00888-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1°. Alléguese al plenario certificación de vigencia de la Escritura Pública No. 1312 del 1° de agosto de 2018, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2°. Así mismo, apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Orozco & Laverde Cia Ltda, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Del escrito de subsanación alléguese copia física y magnética para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

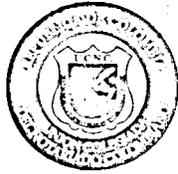
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría  
- 2 JUL 2019  
Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. de la fecha.  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria

DLCM



Ca314205976

35



**CERTIFICADO NUMERO 1282**

**EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)  
DEL CIRCULO DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL**

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura pública número **MIL TRESCIENTOS DOCE (1312)** otorgada el **01 de Agosto de 2018** en la Notaría 65 del círculo de Bogotá, **MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá, D.C., obrando en calidad de Representante Legal Suplente de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, con NIT: 860.002.180-7, otorgó **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.040.670**, para que represente a dicha entidad en los términos y condiciones allí indicados.

Que hasta la fecha no aparece en el original de la mencionada escritura pública, ninguna nota de que dicho poder haya sido revocado, en todo o en parte, por ninguno de los medios legales en forma alguna en cuanto hace referencia a ésta notaria.

Para constancia se expide el presente certificado en Bogotá Distrito Capital, siendo el **cinco (05)** del mes de **Julio** de dos mil diecinueve (2019).

Con destino a: **INTERESADO.**

  
**JOHN MARCEL BARRAGAN PINZON**  
NOTARIO SESENTA Y CINCO ( 65 ) ENCARGADO  
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Nombrado mediante Resolución No. **6708** de fecha **28-05-2019** de la Superintendencia de Notariado y Registro.

MBC-

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca314205976



ENCUENTRO

Cadena S.A. No. 89030540 05-12-18

36



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919350091F76A8

5 DE JULIO DE 2019 HORA 16:12:18

0919350091

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : OROZCO & LAVERDE CIA LTDA SUCESORES TAMBIEN PUEDE Y PODRA USAR EL NOMBRE DE OROZCO & LAVERDE CIA LTDA

N.I.T. : 860046812-2

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00069883 DEL 14 DE ENERO DE 1976

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 10,976,581,838

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 49 NO. 98 - 32

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COMERCIAL@OROZCOYLAVERDE.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 49 NO. 98 - 32

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : COMERCIAL@OROZCOYLAVERDE.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.8059, NOTARIA 5 BOGOTA, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1.975, INSCRITA EL 14 DE ENERO DE 1.976, BAJO EL NUMERO 32816 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA "OROZCO Y LAVERDE COMPAÑIA LIMITADA FINCA RAIZ"

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0316 NOTARIA 20 DE BOGOTA DEL 07 DE FEBRERO DE 1990 INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 1990 BAJO EL NUMERO 00286639 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : OROZCO Y

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

LAVERDE COMPAÑIA LIMITADA. FINCA RAIZ, POR EL DE : OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.-

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01304 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DE LA NOTARIA 62 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, BAJO EL NUMERO 00795763 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA, POR EL DE: OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA. SUCESTORES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1434 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001 DE LA NOTARIA 62 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2001, BAJO EL NUMERO 798906 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA. POR EL DE: OROZCO & LAVERDE CIA LTDA SUCESTORES TAMBIEN PUEDE Y PODRA USAR EL NOMBRE DE OROZCO & LAVERDE CIA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	NO. Y FECHA INSCRIPCION
1.151	13---VI-1.981	20-BOGOTA	NO.102.293-02---VII-1.981
00316	7---II-1.990	20-BOGOTA	NO.286.639-12---II-1.990
3.070	30----V-1.994	20-STAFE. BTA.	NO.451.213-14---VI-1.994
3.644	18- X -1.996	32 STAFE BTA	NO.563.360 25- XI -1.996

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000367	2001/03/23	NOTARIA 62	2001/03/28	00770523
0001304	2001/09/21	NOTARIA 62	2001/09/26	00795763
0001434	2001/10/17	NOTARIA 62	2001/10/19	00798906
0000951	2006/05/19	NOTARIA 62	2006/06/02	01059121
0001691	2006/09/12	NOTARIA 46	2006/10/09	01083854
6295	2013/10/11	NOTARIA 62	2013/11/21	01782847
6295	2013/10/11	NOTARIA 62	2013/11/21	01782850
6295	2013/10/11	NOTARIA 62	2013/11/21	01782865
6295	2013/10/11	NOTARIA 62	2013/11/21	01782871

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2026 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERA EL DE ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES E INMUEBLES PIGNORARLOS O HIPOTECARLOS SEGUN EL CESO, ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR, CEDER, PROTESTAR Y EN GENERAL TODO NEGOCIO DE FINCA RAIZ INCLUIDA LA REALIZACION DE AVALUOS COMERCIALES DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES EN EL AMBITO NACIONAL, AVALUOS DE RENTA, AVALUOS DE INVENTARIOS, AVALUOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO, (GOOD WILL, EMPRESA EN MARCHA) Y VALORACION EN GENERAL. ASESORIAS EN OTRAS EMPRESAS EN LA REALIZACION DE ESTUDIO DE AVALUOS, INVENTARIOS, VALORACION E INVENTARIOS, AVALUOS MASIVOS Y AVALUOS MASIVOS CATASTRALES POR METODOS DE ZONAS HOMOGENEAS. CONSULTORIA DE PROYECTOS DE ACTIVIDADES CATASTRALES COMO FORMACION CATASTRAL, ACTUALIZACION DE LA FORMACION, CONSERVACION; ESTUDIOS DE PLUSVALIA; CONSULTORIA PARA REVISIONES POT Y PLANES PARCIALES. IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS PARA MANEJO DE INMUEBLES, BIENES E INVENTARIOS. DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES, EMITIR O COLOCAR BONOS, PROMOVER, FORMAR U ORGANIZAR Y FINANCIAR EMPRESAS QUE TENGAN COMO OBJETO IGUAL O COMPLEMENTARIO DE ESTA COMPAÑIA O QUE NEGOCIEN EN RAMOS QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO

37



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919350091F76A8

5 DE JULIO DE 2019 HORA 16:12:18

0919350091

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

DEL OBJETO DE ESTA SOCIEDAD. TAMBIEN PODRA LA SOCIEDAD OCUPARSE DE CUALQUIER OTRO NEGOCIO LICITO POR ACUERDO TOMADO POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS QUE REPRESENTA EL NOVENTA Y UNO POR CIENTO (91 %) DEL CAPITAL SOCIAL. ES ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO A LOS SOCIOS GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AJENAS O PERSONALES CON LAS BIENES SOCIALES EN QUE NO TENGA INTERÉS DIRECTO LA COMPAÑÍA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$50,000,000.00 DIVIDIDO EN 50,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

OROZCO ZAMUDIO ANDREA	C.C. 000000052145909
NO. CUOTAS: 15,000.00	VALOR: \$15,000,000.00
OROZCO ZAMUDIO ANDRES FELIPE	C.C. 000000080087097
NO. CUOTAS: 15,000.00	VALOR: \$15,000,000.00
OROZCO ZAMUDIO DIEGO	C.C. 000000079687056
NO. CUOTAS: 15,000.00	VALOR: \$15,000,000.00
OROZCO DIAZ DIEGO	C.C. 000000010058241
NO. CUOTAS: 5,000.00	VALOR: \$5,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 50,000.00	VALOR: \$50,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 1104 DEL 17 DE AGOSTO DE 2001 DE LA NOTARIA SESENTA Y DOS DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 21 DE AGOSTO DE 2001 BAJO EL NO. 790529 DEL LIBRO IX, SE RESCILIO Y DEJO SIN EFECTO LA ESCRITURA PUBLICA NO. 367 DEL 23 DE MARZO DE 2001, INSCRITA BAJO EL NO. 770523 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA CUAL SE AUMENTO EL CAPITAL, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR EL CAPITAL SOCIAL ES LA SUMA DE \$50.000.000.00 EN 50.000 CUOTAS DE \$1.000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.-----

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0008059 DE NOTARIA 5 DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1975, INSCRITA EL 14 DE ENERO DE 1976 BAJO EL NUMERO 00032816 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

OROZCO DIAZ DIEGO C.C. 000000010058241  
QUE POR ACTA NO. 0000047 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE MARZO DE 2006,  
INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01059122 DEL LIBRO IX,  
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
SUBGERENTE

OROZCO ZAMUDIO ANDREA C.C. 000000052145909

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LLEVARA LA VOCERIA DE LA COM-  
PANIA, ANTE LAS AUTORIDADES DE TODOS LOS ORDENES, PODRA CONFERIR  
PODERES ESPECIALES O GENERALES, DELEGAR ALGUNA O ALGUNAS DE LAS -  
FACULTADES, HARA CONJUNTAMENTE CON EL SUBGERENTE USO DE LA FIRMA  
O RAZON SOCIAL, CONCURRIRA AL OTORGAMIENTO DE LAS ESCRITURAS DE -  
ADQUISICION O ENAJENACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONVENDRA FOR-  
MAS DE PAGO DE LOS MISMOS BIENES, TERMINOS, INTERESES, PRECIOS, -  
ETC., ACEPTARA O CONSTITUIRA GRAVAMENES HIPOTECARIOS DE BIENES DE  
O PARA LA SOCIEDAD ABRIRA CUENTAS BANCARIAS, DESIGNARA EL PERSO--  
NAL SUBALTERNO BAJO CUYA RESPONSABILIDAD ESTARA ESTE, FIJANDE O  
BLIGACIONES, DEBERES Y ASIGNACIONES; Y EN GENERAL EN TODO MOMENTO  
LLEVARA LA VOCERIA, DE LA EMPRESA. C- EL SUBGERENTE REEMPLAZARA -  
CON LAS MISMAS FACULTADES CONFERIDAS AL TITULAR, EN LAS AUSENCIAS  
TEMPORALES, TRANSITORIAS O ABSOLUTAS AL GERENTE Y ACTUARA EN TODO  
INSTANTE DE CONSUMO Y COMUN ACUERDO CON EL GERENTE, ADEMAS DESA--  
ROLLARA LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, INTERNA-  
MENTE LE FIJE, FIRMARA CON EL GERENTE LOS CHEQUES, PAGARES, LE---  
TRAS DE CAMBIO, Y DEMAS DOCUMENTOS DE CAMBIO, QUE GIRE O ACEPTE -  
LA EMPRESA, LOS FUNCIONARIOS ANTES DESIGNADOS OBRARAN CONJUNTAMEN  
TE, EN RELACION A CONTRATOS DE TRABAJO Y ARRENDAMIENTOS, LOS CHE-  
QUES DEBERAN LLEVAR LA FIRMA DEL GERENTE, PARA CUYO EFECTO SE RE-  
GISTRARA LA FIRMA EN LOS BANCOS.-----

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 67 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015,  
INSCRITA EL 7 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02051413 DEL LIBRO IX,  
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL

RAMIREZ RODRIGUEZ MYRIAM C.C. 000000051707175

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : OROZCO Y LAVERDE  
MATRICULA NO : 02315722 DE 24 DE ABRIL DE 2013  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
DIRECCION : CR 49 NO. 98 - 32  
TELEFONO : 6210200  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL : COMERCIAL@OROZCOYLAVERDE.COM

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE  
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN  
EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA  
CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS



CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Original

JANNETHE R. GALAVÍS R.  
Abogada

39

Señor  
JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ANTES JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
contra PABLO AUGUSTO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, POLICARPO  
ALVARADO TORRES y LEOPOLDO SOTO ARENAS

Exp.: 2019 - 888

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legalmente permitida, subsano la demanda en los siguientes términos:

1. Con respecto al punto primero, aporto el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 1312 del 1° de agosto de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., expedida el pasado 5 de julio, de conformidad con lo ordenado por el Despacho.
2. Con respecto al punto segundo, aporto el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **OROZCO & LAVERDE CIA LTDA**, expedido por la Cámara de Comercio el 5 de julio del corriente año, de conformidad con lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia, solicito al Despacho se sirva proferir el mandamiento de pago en la forma deprecada en la demanda, o en la que usted considere legal, tal como lo ordena el art. 430 del C. G. P.

Igualmente aporto CD y copias físicas del presente memorial para el traslado a la parte demandada y para el archivo del Juzgado.

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.  
C. C. 41.787.172 de Btá  
T.P. 35.821 del C. S. de la J.

JUZGADO 84 CIVIL MPPL  
ACD  
Stoll  
4-10-19  
32987  
9 JUL 19 PM 3:25

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá, D.C.  
Teléfonos 3381123, 2320467  
Correo electrónico: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)

AL DESPACHO DEL SEÑOR (A) JUEZ ROY

10 JUL 2013

CON EL ANTERIOR MEMORIAL \_\_\_\_\_ Y ANEXOS \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR COMISORIO \_\_\_\_\_ OFICIOS \_\_\_\_\_

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO \_\_\_\_\_

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO \_\_\_\_\_

EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON  SIN \_\_\_\_\_

CODIA PARA TRASLADO Y ARCHIVOS Y ANEXOS \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TERMINO \_\_\_\_\_

UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDE \_\_\_\_\_

EL OFICIO PARA LO PERTINENTE \_\_\_\_\_

SE DEBIERE EJECUTORIAR LA ANTERIOR PROVIDENCIA \_\_\_\_\_

CON UNIDAD DE FIDESICOMUNICACIONES \_\_\_\_\_ SIN \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR AVISO \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR ESCRITO \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR RECURSO \_\_\_\_\_

en tiempo



20

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00888-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **PABLO AUGUSTO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, POLICARPO ALVARADO TORRES y LEOPOLDO SOTO ARENAS**, por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento comercial allegado como soporte de la ejecución (Folios 7 y 8, C-1).

1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.526.660), por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de octubre del año 2018 al mes de enero del año 2019, debidamente discriminados a folios 26 y 27 de la demanda.

Niéguese la orden de pago respecto de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto éstos constituyen frutos civiles del inmueble arrendado, que a su vez no pueden producir otras utilidades de igual naturaleza. (Código Civil - Arts. 717, 1617 y 2235, en concordancia con el Código de Comercio - Arts. 2 y 822).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en legal forma, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada **JANNETHE ROCÍO GALAVIZ RAMÍREZ**, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

1



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., 11 de Julio de 2019*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado N.º 9 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "YAV", written over the typed name and title.

DLGM



JULIO JIMENEZ MORA  
Abogado

Carrera 7 No. 12-25 Of. 809  
Bogotá, D.C. Colombia  
Teléfono: 7511944 - 3142984878  
juliojimenezm@gmail.com

Señor  
Juez 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo de Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Pablo Augusto Fernández Sánchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo Soto Arenas

No. 2019-888 (84 CM)

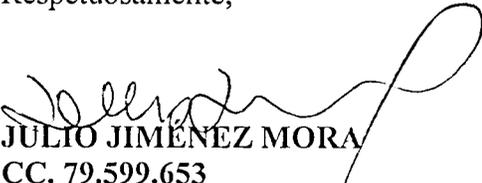
Julio Jiménez Mora, mayor edad, identificado como aparece al pie de mi firma y con tarjeta profesional de abogado No. 99.095 del C.S.J. restetuosamente:

1. Aporto sustitución del poder conferido a mi favor para representar a la parte demandante.

En consecuencia solicito reconocerme personería para actuar a nombre de la entidad demandante.

La dirección de notificaciones es Carrera 7 No. 12-25 Of 809, Bogotá, D.C. y Correo electrónico: juliojimenezm@gmail.com

Respetuosamente,

  
JULIO JIMÉNEZ MORA  
CC. 79.599.653  
T.P. No. 99.095 del C.S. de la J.

33472 21AUG'19 PM 2:54

EF Ursic  
JUZGADO 84 CIVIL MPAL

PRESENCIA DEL SEÑOR (A) JUEZ (A) 22 AGO 2019

CON EL ANTERIOR MEMORIAL 1 Y ANEXOS \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR COMISORIO \_\_\_\_\_ OFICIOS \_\_\_\_\_

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO \_\_\_\_\_

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO \_\_\_\_\_

EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUSANATORIO CON \_\_\_\_\_ SIN \_\_\_\_\_

COPIA PARA TRASLADO / ARCHIVOS Y ANEXOS \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DEL TERMINO \_\_\_\_\_

HABER CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDE \_\_\_\_\_

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE \_\_\_\_\_

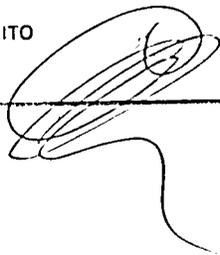
RECONOCIENDO EJECUTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA \_\_\_\_\_

CON LIQUIDACION DE COSTOS Y/O CREDITO CON \_\_\_\_\_ SIN \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR AVISO \_\_\_\_\_

RECONOCIENDO EL ANTERIOR ESCRITO \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR RECURSO \_\_\_\_\_





43.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Rad. 11001-400-30-84-66- 2019-00888 -00**

1.- El despacho reconoce personería adjetiva al abogado Julio Jiménez Mora, como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante.

2.- Bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante a fin que proceda a notificar el mandamiento de pago a la parte demandada. So pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Natalia Andrea Moreno Chicuazuque*  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2019*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 136 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*

JR

República de Colombia



*Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá  
Transformado Transitoriamente en el  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,  
en virtud al Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018*

## CONSTANCIA SECRETARIAL

La Suscrita Secretaria deja constancia que debido al cese de actividades convocado por los sindicatos de la Rama Judicial, el día 12 de septiembre de 2019 no corrieron términos.

  
YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA  
SECRETARIA



**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 09000134  
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

No.

1087039

1087039

FECHA Y HORA DE ENTREGA

8/10/19 10:30 AM

FECHA Y HORA DE ENVÍO  
12:00 | 04 | 10 | 2019

REMITENTE		DESTINATARIO	
<b>JUZ</b> 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA		<b>PROCESO</b> 2019-0888	
<b>NOMBRE:</b> INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A  <b>DIRECCIÓN:</b> CR 13 # 26 45 P 9  <b>CIUDAD:</b> BOGOTA  <b>TELÉFONO:</b> 3527070		<b>NOMBRE:</b> PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ  <b>DIRECCIÓN:</b> CR 15 A BIS 56-58  <b>CIUDAD:</b> BOGOTA - BOGOTA  <b>TELÉFONO:</b>	
<b>COD POSTAL:</b> 110311  <b>COD. COMUNICADO DIRECTO ART.</b>		<b>COD POSTAL:</b> N/A	
<b>Recibido por El Libertador:</b>  LIBERTADOR		<b>Peso (en gramos):</b>  18	
<b>Remitente:</b> 1087039 JULIO JIMENEZ MORA		<b>Observaciones:</b> <input checked="" type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input checked="" type="checkbox"/> No existe la dirección <input checked="" type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input checked="" type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál?	
		<b>Firma de quien recibió a conformidad:</b> Pablo Augusto Fernandez Sanchez C.C. 10.524.411 Carrera 16.	
		<b>TARIFA:</b> \$ 14.445  <b>OTROS:</b> \$ 0  <b>VALOR TOTAL:</b> \$ 14.445	



**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134  
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

No.

1087039

1087039

FECHA Y HORA DE ENVIO		FECHA Y HORA DE ENTREGA	
12:00	04	10	2019
HORA		D	A
<b>REMITENTE</b>		<b>DESTINATARIO</b>	
<b>JUZ</b> 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA		<b>PROCESO</b> 2019-0888	
<b>NOMBRE:</b> INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A <b>DIRECCIÓN:</b> CR 13 # 26 45 P 9 <b>CIUDAD:</b> BOGOTA <b>TELÉFONO:</b> 3527070		<b>NOMBRE:</b> PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ <b>DIRECCIÓN:</b> CR 15 A BIS 56-58 <b>CIUDAD:</b> BOGOTA - BOGOTA <b>TELÉFONO:</b> COD POSTAL: N/A	
<b>Recibido por El Libertador:</b> LIBERTADOR		<b>Peso (en gramos):</b> 18	
<b>Remitente:</b> 1087039 JULIO JIMENEZ MORA		<b>Observaciones</b> <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál?	
		<b>Firma de quien recibió a conformidad:</b>  C.C.	
		<b>TARIFA:</b> \$ 14.445 <b>OTROS:</b> \$ 0 <b>VALOR TOTAL:</b> \$ 14.445	

Sr.

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ

**DIRECCIÓN** CR 15 A BIS 56-58

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** NO EXISTE DIRECCION

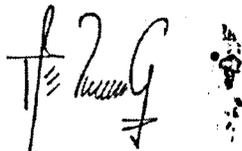
**N° DE PROCESO** 2019-0888

**FECHA DE INGRESO** 2019/10/04

**FECHA DE ENTREGA** 2019/10/11

**Observaciones**

LA NOMENCLATURA CITADA POR LA PARTE INTERESADA NO SE UBICO EN EL MOMENTO DE LA VISITA  
DE CR 15 A CON CLL 56 PASA A CR 16  
TA,D



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL  
LIBERTADOR S A**

**JULIO JIMENEZ MORA**

20

49

JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA  
Carrera 10 No 19 - 65 Piso 5 Bogotá, D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

291 C.G.P.

Señor(a)  
Nombre: Pablo Augusto Fernandez Sanchez  
Dirección: Carrera 15 A Bis 56 - 58, de Bogotá D.C.  
Ciudad: Bogotá

Fecha: DD/MM/AA  
\_\_\_\_\_

Servicio Postal Autorizado: EL LIBERTADOR

No de Radicación del Proceso  
2019-888 /  
2019

Naturaleza del Proceso  
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Fecha Providencia  
/ 10 de Julio de

Demandante  
Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Demandado(s)  
Pablo Augusto Fernandez Sanchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo Soto Arenas

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

JULIO JIMENEZ MORA  
Nombres y apellidos

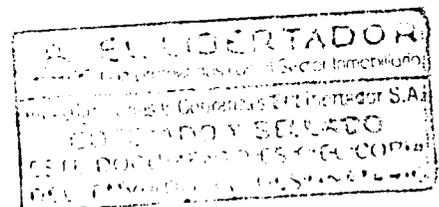
\_\_\_\_\_  
Firma

Julio Jimenez Mora  
Firma

79.599.653 de Bogotá  
No. de Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

Acuerdo 2255 de 2003  
NP-01



Sr.

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ

**DIRECCIÓN** CR 20 NO. 61 -44 APTO 101

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR

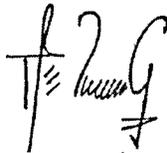
**N° DE PROCESO** 2019-0888

**FECHA DE INGRESO** 2019/10/04

**FECHA DE ENTREGA** 2019/10/11

**Observaciones**

INFORMA SEÑORA NO DIO MAS DATOS  
TA,D



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL  
LIBERTADOR S A**

**JULIO JIMENEZ MORA**



**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134  
NIT 860.035.977-1

Resolución 002206 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

No.



1087040

FECHA Y HORA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ENVÍO  
12:00 | 04 | 10 | 2019

REMITENTE		DESTINATARIO	
<b>JUZ</b> 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA		<b>PROCESO</b> 2019-0888	
<b>NOMBRE:</b> INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A <b>DIR.:</b> CR 13 # 26 45 P 9 <b>CIU:</b> BOGOTA <b>TELÉFONO:</b> 3527070		<b>NOMBRE:</b> PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ <b>DIRECCIÓN:</b> CR 20 NO. 61 -44 APTO 101 <b>CIUDAD:</b> BOGOTA - BOGOTA <b>TELÉFONO:</b>	
<b>COD POSTAL:</b> 110311 <b>COD:</b> COMUNICADO DIRECTO ART.		<b>COD POSTAL:</b> 111311	
<b>Recibido por El Libertador:</b> LIBERTADOR		<b>Peso (en gramos):</b> 18	
<b>Remitente:</b> 1087040 JULIO JIMENEZ MORA		<b>Observaciones</b> <input checked="" type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál?	
		<b>Firma de quien recibió a conformidad:</b>  c.c.	
		<b>TARIFA:</b> \$ 14.445 <b>OTROS:</b> \$ 0 <b>VALOR TOTAL:</b> \$ 14.445	



**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134  
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

No.



1087040

FECHA Y HORA DE ENVÍO  
12:00 | 04 | 10 | 2019

FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA | D | M | A

**REMITENTE** **DESTINATARIO**

<b>JUZ</b> 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA	<b>PROCESO</b> 2019-0888	<b>NOMBRE:</b> PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ
--	-----------------------------	--

<b>NOMBRE:</b> INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A <b>DIRECCIÓN:</b> CR 13 # 26 45 P 9 <b>CIUDAD:</b> BOGOTA <b>TELÉFONO:</b> 3527070	<b>DIRECCIÓN:</b> CR 20 NO. 61 -44 APTO 101 <b>CIUDAD:</b> BOGOTA - BOGOTA <b>TELÉFONO:</b> <span style="float: right;"><b>COD POSTAL:</b> 111311</span>
--	--

<b>Recibido por El Libertador:</b> LIBERTADOR	<b>Peso (en gramos):</b> 18	<b>Observaciones</b> <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál?	<b>TARIFA:</b> \$ 14.445
--	--------------------------------	--	-----------------------------

<b>Remitente:</b> 1087040 JULIO JIMENEZ MORA	<b>Firma de quien recibió a conformidad:</b>  C.C.
--	--

	<b>OTROS:</b> \$ 0
	<b>VALOR TOTAL:</b> \$ 14.445

9

24

JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA  
Carrera 10 No 19 - 65 Piso 5 Bogotá, D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

291 C.G.P.

Señor(a)  
Nombre: Pablo Augusto Fernandez Sanchez  
Dirección: Carrera 20 No 61 - 44, Apartamento 101, de Bogotá D.C.  
Ciudad: Bogotá

Fecha: DD/MM/AA  
\_\_\_\_\_

Servicio Postal Autorizado: EL LIBERTADOR

No de Radicación del Proceso  
2019-888 /  
2019

Naturaleza del Proceso  
Ejecutivo Singular de Minima Cuantía

Fecha Providencia  
/ 10 de Julio de

Demandante  
Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Demandado(s)  
Pablo Augusto Fernandez Sanchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo Soto Arenas

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

JULIO JIMENEZ MORA  
Nombres y apellidos

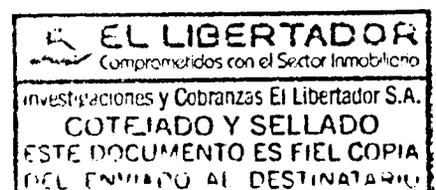
\_\_\_\_\_  
Firma

Julio Jimenez Mora  
Firma

79.599.653 de Bogotá  
No. de Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

Acuerdo 2255 de 2003  
NP-01



JULIO JIMENEZ MORA  
Abogado

Señor  
Juez 84 Civil Municipal de Bogotá (66 PCM)  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de Seguros Comerciales Bolívar S.A. Contra  
Pablo Augusto Fernández Sánchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo  
Soto Arenas

No. 2019-888

Julio Jiménez Mora, obrando como apoderado de la parte demandante, allego  
certificación de envío del citatorio Pablo Augusto Fernández Sánchez, con  
resultado negativo, porque el mismo no habita ni laboran en la dirección a  
notificar.

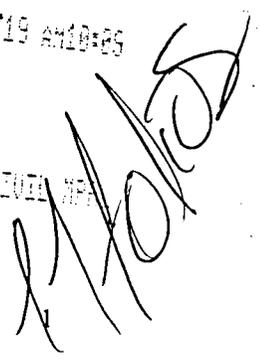
Respetuosamente,



JULIO JIMENEZ MORA  
T. P. No. 99.095 del C. S. de la J.

35227 2100719 AM10:05

JUZGADO 84 CIVIL MPA



50

Guía N°

1087041

Sr.

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** POLICARPO ALVARADO TORRES

**DIRECCIÓN** CLL 130 C NO. 90 -10

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** NO RESIDE O NO TRABAJA EN  
EL LUGAR

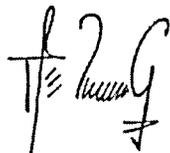
**N° DE PROCESO** 2019-0888

**FECHA DE INGRESO** 2019/10/04

**FECHA DE ENTREGA** 2019/10/07

**Observaciones**

INF NIDIA ROJAS  
AJ . MS



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL  
LIBERTADOR S A**

**JULIO JIMENEZ MORA**

**EL LIBERTADOR**

Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134  
NIT 860.035.977-1Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

No.



1087041

*LA*

FECHA Y HORA DE ENVÍO

12:00 | 04 | 10 | 2019

FECHA Y HORA DE ENTREGA

10:25 07/10/2019

**REMITENTE****DESTINATARIO**JUZ  
66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE BOGOTAPROCESO  
2019-0888

NOMBRE: POLICARPO ALVARADO TORRES

NOMBRE: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A

DIRECCIÓN: CR 13 # 26 45 P 9

COD POSTAL: 110311

CIUDA: BOGOTA

TELÉFONO: 3527070

COD: 23  
COMUNICADO DIRECTO ART.

DIRECCIÓN: CLL 130 C NO. 90 -10

CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA

TELÉFONO:

COD POSTAL: 111121

Observaciones

- 
- Nomenclatura no ubicada
- 
- 
- No existe la dirección
- 
- 
- No reside o no trabaja en el lugar
- 
- 
- Se rehúsa a recibir la comunicación
- 
- 
- Otro ¿Cuál?

TARIFA:

\$ 14.445

Recibido por El Libertador:

LIBERTADOR

Peso (en gramos):

18

OTROS:

\$ 0

Remitente:

1087041

JULIO JIMENEZ MORA

Firma de quien recibió a conformidad:

INF. NIDIA ROJAS  
C.C.

VALOR TOTAL:

\$ 14.445

**EL LIBERTADOR**

Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134  
NIT 860.036.977-1Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

No.



1087041



FECHA Y HORA DE ENVIO		12:00   04   10   2019		FECHA Y HORA DE ENTREGA		HORA   D   M   A	
<b>REMITENTE</b>				<b>DESTINATARIO</b>			
<b>JUZ</b> 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA		<b>PROCESO</b> 2019-0888		<b>NOMBRE:</b> POLICARPO ALVARADO TORRES			
<b>NOMBRE:</b> INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A <b>DIRECCIÓN:</b> CR 13 # 26 45 P 9 <b>CIUDAD:</b> BOGOTA <b>TELÉFONO:</b> 3527070		<b>COD POSTAL:</b> 110311 <b>COD:</b> COMUNICADO DIRECTO ART.		<b>DIRECCIÓN:</b> CLL 130 C NO. 90 -10 <b>CIUDAD:</b> BOGOTA - BOGOTA <b>TELÉFONO:</b>		<b>COD POSTAL:</b> 111121	
<b>Recibido por El Libertador:</b> LIBERTADOR		<b>Peso (en gramos):</b> 18		<b>Observaciones</b> <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál?		<b>TARIFA:</b> \$ 14.445	
<b>Remitente:</b> 1087041 JULIO JIMENEZ MORA		<b>Firma de quien recibió a conformidad:</b>  C.C.		<b>OTROS:</b> \$ 0		<b>VALOR TOTAL:</b> \$ 14.445	

10

60

JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA  
Carrera 10 No 19 - 65 Piso 5 Bogotá, D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
291 C.G.P.

Señor(a)  
Nombre: Policarpo Alvarado Torres  
Dirección: Calle 130 C No 90 - 10, de Bogotá D.C.  
Ciudad: Bogotá

Fecha: DD/MM/AA

Servicio Postal Autorizado: EL LIBERTADOR

No de Radicación del Proceso      Naturaleza del Proceso      Fecha Providencia  
2019-888 /      Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía      / 10 de Julio de  
2019

Demandante  
Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Demandado(s)  
Pablo Augusto Fernandez Sanchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo Soto Arenas

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

JULIO JIMENEZ MORA  
Nombres y apellidos

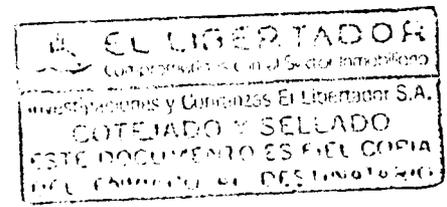
\_\_\_\_\_  
Firma

*Julio Jimenez Mora*  
Firma

79.599.653 de Bogotá  
No. de Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

Acuerdo 2255 de 2003  
NP-01



JULIO JIMENEZ MORA  
Abogado

Señor  
Juez 84 Civil Municipal de Bogotá (66 PCM)  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de Seguros Comerciales Bolívar S.A. Contra  
Pablo Augusto Fernández Sánchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo  
Soto Arenas

No. 2019-888

Julio Jiménez Mora, obrando como apoderado de la parte demandante, allego  
certificación de envío del citatorio a Policarpo Alvarado Torres, con resultado  
negativo, porque el mismo no habita ni labora en la dirección a notificar.

Por lo cual solicito se ordene la notificación del demandado al correo  
electrónico aportado en la demanda.

Respetuosamente,

  
JULIO JIMENEZ MORA  
T. P. No. 99.095 del C. S. de la J.

35225 2100T19 AM10:41

JUZGADO 84 CIVIL MPEL

Sr.

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional Código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ

**DIRECCIÓN** CR 20 NO. 57 -58

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

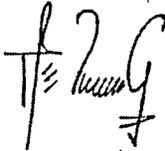
**N° DE PROCESO** 2019-0888

**FECHA DE INGRESO** 2019/10/04

**FECHA DE ENTREGA** 2019/10/11

**Observaciones**

PABLO FERNANDEZ Cc:2530945  
TA,D



FREDDY CERÓN MORENO  
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL  
LIBERTADOR S A

JULIO JIMENEZ MORA



**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134  
NIT 860.035.077-1

Resolución 002298 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

No.

11111111111111111111111111111111

1087036

FECHA Y HORA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ENVÍO

12:00 | 06 | 10 | 2019

10/11/2019 10:23

**REMITENTE**

**DESTINATARIO**

JUZ  
66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE BOGOTA

PROCESO  
2019-0888

NOMBRE: PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ

NOMBRE: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A

DIRECCIÓN: CR 13 # 26 45 P 9

COD POSTAL: 110311

DIRECCIÓN: CR 20 NO. 57 -58

Ciudad: BOGOTA

TELÉFONO: 3527070

COD:  
COMUNICADO DIRECTO ART.

CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA

TELÉFONO:

COD POSTAL: 111311

Observaciones

- Nomenclatura no ubicada
- No existe la dirección
- No reside o no trabaja en el lugar
- Se rehúsa a recibir la comunicación
- Otro ¿Cuál?

*Pablo Fernandez*  
*ES 209 45*

TARIFA: \$ 14.445

Recibido por El Libertador:

LIBERTADOR

Peso (en gramos):

18

OTROS: \$ 0

Remitente:

1087036

JULIO JIMENEZ MORA

Firma de quien recibió a conformidad:

*Pablo Fernandez*  
c.c. *2520945*

VALOR TOTAL: \$ 14.445

BA

JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA  
Carrera 10 No 19 - 65 Piso 5 Bogotá, D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

291 C.G.P.

Señor(a)  
Nombre: Pablo Augusto Fernandez Sanchez  
Dirección: Carrera 20 No 57 - 58, de Bogotá D.C.  
Ciudad: Bogotá

Fecha: DD/MM/AA  
\_\_\_\_\_

Servicio Postal Autorizado: EL LIBERTADOR

No de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2019-888 / 2019	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	/ 10 de Julio de

Demandante  
Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Demandado(s)  
Pablo Augusto Fernandez Sanchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo Soto Arenas

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

JULIO JIMENEZ MORA  
Nombres y apellidos

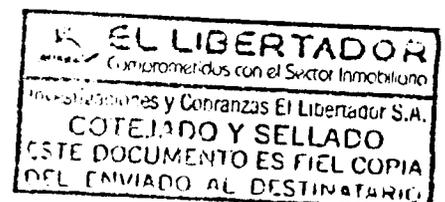
\_\_\_\_\_  
Firma

*Julio Jimenez Mora*  
\_\_\_\_\_  
Firma

79.599.653 de Bogotá  
No. de Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

Acuerdo 2255 de 2003  
NP-01



15

Guía N°

1087044

Sr.

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** LEOPOLDO SOTO ARENAS

**DIRECCIÓN** CLL 27 NO. 8 -6 SUR

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

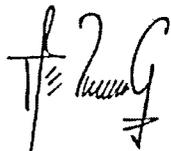
**N° DE PROCESO** 2019-0888

**FECHA DE INGRESO** 2019/10/04

**FECHA DE ENTREGA** 2019/10/07

**Observaciones**

LEOPOLDO SOTO  
CC 17081018  
AC . MS



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL  
LIBERTADOR S A**

**JULIO JIMENEZ MORA**



**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134  
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

No.



1087044

FECHA Y HORA DE ENTREGA

15:40 10/10/2019

FECHA Y HORA DE ENVIO  
12:00 | 04 | 10 | 2019

REMITENTE

DESTINATARIO

JUZ  
66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE BOGOTA

PROCESO  
2019-0888

NOMBRE: LEOPOLDO SOTO ARENAS

NOMBRE: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A

DIRECCIÓN: CR 13 # 26 45 P 9

COD POSTAL: 110311

DIRECCIÓN: CLL 27 NO. 8 -6 SUR

CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA

CIUDAD: BOGOTA

TELÉFONO: 3527070

COD: 19  
COMUNICADO DIRECTO ART.

TELÉFONO:

COD POSTAL: 110421

Observaciones

- Nomenclatura no ubicada  
 No existe la dirección  
 No reside o no trabaja en el lugar  
 Se rehúsa a recibir la comunicación  
 Otro ¿Cuál?

Leopoldo SOTO

TARIFA:

\$ 14.445

Recibido por El Libertador:

LIBERTADOR

Peso (en gramos):

18

OTROS:

\$ 0

Remitente:

1087044

JULIO JIMENEZ MORA

Firma de quien recibió a conformidad:

c.c.

*[Signature]*  
17080018

VALOR TOTAL:

\$ 14.445

6X

JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA  
Carrera 10 No 19 - 65 Piso 5 Bogotá, D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

291 C.G.P.

Señor(a)  
Nombre: Leopoldo Soto Arenas  
Dirección: Calle 27 No 8 - 6 Sur, de Bogotá D.C.  
Ciudad: Bogotá

Fecha: DD/MM/AA

Servicio Postal Autorizado: EL LIBERTADOR

No de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2019-888 /	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	/ 10 de Julio de 2019
2019		

Demandante  
Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Demandado(s)  
Pablo Augusto Fernandez Sanchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo Soto Arenas

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

JULIO JIMENEZ MORA  
Nombres y apellidos

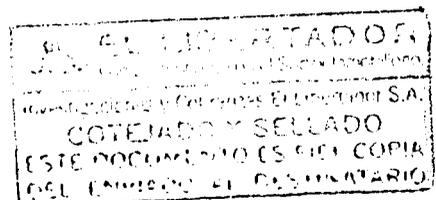
\_\_\_\_\_  
Firma

Julio Jimenez Mora  
Firma

79.599.653 de Bogotá  
No. de Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

Acuerdo 2255 de 2003  
NP-01



Sr.

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** LEOPOLDO SOTO ARENAS

**DIRECCIÓN** CLL 29 NO. 10 -3 SUR

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

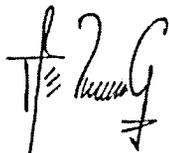
**N° DE PROCESO** 2019-0888

**FECHA DE INGRESO** 2019/10/04

**FECHA DE ENTREGA** 2019/10/07

**Observaciones**

RECIBE LA ESPOSA GLORIA PUEYO CC 102209  
AC . MS



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL  
LIBERTADOR S A**

**JULIO JIMENEZ MORA**



**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134  
NIT 860.036.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

No.

1087045

1087045

FECHA Y HORA DE ENTREGA

15:30 | 07 | 10 | 2019

FECHA Y HORA DE ENVÍO 12:00   04   10   2019		REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA		PROCESO 2019-0888		NOMBRE: LEOPOLDO SOTO ARENAS	
NOMBRE: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A		COD POSTAL: 110311		DIRECCIÓN: CLL 29 NO. 10 -3 SUR	
DIRECCIÓN: CR 13 # 28 45 P 9		COD: 19		CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA	
CIUDAD: BOGOTA		COMUNICADO DIRECTO ART.		TELÉFONO: COD POSTAL: 111821	
TELÉFONO: 3527070		Peso (en gramos): 18		Observaciones	
Recibido por El Libertador: LIBERTADOR				<input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál? <i>la esposa.</i>	
Remitente: 1087045 JULIO JIMENEZ MORA		Firma de quien recibió a conformidad: <i>Gloria Paez</i> c.c. E 102209		TARIFA: \$ 14.445	
				OTROS: \$ 0	
				VALOR TOTAL: \$ 14.445	

10

JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA  
Carrera 10 No 19 - 65 Piso 5 Bogotá, D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

291 C.G.P.

Señor(a)

Nombre: Leopoldo Soto Arenas

Dirección: Calle 29 No 10 - 1 Sur, Apartamento Piso 1, de Bogotá D.C.

Ciudad: Bogotá

Fecha: DD/MM/AA  
\_\_\_\_\_

Servicio Postal Autorizado: EL LIBERTADOR

No de Radicación del Proceso  
2019-888 /  
2019

Naturaleza del Proceso  
Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Fecha Providencia  
/ 10 de Julio de

Demandante

Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Demandado(s)

Pablo Augusto Fernandez Sanchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo Soto Arenas

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

JULIO JIMENEZ MORA  
Nombres y apellidos

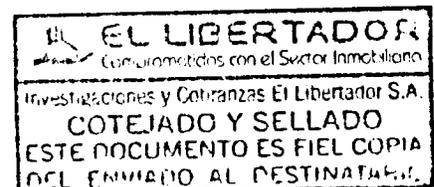
\_\_\_\_\_  
Firma

Julio Jimenez Mora  
Firma

79.599.653 de Bogotá  
No. de Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

Acuerdo 2255 de 2003  
NP-01



Sr.

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** LEOPOLDO SOTO ARENAS

**DIRECCIÓN** CLL 29 NO. 10 -1 SUR APTO PISO 1

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

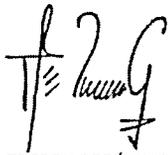
**N° DE PROCESO** 2019-0888

**FECHA DE INGRESO** 2019/10/04

**FECHA DE ENTREGA** 2019/10/07

**Observaciones**

RECIBE LA ESPOSA GLORIA PUEYO CC 102209  
AC . MS



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL  
LIBERTADOR S A**

**JULIO JIMENEZ MORA**



13

JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA  
Carrera 10 No 19 - 65 Piso 5 Bogotá, D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

291 C.G.P.

Señor(a)  
Nombre: Leopoldo Soto Arenas  
Dirección: Calle 29 No 10 - 3 Sur, de Bogotá D.C.  
Ciudad: Bogotá

Fecha: DD/MM/AA

---

Servicio Postal Autorizado: EL LIBERTADOR

No de Radicación del Proceso  
2019-888 /  
2019

Naturaleza del Proceso  
Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Fecha Providencia  
/ 10 de Julio de

Demandante  
Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Demandado(s)  
Pablo Augusto Fernandez Sanchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo Soto Arenas

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

JULIO JIMENEZ MORA  
Nombres y apellidos

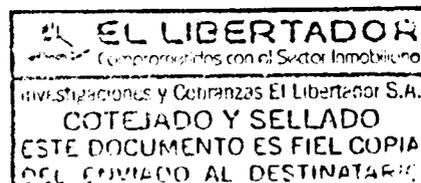
\_\_\_\_\_  
Firma

*Julio Jimenez Mora*  
Firma

79.599.653 de Bogotá  
No. de Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

Acuerdo 2255 de 2003  
NP-01



JULIO JIMENEZ MORA  
Abogado

Señor  
Juez 84 Civil Municipal de Bogotá (66 PCM)  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de Seguros Comerciales Bolívar S.A. Contra  
Pablo Augusto Fernández Sánchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo  
Soto Arenas

No. 2019-888

Julio Jiménez Mora, obrando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente le allego la constancia de recibo de la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P., respecto de los demandados Augusto Fernández Sánchez y Leopoldo Soto Arenas.

De igual manera le solicito expedir el aviso de notificación de los demandados Augusto Fernández Sánchez y Leopoldo Soto Arenas, conforme al artículo 292 del C.G.P., toda vez que la respuesta de la empresa de correo es que el demandado si vive o labora en la dirección aportada, como consta en la certificación de envío allegada.

Respetuosamente,

  
JULIO JIMÉNEZ MORA  
C.C. No. 79.599.653 de Bogotá  
T.P. No. 99.095 del C.S. de la J.

35226 21007'19 AM 1P-88

JUZERDO 84 CIVIL MPR

203  
75  
**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**

**ABOGADO**

Carrera 8 No. 12 C - 35 Edif. Andes-Of. 906 Bogotá D.C.

Cel. 313 868 52 52

E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)

Señor

**JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C**

Ciudad.

35618 31007\*19 PA 3:29

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 00888

DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

DEMANDADO: **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ.**

**PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como C. E. No. **253.945**, actuando en mi calidad de demandado en la actuación ejecutiva de la referencia, con el mayor respeto me permito manifestar al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**, también mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 12 C – 35 Edif. Andes, Oficina 906 de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía .No. 3.172.989, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 89050 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses en dicha actuación procesal, descorra el traslado del mandamiento de pago proponiendo las excepciones previas y de mérito que considere pertinente, y en general, lleve mi representación en el referido proceso ejecutivo.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse del mandamiento de pago, descorra su traslado, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos, presente tacha de falsedad de documentos, aportar y controvertir pruebas, presentar nulidades y contrademandas y/o demandas de reconvencción según el caso, y expresamente para conciliar en mi nombre, y en general, para todo cuanto en derecho redunde en beneficio de mis intereses.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado, para los efectos y en los términos del mandato conferido.

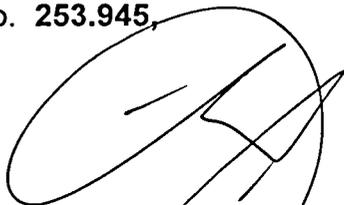
Del señor Juez, atentamente,



**PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ**

C. E. No. **253.945**,

Acepto:



**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**

C. C. No. 3.172.989 expedida en Simijaca Cundinamarca

T. P. No. 89050 del C.S. de la J.

Cel. 313 868 52 52

E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



3258

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ , identificado con Cédula de Extranjería #0000253945, presentó el documento dirigido a JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*[Handwritten signature]*

----- Firma autógrafa -----



nbjja68akbav  
31/10/2019 - 10:24:38:073



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Extranjero (Pasaporte – Cédula de extranjería)

*[Handwritten signature]*



NOTARIA 71 LA PRESENTE AUTENTICACION CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER FIRMADA POR EL NOTARIO  
Resolución No: 14232  
Fecha: 30 oct 2019

ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ  
Notaria setenta y uno (71) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: nbjja68akbav



República de Colombia



**Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá**  
**Transformado Transitoriamente en el**  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**D.C., en virtud al Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018**

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

EN BOGOTÁ, D.C., A LOS TREINTA Y UN (31) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, COMPARECIÓ ANTE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO EL DOCTOR **JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA C.C. No. 3172989 DE SIMIJACA y T.P. No. 89050 DEL C. S DE LA J.**, EN SU CONDICIÓN DE GESTOR JUDICIAL DEL DEMANDADO PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, TAL Y COMO CONSTA EN PODER ANEXO A LA PRESENTE ACTA, A QUIEN LE NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL **AUTO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019 A TRÁVES DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE SU REPESENTADO.**

LO ANTERIOR DENTRO DEL PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00888 DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SE HACE ENTREGA DEL TRASLADO EN FORMA FISICA Y MAGNETICA.

EL NOTIFICADO,

**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**  
**C.C. No. 3172989 DE SIMIJACA**  
**T.P. No. 89050 DEL C. S DE LA J.**

Dirección: *Cra 8 # 12 C-35. Of. 906 B4*  
Teléfonos: *313 8685252*  
Correo electrónico: *justodariorortiz@pmcib.com*

QUIEN NOTIFICA,

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
**SECRETARIA**

TR



NO

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá  
Transformado Transitoriamente en el  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
D.C., en virtud al Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EN BOGOTÁ, D.C., AL PRIMER (1º) DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, COMPARECIÓ ANTE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO EL SEÑOR LEOPOLDO SOTO ARENAS C.C. No. 17.080.018 DE BOGOTÁ, EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADO, A QUIEN LE NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019 A TRÁVES DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA.

LO ANTERIOR DENTRO DEL PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00888 DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DEMANDADO SE PRESENTO A LA BARANDA DEL JUZGADO CON EL AVISO QUE TRATA EL ARTICULO 292 DEL C.G.P., PERO EN EL MISMO NO SE EVIDENCIA LA FECHA DE ENTREGA, ASI COMO TAMPOCO OBRA EL TRAMITE DENTRO DEL EXPEDIENTE.

SE HACE ENTREGA DEL TRASLADO EN FORMA FISICA Y MAGNETICA.

EL NOTIFICADO,

LEOPOLDO SOTO ARENAS  
C.C. No. 17.080.018 DE BOGOTÁ  
Dirección: Calle 310 No. 10-01 P. 1  
Teléfonos: 239483  
Correo electrónico:

QUIEN NOTIFICA,

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA  
SECRETARIA

YCC

10

30  
12  
15



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Teusaquillo

RESOLUCION No. 0137  
Expediente E.C. 012-10

15 de Mayo de 2012

*"Por la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio"*

**EL ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO.**

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001 y el Código de Policía de Bogotá.

**VISTOS**

Se encuentran al Despacho las diligencias contenidas en el Expediente E.C. 012-10, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos conforme a la Ley 232 de 1995, del establecimiento comercial denominado: "RESTAURANT MI PERU, ó la razón social que exhiba actualmente, ubicado en la calle 59 No. 17-32 de esta ciudad, cuyo propietario es el señor PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Extranjería No. 253945 de Bogotá. Actividad es la de restaurante.

**COMPETENCIA**

El Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001 y el Código de Policía de Bogotá.

**RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS**

1. Obra en las diligencias queja del señor WILLIAM VACCA-ROSAS, contra el establecimiento de Comercio Mi Perú, ubicado en la Calle 59 con 17, remitida a este Despacho por la Procuraduría Primera Distrital, Radicada bajo el No. 2009022013014-2.
2. Mediante operativo del 15 de Octubre de 2009, el Ingeniero WLADIMIR BALLEEN CACERES, según concepto técnico No. 008-09, conceptúa que el establecimiento de comercio Restaurante Mi Perú ubicado en la Calle 59 No. 17-32 se encuentra ubicado en la UPRZ 100 Galerías Sector 9 Subsector I. El uso de servicios Personales. Servicios alimentarios, escala zonal, correspondiente a restaurante, comidas rápidas, casa de banquetes NO está aprobado para el sector objeto de la visita. En el sector está permitido el uso principal. Vivienda. Así mismo, existe infracción al régimen de obras y urbanismo, en cuanto que la zona de antejardin se encuentra construida en estructura de madera. Existe material fotográfico.

**BOGOTÁ**  
**HUMANA**



32  
17  
10 MAR 2012

10. Que el Consejo de Justicia<sup>1</sup> ha reiterado su posición frente a la imposibilidad de cumplir con el requisito de Uso de Suelo para el desarrollo de una actividad comercial como sigue:

*"En el mismo sentido el POT (Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá) compilado el Decreto Distrital 190 de 2004, señala:*

*"Artículo 336. Definición (artículo 325 del Decreto 619 de 2000).*

*1. Uso: Es la destinación asignada al suelo, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar.*

*2. Usos Urbanos: Son aquellos que para su desarrollo requieren de una infraestructura urbana, lograda a través de procesos idóneos de urbanización y de construcción, que le sirven de soporte físico*

*Artículo 337. Condiciones generales para la asignación de usos urbanos (artículo 326 del Decreto 619 de 2000).*

*La asignación de usos al suelo urbano, debe ajustarse a las siguientes condiciones generales:*

*1. Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia...*

*Parágrafo 1º. (Modificado por el artículo 224 del Decreto 469 de 2003) Los usos que no se encuentren asignados en cada sector, están prohibidos..." En conclusión, si un uso no se encuentra expresamente permitido en el sector, se entiende que está prohibido". (Negritas fuera de texto).*

11. Que la ley 232 de 1995 señala de forma clara en su numeral 4º, artículo 4º que:

*"CUARTO: El alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley de la siguiente manera:.....4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionado con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible". (Subrayado fuera de texto).*

12. Que habiéndose cumplido los presupuestos del artículo 35 del C.C.A. la Oficina Jurídica ha verificado efectivamente el NO CUMPLIMIENTO del requisito del Uso del Suelo positivizado en la Ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de comercio: "RESTAURANT MI PERU", ó la razón social que exhiba actualmente, ubicado en la calle 59 No. 17-32 y como quiera que la causal de Cierre es por un requisito de

<sup>1</sup> Consejo de Justicia, Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, Acto administrativo No. (2004-1169), Consejero Ponente: Gleison Pineda Castro.

BOGOTÁ  
HUMANA

81



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.E.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Teusaquillo

371  
33  
174  
18

0168 30 MAR 2012

imposible cumplimiento, este despacho se abstiene de entrar a realizar un estudio jurídico de los otros requisitos allegados.

En consecuencia, por lo expuesto, La Alcaldía Local de Teusaquillo, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANT MI PERU, ó la razón social que exhiba actualmente, ubicado en la calle 59 No. 17-32, de propiedad del señor PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Extranjería No. 253945 de Bogotá, cuya actividad es "restaurante." de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO:** Desglosar copia del concepto técnico No. 008-09 y remitirlo a la Asesoría de obras para que se investigue la infracción al régimen de obras.

**TERCERO :** NOTIFÍQUESE de la presente resolución al propietario del establecimiento de comercio del señor PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Extranjería No. 253945 de Bogotá, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 44 y ss del C.C.A.

**CUARTO:** EN FIRME EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, oficiase al Comando de Estación de Policía para que imponga los respectivos sellos de Cierre Definitivo.

**QUINTO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN que decide un asunto de fondo, PROCEDEN los recursos de reposición y/o en subsidio apelación, ambos en el efecto suspensivo, tal y como lo establecen los artículos 50 y ss del C.C.A., el primero ante la Alcaldía Local y el segundo ante el Consejo de Justicia respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVAN MARCEL FRENEDA PEREIRA**  
Alcalde Local de Teusaquillo.

Hoy 23-03-12 notifiqué el contenido de la anterior providencia al señor Personero Local de Teusaquillo quien enterado firma como aparece

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO  
ASESORÍA JURÍDICA

Proyectó:	Martha Galán R.	
Revisó:	Olga L. Domínguez	

**BOGOTÁ**  
**HUMANA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



**ACTA FIJACIÓN SELLO POR CIERRE DEFINITIVO**

En Bogotá, D.C. siendo las 19:50 horas del día 29 del mes de 12 del año 2016, el suscrito funcionario de la Policía Nacional, Grado IT, nombres y apellidos Edwin Ernesto Patino, Cuadrante CAI San Luis, procede a fijar sellos por **CIERRE DEFINITIVO** al establecimiento de comercio de razón social Mi Peru, ubicado en la dirección CL 59 No 17-32, del barrio San Luis, con explotación económica de Restaurante, de propiedad y administrado por el señor (a): Pablo Augusto Fernandez Sanchez C.C No. E P 253945 de Peru edad 66 nacido el 09-03-1950 en El Callao (Peru) Estado civil Unico libre Estudios Tecnico en cocina Profesión y/o oficio Administrador Residente en Cra 20 No 51-52 barrio San Luis Teléfono 3105802802.

Se advierte al interesado que de evidenciarse el rompimiento del sello, la reapertura del establecimiento y la continuidad de la actividad comercial prohibida, tanto el representante legal como quienes se encuentren laborando en violación de la medida se verán abocados a enfrentar judicialización por tipificarse el delito contenido en el artículo 47 de la LEY 1453 DE 2011: "FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

**AUTORIDAD QUE ORDENA: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO SEGÚN**

EXPEDIENTE. Nro. \_\_\_\_\_

RESOLUCIÓN Nro. \_\_\_\_\_ DE FECHA DÍA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_

ACTO ADMINISTRATIVO CONSEJO JUSTICIA Nro. \_\_\_\_\_ DE FECHA

DÍA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_

**QUIEN IMPONE EL SELLO**

Grado IT Apellidos y Nombres Patino Gonzalez Edwin

PLACA No. 063029 Cuadrante CAI San Luis (E)

**QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA DE IMPOSICIÓN DE SELLOS**

Nombre y apellidos completos: Pablo Augusto Fernandez S

Documento de identificación: 253945

Cargo en el establecimiento: Chf. Propietario

Teléfono fijo y celular: 3422832 - 3105802802

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Carrera 13 No. 40\* - 26TEUSAQUILLO  
Teléfono: 2850825  
mehca.e13@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



No. GP 130 - 0

No. DC 0040 - 0

No. CO - DC 0300 - 0



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

No. S-2017- 003038 / COSEC1-ESTPO13-29.25

EXP 012/10-600

Bogotá D. C., 06 ENE 2017

Alcalde Local de Teusaquillo  
R No. 2017-631-000344-2  
2017-01-17 09:15 - Folios: 1 Anexos: 1  
Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL  
Rem/D: ESTACION TEUSAQUILLO



Doctor  
JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES  
Alcalde Local de Teusaquillo  
Calle 39 B No 19 - 46  
Ciudad



Asunto: Informe actividades

Por medio de la presente me permito enviar a ese despacho, el acta de cierre definitivo del establecimiento de razón social "MI PERÚ", ubicado en la Calle 59 No 17-32, siendo notificada de esta decisión al señor Pablo Augusto González Elkin, identificado con la cédula de ciudadanía No 253945.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Teniente Coronel **WLADIMIR ROJAS QUINTERO**  
Comandante Estación de Policía Teusaquillo.

ANEXO: Un (01) folio.

Elaborado por: IT Ricardo Buacha Fonseca  
Revisado por: T.C. Wladimir Rojas Quintero  
Fecha elaboración: 05-01-2017  
Ubicación: escritorio/GUCED/Comunicaciones oficiales

Carrera 13 No. 40\* - 26 TEUSAQUILLO  
Teléfono: 2850825  
mebog\_e13@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



01



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO DE EQUIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Teusaquillo

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20166330275311

Fecha: 09-12-2016



Bogotá, D.C.

Teniente Coronel:

VLADIMIR ROJAS QUINTERO

COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO

Carrera 13 No. 39-86

Ciudad.

Asunto: Reiteración Materialización de Cierre Definitivo.

Expediente: 012-2010

Respetado Comandante:

Comedidamente me permito reiterar la solicitud de imposición de sellos para el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio, que desarrolla la actividad de "RESTAURANTE" denominado "RESTAURANTE MI PERÚ" o la razón social que exhiba al momento de la aplicación de la medida de sellamiento definitivo, ubicado en la CALLE 59 No. 17 - 32, teniendo en cuenta que mediante radicado 20161330053051 del 08 de marzo de 2016, se les ha solicitado el cierre inmediato de dicho establecimiento y a la fecha no ha sido ejecutado por parte de ustedes como tampoco ha sido allegada el acta de imposición de sellos y el registro fotográfico.

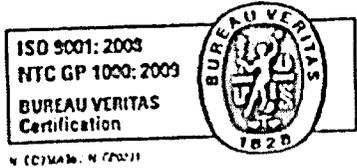
Por otra parte es pertinente recordar que con dicha omisión se está incurriendo en posibles sanciones disciplinarias y de otro tipo.

Atentamente,

JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES  
Alcalde Local de Teusaquillo

Proyectó: Catalina Del Vasto - Profesional Universitario  
Revisó: Yesid Bazurto - Profesional Jurídico  
Revisó/Aprobó: Dolly Buitrago - Coordinadora GGJ  
Aprobó: Fabio Alzate/Abogado Contratista

Calle 39B # 19-30  
Código postal 111311  
Tel. 2870094 - 2870470  
Información Línea 195  
www.teusaquillo.gov.co



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

K

JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA

ABOGADO

Carrera 8 No. 12 C - 35 Edif. Andes-Of. 906 Bogotá D.C.

Cel. 313 868 52 52

E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)

Señor

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 00888

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ.

RECIBO ENVIADO 2019-04-27

JUZGADO 66 CIVIL MPE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Numeral 3 articulo 442 del C.G.P.

JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA, mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 12 C – 35 Oficina 906 de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía .No. 3.172.989 expedida en Simijaca Cundinamarca, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 89050 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del demandado señor **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como C. E. No. **253.945**, en el proceso de la referencia, estando en la oportunidad legal y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 442 del C.G.P., me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para que sea revocado en su integridad, cuyos motivos de inconformidad sustentó con el mayor respeto en los siguientes términos.

**SUSTENTACION**

Invoco como causales de impugnación contra el mandamiento de pago los numerales 4 y 5 del Artículo 100 del C.G. del P., que a la letra dicen:

4.- “ Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado “

“ 5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”

Una vez analizado el texto del mandamiento de pago y cotejado con las pruebas documentales allegadas se advierte la existencia de graves inconsistencias que ponen en tela de juicio el cuestionado mandamiento de pago, y que expongo en los siguientes términos: Veamos:

a.- En primer lugar, el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, es un tercero, que actúa en calidad de cesionario por **SUBROGACION** de la obligación.



Comoquiera que se trata de una subrogación convencional, su trámite y procedimiento deberá someterse a las formalidades previstas en las disposiciones normativas previstas en los artículos 1.668, 1.959 a 1.972, 1.960, 1.961 y 761 del Código Civil Colombiano.

En primero lugar, por tratarse de una **SUBROGACIÓN** de carácter convencional, y por mandato del Artículo 1.669 C.C., dicha subrogación está sujeta a la regla de la **CESION DE DERECHOS**.

Por supuesto, la cesión de derechos tiene sus requisitos, entre los cuales se destaca el nombre e identificación de las partes "Cedente y Cesionario", y la aceptación del cesionario mediante documento privado, o con anotación en el mismo documento el cual es objeto de traspaso del derecho.

En este caso particular, ninguno de los requisitos se cumple a cabalidad, por cuanto, como se dijo en precedencia, el documento de **SUBROGACION** aportado por el actor, no identifica plenamente al cesionario, sino que, tan solo colocaron el nombre de "**SEGUROS COMRECIALES BOLIVAR SA**", de los cuales pueden haber muchos en el mercado, pero no lo identificó realmente y con certeza con su NIT., o número de identificación tributaria, ni su representante legal, y lo más curiosos es que tampoco tiene fecha de creación, ni aceptación del cesionario.

Este defecto pone de presente un manto de duda respecto de si realmente el demandante es el verdadero cesionario, por lo cual, estas falencias encajan perfectamente en la causal 4 por INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, y por supuesto en la causal 5 por INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALAES.

Así, edificar un mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares bajo el rigor de esos yerros de carácter jurídico representa un alto grado de inseguridad en la administración de Justicia y un eventual perjuicio al demandado.

Ahora bien; El artículo 1.959 del C.C., al referirse a la cesión de derechos, advierte con meridiana claridad que la Notificación al deudor debe hacerse conforma la Artículo 1.961 del C.C., es decir, "... con exhibición del título, **que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente...**".

En efecto, el título ( **contrato de arrendamiento** ), objeto de este proceso, en ninguna parte de su texto lleva anotado el traspaso del derecho, y mucho menos la designación del cesionario. Y a lo sumo, el documento anexo que denominan "**DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**", no identifica con claridad al cesionario con su Nit, ni su representante legal, y no tiene fecha de creación, como quedo dicho. En efecto, no estando plenamente identificado el cesionario no puede hacer la notificación al deudor como lo exige el Art. 1.961 del C.C. Por tanto, la **SUBROGACION** es INEXISTENTE, NULA DE NULIDAD ABSOLUTA E INEFICAZ, por los defectos que entraña.

Adviértase, que no solo se debe cumplir con la entrega del título al cesionario conforme al Art. 761, C.C., sino que además se debe anotar en el mismo documento el traspaso del derecho con la designación del cesionario para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

Así, la ludida **SUBROGACION** no puede tener efectos contra el deudor, por ausencia de requisitos formales que la hace INEXISTENTE, y por carencia de notificación y aceptación.

Bajo esa dialéctica, mi cliente NO HA HACEPTADO NI ACEPTA LA SUBROGACION, por cuanto NO LE DEBE NINGUN DINERO AL CEDENTE, es decir, no hay ninguna obligación pendiente por cancelar y que pueda ser objeto de subrogación.

No sobra advertir al señor Juez, que mediante esta demanda lo que se pretende es configurar una grave injusticia, y un presunto fraude procesal, por cuanto el demandante es conocedor que el inmueble fue entregado a su propietaria y fue recibido a satisfacción en razón a que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución No. 0188 del 30 de Marzo de 2012 ordenó el cierre definitivo del establecimiento que allí funcionaba denominado "**RESTAURANTE MI PERU**", en razón a que dicha zona solo estaba permitida como **RESIDENCIAL** más **NO COMERCIAL**. Con todo, ésta prohibición no fue informada por el arrendador, pero si exigió que solo podía explotar la actividad comercial de **RESTAURANTE BAR**, cuando no era permitido, engañando de esta manera a los arrendatarios. Sin duda esta demanda es temeraria y de mala fe, por lo que deberán asumir su responsabilidad, no solo penal, sino económica por los perjuicios causados y que siguen causando.

De otra parte, la llamada póliza de seguros, además de ser posterior a la fecha del contrato de arrendamiento, no identifica con claridad el contrato de arriendo asegurado, que permita a mis clientes asumir responsabilidad alguna.

Así las cosas, el cesionario demandante no está legitimado para cobrar, por defecto en la subrogación que la hace inexistente, y de contera, por falta de notificación y aceptación. Adicionalmente, en estricto cumplimiento al Artículo 1.961 del C.C., la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Las anteriores imprecisiones ponen en tela de juicio el discurrir procesal y procedimental, dando curso a una eventual nulidad, por lo cual, me asiste el deber profesional de ponerlo en conocimiento del despacho, en este caso, en grado de reposición contra el mandamiento de pago.

Significa entonces, que el cuestionado mandamiento de pago deberá ser revocado en su integridad.

Téngase como como pruebas las obrantes al proceso, y en especial el mal llamado "**DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**", el cual no tiene fecha ni lugar de creación, ni identidad del cesionario.

Igualmente, y para conocimiento del despacho, para que observe la grave injusticia que el demandante pretende edificar con mentiras, me permito allegar: Copia simple de la Resolución No. 0188 del 30 de Marzo de 2012 que ordenó el cierre definitivo del establecimiento que allí funcionaba denominado "**RESTAURANTE MI PERU**", junto con el acta de imposición de sellos.

Del señor Juez, atentamente,



**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**

C. C. No. 3.172.989 expedida en Simijaca Cundinamarca

T. P. No. 89050 del C.S. de la J.

Cel. 313 868 52 52

E mail: justodarioortiz@gmail.com



Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C.

SECRETARÍA  
DE JUSTICIA

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA, 22 NOV 2019

SECRETARIA

(2).

39

Guía N°

1091312

Sr.

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** LEOPOLDO SOTO ARENAS

**DIRECCIÓN** CLL 29 NO 10-3 SUR

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

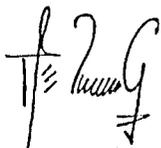
**N° DE PROCESO** 2019-0888

**FECHA DE INGRESO** 2019/10/25

**FECHA DE ENTREGA** 2019/10/30

**Observaciones**

LEOPOLDO SOTO  
CC: 17080018  
AC,CMF



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL  
LIBERTADOR S A**

**JULIO JIMENEZ MORA**



**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134  
NIT 860 035 977-1

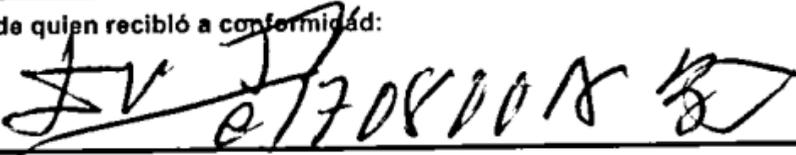
Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

No.   
1091312

90

FECHA Y HORA DE ENVÍO  
12:00 | 25 | 10 | 2019

FECHA Y HORA DE ENTREGA  
14:50 | 30 | 10 | 2019

REMITENTE		DESTINATARIO	
<b>JUZ</b> 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA		<b>PROCESO</b> 2019-0888	
<b>NOMBRE:</b> INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A <b>DIRECCIÓN:</b> Cr 13 # 26 45 P 9 <b>CIUDAD:</b> BOGOTA <b>TELÉFONO:</b> 3527070		<b>NOMBRE:</b> LEOPOLDO SOTO ARENAS <b>DIRECCIÓN:</b> CLL 29 NO 10-3 SUR <b>CIUDAD:</b> BOGOTA - BOGOTA <b>TELÉFONO:</b>	
<b>COD POSTAL:</b> 110311 <b>COD:</b> 19 <b>AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS</b>		<b>COD POSTAL:</b> 111821	
<b>Recibido por El Libertador:</b> LIBERTADOR		<b>Peso (en gramos):</b> 128	
<b>Remitente:</b> 1091312 JULIO JIMENEZ MORA		<b>Observaciones</b> <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál? Leopoldo SOTO	
		<b>TARIFA:</b> \$ 15.890	
		<b>OTROS:</b> \$ 0	
		<b>VALOR TOTAL:</b> \$ 15.890	
		<b>Firma de quien recibió a conformidad:</b> c.c. 	

3. 91

**JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 No 19 – 65 PISO 5  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR AVISO  
292 C.G.P.**

FECHA DE CREACION 18/10/2019

Señor(a): Leopoldo Soto Arenas  
Dirección: Calle 29 No 10 – 3 Sur  
Ciudad: Bogotá

**No. Proceso:** 2019-888 **Naturaleza del Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima  
Cuantía  
**PROVIDENCIA A NOTIFICAR:** 10 de Julio de 2019

**Mandamiento de Pago** XXX **Admite demanda**      **Ordena Citarlo**      o  
**dispuso**           

**Demandante:** Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**Demandado:** Pablo Augusto Fernández Sánchez, Policarpo Alvarado  
Torres y Leopoldo Soto Arenas

**SE LE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA  
SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA  
DE ENTREGA DEL PRESENTE AVISO.**

Si con la presente notificación se debe surtir un traslado con entrega de  
copias, se le hace saber que dispone de tres (3) días para retirarlas de la  
secretaría de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a  
correr el término respectivo. Dentro de éste último podrá manifestar lo  
que considere pertinente en defensa de sus intereses.

**PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O  
MANDAMIENTO DE PAGO.**

**Anexo:** Copia formal de la demanda      Mandamiento de Pago XXX  
Auto que Ordena Citarlo      Auto Admisorio     

Secretario

Parte Interesada

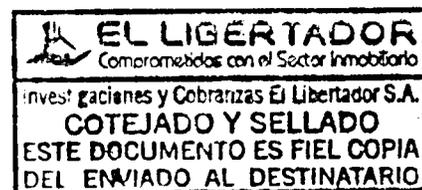
Julio Jimenez Mora.

**JULIO JIMENEZ MORA**

**CC. No. 79.599.653 de Bogotá**

**TP. No. 99.095 del C. S. de la J**

Acuerdo 2255 de 2003



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00888-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra PABLO AUGUSTO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, POLICARPO ALVARADO TORRES y LEOPOLDO SOTO ARENAS, por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento comercial allegado como soporte de la ejecución (Folios 7 y 8, C-1).

1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.526.660); por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de octubre del año 2018 al mes de enero del año 2019, debidamente discriminados a folios 26 y 27 de la demanda.

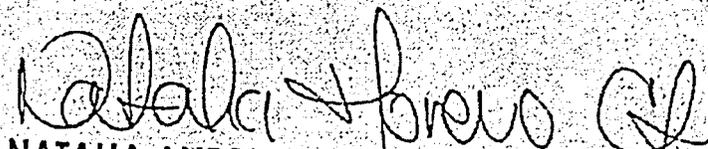
Niéguese la orden de pago respecto de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto éstos constituyen frutos civiles del inmueble arrendado, que a su vez no pueden producir otras utilidades de igual naturaleza. (Código Civil - Arts. 717, 1617 y 2235, en concordancia con el Código de Comercio - Arts. 2 y 822).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en legal forma, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVIZ RAMÍREZ, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario  
Inversiones y Cobranzas El Libertador S.A.  
**COTEJADO Y SELLADO**  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DEL ENVIADO AL DESTINATARIO



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2019  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 9 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría

D.L.G.M

**EL LIBERTADOR**  
Compañías con el Sector Inmobiliario  
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.  
COTEJADO Y SELLADO  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DEL ENVIADO AL DESTINATARIO

Sr.

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** LEOPOLDO SOTO ARENAS

**DIRECCIÓN** CLL 29 NO 10-1 SUR APTO PISO 1

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

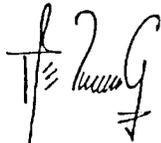
**N° DE PROCESO** 2019-0888

**FECHA DE INGRESO** 2019/10/25

**FECHA DE ENTREGA** 2019/10/30

**Observaciones**

LEOPOLDO SOTO  
CC: 17081118  
AC,CMF



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL  
LIBERTADOR S A**

**JULIO JIMENEZ MORA**



JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 No 19 – 65 PISO 5  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR AVISO  
292 C.G.P.

FECHA DE CREACION 18/10/2019

Señor(a): Leopoldo Soto Arenas  
Dirección: Calle 29 No 10 – 1 Sur, Apartamento Piso 1  
Ciudad: Bogotá

No. Proceso: 2019-888 Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima  
Cuantía  
PROVIDENCIA A NOTIFICAR: 10 de Julio de 2019

Mandamiento de Pago XXX Admite demanda      Ordena Citarlo      o  
dispuso     

**Demandante:** Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
**Demandado:** Pablo Augusto Fernández Sánchez, Policarpo Alvarado  
Torres y Leopoldo Soto Arenas

**SE LE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA  
SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA  
DE ENTREGA DEL PRESENTE AVISO.**  
Si con la presente notificación se debe surtir un traslado con entrega de  
copias, se le hace saber que dispone de tres (3) días para retirarlas de la  
secretaría de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a  
correr el término respectivo. Dentro de éste último podrá manifestar lo  
que considere pertinente en defensa de sus intereses.

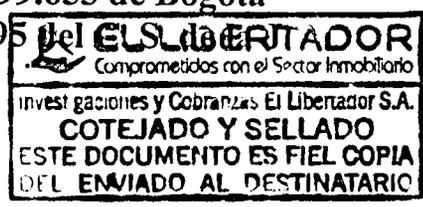
**PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O  
MANDAMIENTO DE PAGO.**

Anexo: Copia formal de la demanda      Mandamiento de Pago XXX  
Auto que Ordena Citarlo      Auto Admisorio     

Secretario  
  
\_\_\_\_\_

Parte Interesada  
  
Julio Jimenez Mora.  
**JULIO JIMENEZ MORA**  
CC. No. 79.599.653 de Bogotá  
TP. No. 99.095

Acuerdo 2255 de 2003



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00888-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra PABLO AUGUSTO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, POLICARPO ALVARADO TORRES y LEOPOLDO SOTO ARENAS, por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento comercial allegado como soporte de la ejecución (Folios 7 y 8, C-1).

1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.526.660), por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de octubre del año 2018 al mes de enero del año 2019, debidamente discriminados a folios 26 y 27 de la demanda.

Niéguese la orden de pago respecto de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto éstos constituyen frutos civiles del inmueble arrendado, que a su vez no pueden producir otras utilidades de igual naturaleza. (Código Civil - Arts. 717, 1617 y 2235, en concordancia con el Código de Comercio - Arts. 2 y 822).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en legal forma, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVIZ RAMÍREZ, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

 **EL LIBERTADOR**  
Comarrometidos con el Sector Inmobiliario  
Inversiones y Cobranzas El Libertador S.A.  
**COTEJADO Y SELLADO**  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DEL ENVIADO AL DESTINATARIO



98

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2019  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 29 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria

D.L.G.M

EL LIBERTADOR  
Compañía de Seguros y Reaseguros  
COTEJADO Y SELLADO  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
ENTREGADO AL DESTINATARIO



Sr.

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** LEOPOLDO SOTO ARENAS

**DIRECCIÓN** CLL 27 NO 8-6 SUR

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

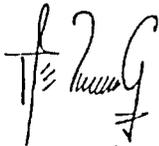
**N° DE PROCESO** 2019-0888

**FECHA DE INGRESO** 2019/10/25

**FECHA DE ENTREGA** 2019/10/30

**Observaciones**

LEOPOLDO SOTO  
CC: 17081118  
AC,CMF



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL  
LIBERTADOR S A**

**JULIO JIMENEZ MORA**



**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134  
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

No. 1091310 800

FECHA Y HORA DE ENVÍO  
12:00 | 25 | 10 | 2019

FECHA Y HORA DE ENTREGA  
14:50 | 30 | 10 | 2019

REMITENTE		DESTINATARIO	
<b>JUZ</b> 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA	<b>PROCESO</b> 2019-0888	<b>NOMBRE:</b> LEOPOLDO SOTO ARENAS	
<b>NOMBRE:</b> INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A  <b>DIRECCIÓN:</b> CAR 13 # 26 45 P 9  <b>CIUDAD:</b> BOGOTA <b>TELÉFONO:</b> 3527070	<b>COD POSTAL:</b> 110311  <b>COD:</b> 19 <b>AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS</b>	<b>DIRECCIÓN:</b> CLL 27 NO 8-6 SUR  <b>CIUDAD:</b> BOGOTA - BOGOTA <b>TELÉFONO:</b> <span style="float: right;"><b>COD POSTAL:</b> 110421</span>	
<b>Recibido por El Libertador:</b>  LIBERTADOR	<b>Peso (en gramos):</b>  128	<b>Observaciones</b> <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál? <span style="font-size: 1.2em;">Leopoldo SOTO</span>	<b>TARIFA:</b> \$ 15.890  <b>OTROS:</b> \$ 0
<b>Remitente:</b> 1091310 JULIO JIMENEZ MORA		<b>Firma de quien recibió a conformidad:</b>  C.C. <span style="font-size: 1.5em;">17080110</span> <span style="font-size: 1.5em;">1234483J</span>	
		<b>VALOR TOTAL:</b> \$ 15.890	

10)

**JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 No 19 – 65 PISO 5  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR AVISO  
292 C.G.P.**

FECHA DE CREACION 18/10/2019

**Señor(a):** Leopoldo Soto Arenas  
**Dirección:** Calle 27 No 8 – 6 Sur  
**Ciudad:** Bogotá

**No. Proceso:** 2019-888 **Naturaleza del Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima  
Cuantía  
**PROVIDENCIA A NOTIFICAR:** 10 de Julio de 2019

**Mandamiento de Pago** XXX **Admite demanda**      **Ordena Citarlo**      **o dispuso**     

**Demandante:** Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**Demandado:** Pablo Augusto Fernández Sánchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo Soto Arenas

**SE LE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DEL PRESENTE AVISO.**

Si con la presente notificación se debe surtir un traslado con entrega de copias, se le hace saber que dispone de tres (3) días para retirarlas de la secretaria de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo. Dentro de éste último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

**PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.**

**Anexo:** Copia formal de la demanda      Mandamiento de Pago XXX  
Auto que Ordena Citarlo      Auto Admisorio     

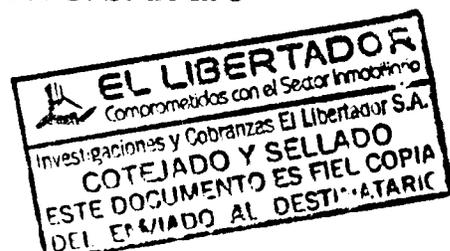
Secretario

\_\_\_\_\_

Parte Interesada

Julio Jimenez Mora.  
**JULIO JIMENEZ MORA**  
CC. No. 79.599.653 de Bogotá  
TP. No. 99.095 del C. S. de la J

Acuerdo 2255 de 2003



107

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00888-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra PABLO AUGUSTO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, POLICARPO ALVARADO TORRES y LEOPOLDO SOTO ARENAS, por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento comercial allegado como soporte de la ejecución (Folios 7 y 8, C-1).

1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.526.660); por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de octubre del año 2018 al mes de enero del año 2019, debidamente discriminados a folios 26 y 27 de la demanda.

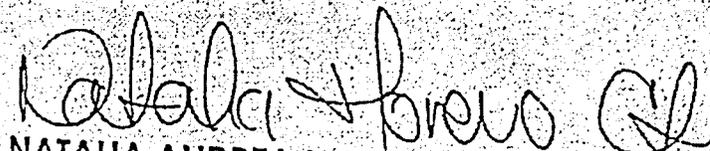
Niéguese la orden de pago respecto de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto éstos constituyen frutos civiles del inmueble arrendado, que a su vez no pueden producir otras utilidades de igual naturaleza: (Código Civil - Arts. 717, 1617 y 2235, en concordancia con el Código de Comercio - Arts. 2 y 822).

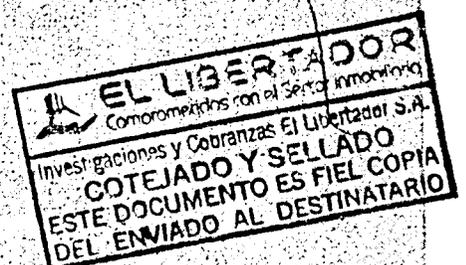
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en legal forma, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss; del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVIZ RAMÍREZ, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2019  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 9 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria

D.L.G.M

**EL LIBERTADOR**  
Comercios con el Sector Inmobiliario  
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.  
**COTEJADO Y SELLADO**  
**ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA**  
**DEL ENVIADO AL DESTINATARIO**



Sr.

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ

**DIRECCIÓN** CRA 20 NO 57-58

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

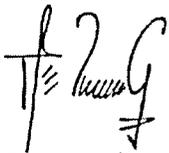
**N° DE PROCESO** 2019-0888

**FECHA DE INGRESO** 2019/10/25

**FECHA DE ENTREGA** 2019/10/29

**Observaciones**

FAMILIAR LAURA CLAROS CEL 3196465150  
TA . MS



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL  
LIBERTADOR S A**

**JULIO JIMENEZ MORA**



**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134  
NIT 860.035.977-1

No.   
1091307

105

Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

FECHA Y HORA DE ENTREGA  
14/08/2019 10:20

FECHA Y HORA DE ENVÍO  
12:00 | 25 | 10 | 2019

REMITENTE		DESTINATARIO	
<b>JUZ</b> 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA		<b>PROCESO</b> 2019-0888	
<b>NOMBRE:</b> INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A  <b>DIRECCIÓN:</b> CR 13 # 26 45 P 9  <b>CIUDAD:</b> BOGOTA  <b>TELÉFONO:</b> 3527070		<b>NOMBRE:</b> PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ  <b>DIRECCIÓN:</b> CRA 20 NO 57-58  <b>CIUDAD:</b> BOGOTA - BOGOTA  <b>TELÉFONO:</b> _____  <b>COD POSTAL:</b> 110311	
<b>Recibido por El Libertador:</b>  LIBERTADOR		<b>Peso (en gramos):</b> 128	
<b>Remitente:</b> 1091307 JULIO JIMENEZ MORA		<b>Observaciones:</b> <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál?  <b>Firma de quien recibió a conformidad:</b> c.c. <i>Pablo Augusto Fernandez Sanchez</i> <i>CA 396465130</i>	
		<b>TARIFA:</b> \$ 15.890  <b>OTROS:</b> \$ 0  <b>VALOR TOTAL:</b> \$ 15.890	

JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 No 19 – 65 PISO 5  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR AVISO  
292 C.G.P.

FECHA DE CREACION 18/10/2019

Señor(a): Pablo Augusto Fernández Sánchez  
Dirección: Carrera 20 No 57 - 58  
Ciudad: Bogotá

No. Proceso: 2019-888 Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima  
Cuantía

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: 10 de Julio de 2019

Mandamiento de Pago XXX Admite demanda      Ordena Citarlo      o  
dispuso     

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Pablo Augusto Fernández Sánchez, Policarpo Alvarado  
Torres y Leopoldo Soto Arenas

SE LE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA  
SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA  
DE ENTREGA DEL PRESENTE AVISO.

Si con la presente notificación se debe surtir un traslado con entrega de  
copias, se le hace saber que dispone de tres (3) días para retirarlas de la  
secretaria de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a  
correr el término respectivo. Dentro de éste último podrá manifestar lo  
que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O  
MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo: Copia formal de la demanda      Mandamiento de Pago XXX  
Auto que Ordena Citarlo      Auto Admisorio     

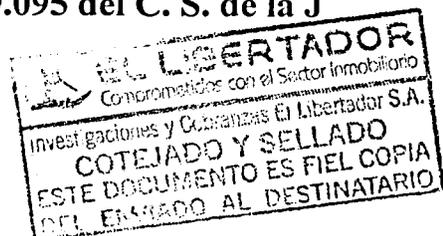
Secretario

Parte Interesada

\_\_\_\_\_

Julio Jimenez Mora  
**JULIO JIMENEZ MORA**  
CC. No. 79.599.653 de Bogotá  
TP. No. 99.095 del C. S. de la J

Acuerdo 2255 de 2003



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00888-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra PABLO AUGUSTO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, POLICARPO ALVARADO TORRES y LEOPOLDO SOTO ARENAS, por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento comercial allegado como soporte de la ejecución (Folios 7 y 8, C-1).

1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.526.660), por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de octubre del año 2018 al mes de enero del año 2019, debidamente discriminados a folios 26 y 27 de la demanda.

Niéguese la orden de pago respecto de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto éstos constituyen frutos civiles del inmueble arrendado, que a su vez no pueden producir otras utilidades de igual naturaleza. (Código Civil - Arts. 717, 1617 y 2235, en concordancia con el Código de Comercio - Arts. 2 y 822).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en legal forma, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Artículo 291 y ss; del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVIZ RAMÍREZ, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

*Natalia Andrea Moreno Chicuazuque*  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

EL LIBERTADOR  
Compañía con el Sector Inmobiliario  
Inversiones y Contratos El Libertador S.A.  
COTEJADO Y SELLADO  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DEL ENVÍADO AL DESTINATARIO



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal  
Bogotá D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2019  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 29 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría

DLGM

EL SEÑALADO  
Competencia y Competencia Múltiple de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pequeñas Causas  
Investigaciones y Competencia Múltiple de Pequeñas Causas S.A.  
COTEJADO Y SELADO  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DEL ENVIADO AL DESTINATARIO

JULIO JIMENEZ MORA  
Abogado

Señor  
Juez 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía de Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
Contra Pablo Augusto Fernández Sánchez, Policarpo Alvarado Torres y  
Leopoldo Soto Arenas

No 2019-888 (84CM).

Julio Jiménez Mora, obrando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente allego copia del aviso de notificación de los demandados Pablo Augusto Fernández Sánchez y Leopoldo Soto Arenas, junto con la constancia de entrega, de que trata el artículo 292 C.G.P. y la copia cotejada del Mandamiento de Pago.

Por lo anterior le solicito se sirva tener al demandado Pablo Augusto Fernández Sánchez y Leopoldo Soto Arenas, notificado en los términos del 292 C.G.P.

Respetuosamente,

Julio Jiménez Mora.  
JULIO JIMÉNEZ MORA  
T.P. No. 99.095 del C.S. de la J.

*El Folio*  
*Reserva*  
JUZGADO 66 CIVIL MPEL  
35736 780019 Ab 9:17

110  
**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**

**ABOGADO**

Carrera 8 No. 12 C - 35 Edif. Andes-Of. 906 Bogotá D.C.

Cel. 313 868 52 52

E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)

Señor

**JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.**

Ciudad.

35972 BNDU'19 pñ 426

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 00888

DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

35972 BNDU'19 pñ 426

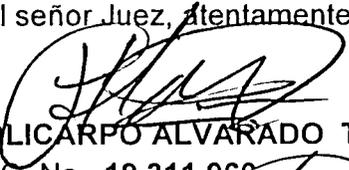
DEMANDADO: **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ.**

**POLICARPO ALVARADO TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como C. C. No. **19.311.966** actuando en mi calidad de demandado en la actuación ejecutiva de la referencia, con el mayor respeto me permito manifestar al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**, también mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 16 - 51 Edif. Paris, Oficina 506 de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía .No. 3.172.989 expedida en Simijaca Cundinamarca, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 89050 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación se notifique del mandamiento de pago y descorra su traslado proponiendo las excepciones previas y de mérito que considere pertinente, y en general, asuma la defensa de mis derechos e intereses en el referido proceso ejecutivo.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse del mandamiento de pago, descorre su traslado, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos, presente tacha de falsedad de documentos, aportar y controvertir pruebas, presentar nulidades, y demandas de reconvenición y expresamente para conciliar en mi nombre, y en general, para todo cuanto en derecho redunde en beneficio de mis intereses.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado, para los efectos y en los términos del mandato conferido.

Del señor Juez, atentamente,

  
**POLICARPO ALVARADO TORRES**  
C. C. No. **19.311.966**

Acepto:

  
**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**  
C. C. No. 3.172.989 expedida en Simijaca Cundinamarca  
T. P. No. 89050 del C.S. de la J.  
Cel. 313 868 52 52  
E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



3915

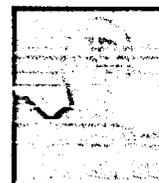
### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Girardot, compareció: POLICARPO ALVARADO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019311966, presentó el documento dirigido a JUEZ SESENTA Y SEIS (66) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



26xibravccqb  
06/11/2019 - 14:19:46:098



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JAIRO JAVIER GUETE NEIRA  
Notario dos (2) del Círculo de Girardot

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 26xibravccqb



1774

**Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá  
Transformado Transitoriamente en el  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
D.C., en virtud al Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018**

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

EN BOGOTÁ, D.C., A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, COMPARECIÓ ANTE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO EL DOCTOR **JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA C.C. No. 3172989 DE SIMIJACA y T.P. No. 89050 DEL C. S DE LA J.**, EN SU CONDICIÓN DE GESTOR JUDICIAL DEL DEMANDADO POLICARPO ALVARADO TORRES, TAL Y COMO CONSTA EN PODER ANEXO A LA PRESENTE ACTA, A QUIEN LE NOTIFIQUE EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019 A TRÁVES DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE SU REPRESENTADO.

LO ANTERIOR DENTRO DEL PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00888 DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SE HACE ENTREGA DEL TRASLADO EN FORMA FISICA Y MAGNETICA.

EL NOTIFICADO,

**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA  
C.C. No. 3172989 DE SIMIJACA  
T.P. No. 89050 DEL C. S DE LA J.**

Dirección: Cra 87 12C-35 of. 906 B2  
Teléfonos: 313 8685252  
Correo electrónico: Justodarioortiz@gmail.com

QUIEN NOTIFICA,

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA  
SECRETARIA**

TR

112  
JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA

ABOGADO

Carrera 8 No. 12 C - 35 Edif. Andes-Of. 906 Bogotá D.C.

Cel. 313 868 52 52

E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)

Señor

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 00888

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

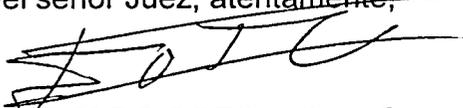
DEMANDADO: PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ.

LEOPOLDO SOTO ARENAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como C. C. No. 17.080.018, actuando en mi calidad de demandado en la actuación ejecutiva de la referencia, con el mayor respeto me permito manifestar al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA, también mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 16 - 51 Edif. Paris, Oficina 506 de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía .No. 3.172.989 expedida en Simijaca Cundinamarca, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 89050 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación se notifique del mandamiento de pago y descorra su traslado proponiendo las excepciones previas y de mérito que considere pertinente, y en general, asuma la defensa de mis derechos e intereses en el referido proceso ejecutivo.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse del mandamiento de pago, descorre su traslado, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos, presente tacha de falsedad de documentos, aportar y controvertir pruebas, presentar nulidades, y demandas de reconvencción y expresamente para conciliar en mi nombre, y en general, para todo cuanto en derecho redunde en beneficio de mis intereses.

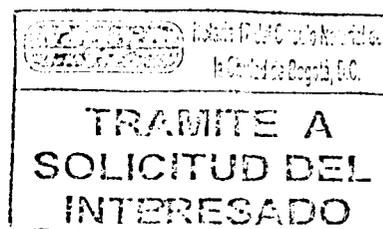
Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado, para los efectos y en los términos del mandato conferido.

Del señor Juez, atentamente,

  
LEOPOLDO SOTO ARENAS  
C. C. No. 17.080.018

Acepto:

  
JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA  
C. C. No. 3.172.989 expedida en Simijaca Cundinamarca  
T. P. No. 89050 del C.S. de la J.  
Cel. 313 868 52 52  
E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)



NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015  
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 05-11-2019, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
LEOPOLDO SOTO ARENAS, identificado con CC/NUIP #0017080018 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

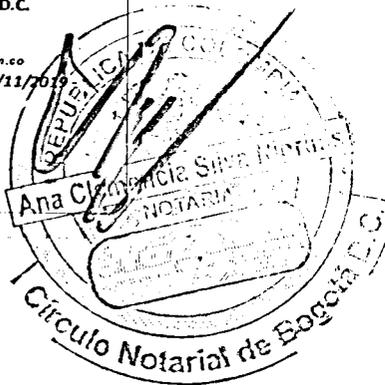


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

**ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS**  
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C.

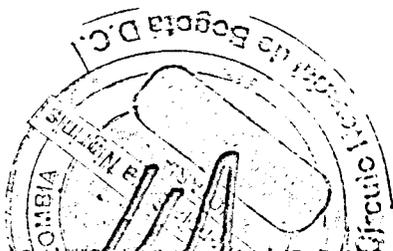
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3f1udvngnkkw | 05/11/2019  
12:34:33-078

18385



Notaría 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá D.C.

# ESPACIO EN BLANCO



JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA

ABOGADO

Carrera 8 No. 12 C - 35 Edif. Andes-Of. 906 Bogotá D.C.

Cel. 313 868 52 52

E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)

Señor

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 00888

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ.

35977 2019 NOV 19 PM 4:46

Af desica

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Numeral 3 articulo 442 del C.G.P.

JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA, mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 12 C – 35 Oficina 906 de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía .No. 3.172.989 expedida en Simijaca Cundinamarca, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 89050 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de los demandados señores **LEOPOLDO SOTO ARENAS** y **POLICARPO ALVARADO TORRES**, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., identificados como C. C. Nos. 17.080.018 y 19.311.966 respectivamente, dentro del proceso de la referencia, estando en la oportunidad legal y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 442 del C.G.P., me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para que sea revocado en su integridad, cuyos motivos de inconformidad sustentó con el mayor respeto en los siguientes términos.

#### SUSTENTACION

Invoco como causales de impugnación contra el mandamiento de pago los numerales 4 y 5 del Artículo 100 del C.G. del P., que a la letra dicen:

4.- “ Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado “

“ 5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones,...”

Una vez analizado el texto del mandamiento de pago y cotejado con las pruebas documentales allegadas se advierte la existencia de graves inconsistencias que ponen en tela de juicio el cuestionado mandamiento de pago, y que expongo en los siguientes términos: Veamos:

a.- En primer lugar, el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, es un tercero, que actúa en calidad de cesionario por **SUBROGACION** de la obligación.

Comoquiera que se trata de una subrogación convencional, su trámite y procedimiento deberá someterse a las formalidades previstas en las disposiciones normativas previstas en los artículos 1.668, 1.959 a 1.972, 1.960, 1.961 y 761 del Código Civil Colombiano.

En primero lugar, por tratarse de una **SUBROGACIÓN** de carácter convencional, y por mandato del Artículo 1.669 C.C., dicha subrogación está sujeta a la regla de la **CESION DE DERECHOS**.

Por supuesto, la cesión de derechos tiene sus requisitos, entre los cuales se destaca el nombre e identificación de las partes "Cedente y Cesionario", y la aceptación del cesionario mediante documento privado, o con anotación en el mismo documento el cual es objeto de traspaso del derecho.

En este caso particular, ninguno de los requisitos se cumple a cabalidad, por cuanto, como se dijo en precedencia, el documento de **SUBROGACION** aportado por el actor, no identifica plenamente al cesionario, sino que, tan solo colocaron el nombre de "**SEGUROS COMRECIALES BOLIVAR SA**", de los cuales pueden haber muchos en el mercado, pero no lo identificó realmente y con certeza con su NIT., o número de identificación tributaria, ni su representante legal, y lo más curiosos es que tampoco tiene fecha de creación, ni aceptación del cesionario.

Este defecto pone de presente un manto de duda respecto de si realmente el demandante es el verdadero cesionario, por lo cual, estas falencias encajan perfectamente en la causal 4 por INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, y por supuesto en la causal 5 por INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALAES.

Así, edificar un mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares bajo el rigor de esos yerros de carácter jurídico representa un alto grado de inseguridad en la administración de Justicia y un eventual perjuicio al demandado.

Ahora bien; El artículo 1.959 del C.C., al referirse a la cesión de derechos, advierte con meridiana claridad que la Notificación al deudor debe hacerse conforma la Artículo 1.961 del C.C., es decir, "... con exhibición del título, **que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente...**".

En efecto, el titulo ( **contrato de arrendamiento** ), objeto de este proceso, en ninguna parte de su texto lleva anotado el traspaso del derecho, y mucho menos la designación del cesionario. Y a lo sumo, el documento anexo que denominan "**DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**", no identifica con claridad al cesionario con su Nit, ni su representante legal, y no tiene fecha de creación, como quedo dicho. En efecto, no estando plenamente identificado el cesionario no puede hacer la notificación al deudor como lo exige el Art. 1.961 del C.C. Por tanto, la **SUBROGACION** es INEXISTENTE, NULA DE NULIDAD ABSOLUTA E INEFICAZ, por los defectos que entraña.

Adviértase, que no solo se debe cumplir con la entrega del título al cesionario conforme al Art. 761, C.C., sino que además se debe anotar en el mismo documento el traspaso del derecho con la designación del cesionario para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

Así, la ludida **SUBROGACION** no puede tener efectos contra el deudor, por ausencia de requisitos formales que la hace INEXISTENTE, y por carencia de notificación y aceptación.

115

Bajo esa dialéctica, mi cliente NO HA HACEPTADO NI ACEPTA LA SUBROGACION, por cuanto NO LE DEBE NINGUN DINERO AL CEDENTE, es decir, no hay ninguna obligación pendiente por cancelar y que pueda ser objeto de subrogación.

No sobra advertir al señor Juez, que mediante esta demanda lo que se pretende es configurar una grave injusticia, y un presunto fraude procesal, por cuanto el demandante es conocedor que el inmueble fue entregado a su propietaria y fue recibido a satisfacción en razón a que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución No. 0188 del 30 de Marzo de 2012 ordenó el cierre definitivo del establecimiento que allí funcionaba denominado "RESTAURANTE MI PERU, en razón a que dicha zona solo estaba permitida como RESIDENCIAL más NO COMERCIAL. Con todo, ésta prohibición no fue informada por el arrendador, pero si exigió que solo podía explotar la actividad comercial de RESTAURANTE BAR, cuando no era permitido, engañando de esta manera a los arrendatarios. Sin duda esta demanda es temeraria y de mala fe, por lo que deberán asumir su responsabilidad, no solo penal, sino económica por los perjuicios causados y que siguen causando.

De otra parte, la llamada póliza de seguros, además de ser posterior a la fecha del contrato de arrendamiento, no identifica con claridad el contrato de arriendo asegurado, que permita a mis clientes asumir responsabilidad alguna.

Así las cosas, el cesionario demandante no está legitimado para cobrar, por defecto en la subrogación que la hace inexistente, y de contera, por falta de notificación y aceptación. Adicionalmente, en estricto cumplimiento al Artículo 1.961 del C.C., la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Las anteriores imprecisiones ponen en tela de juicio el discurrir procesal y procedimental, dando curso a una eventual nulidad, por lo cual, me asiste el deber profesional de ponerlo en conocimiento del despacho, en este caso, en grado de reposición contra el mandamiento de pago.

Significa entonces, que el cuestionado mandamiento de pago deberá ser revocado en su integridad.

Téngase como como pruebas las obrantes al proceso, y en especial el mal llamado "**DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**", el cual no tiene fecha ni lugar de creación, ni identidad del cesionario.

Igualmente, téngase en cuenta las documentales allegadas por el demandado **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ**, mediante reposición obrante al proceso, para que observe el despacho la grave injusticia que el demandante pretende edificar con mentiras, y que corresponde a : Copia simple de la Resolución No. 0188 del 30 de Marzo de 2012 que ordenó el cierre definitivo del establecimiento que allí funcionaba denominado "RESTAURANTE MI PERU, junto con el acta de imposición de sellos. También allego poder para actuar a nombre del demandado **LEOPOLDO SOTO ARENAS**.

Del señor Juez, atentamente,

**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**

C. C. No. 3.172.989 expedida en Simijaca Cundinamarca

T. P. No. 89050 del C.S. de la J.

Cel. 313 868 52 52 - E mail: justodarioortiz@gmail.com



Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

22 NOV 2019

LISTA DE FECHA \_\_\_\_\_

SECRETARIA

(2)

Tres  
Rep

116

JULIO JIMENEZ MORA  
Abogado

Carrera 7 No. 12-25 Of. 809  
Bogotá, D.C. Colombia  
Teléfono: 7511944  
juliojimenezm@gmail.com

Señor  
Juez 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de Seguros Comerciales Bolívar Sa contra Pablo Augusto Fernández Sánchez y otros

No. 2019-888

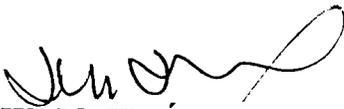
**Julio Jiménez Mora**, en mi calidad de apoderado de la parte demandante y dentro del término legal, por medio del presente escrito **descorro el traslado del recurso de reposición** presentado por el apoderado de los demandados Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo Soto Arenas contra el mandamiento de pago decretado en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Respetuosamente solicito mantener incólume el auto atacado por cuanto no le asiste la razón a la recurrente ya que no le asiste razón al recurrente en el fundamento de su recurso., lo anterior por cuanto en el presente proceso no se configura ninguno de los hechos que alega el recurrente para que se llegare a declarar la incapacidad o indebida representación del demandante o que la demanda sea declarada inepta.

No le asiste razón al recurrente por cuanto la demandante está legitimada en este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, ya que operó la subrogación legal a su favor con ocasión al pago que realizó al arrendador con motivo al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los hoy demandados. Subrogación legal que opera por ministerio de la ley y no requiere de los requisitos que indica el recurrente hacen falta.

Por lo anteriormente expuesto y ante la falta de razón del recurrente solicito mantener incólume el auto atacado.

Respetuosamente,

  
JULIO JIMÉNEZ MORA  
CC. 79.599.653 de Bogotá  
T.P. No. 99.095 del C.S. de la J.

38267 28NOV19 en 9:29

  
JUZGADO 66 CIVIL MPAL

03 DIC 2019

AL SEÑOR JUEZ HONORABLE DEL SEÑOR (A) JUEZ HOY \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR MEMORIAL \_\_\_\_\_ Y ANEXOS \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR COMPISORIO \_\_\_\_\_ OFICIOS \_\_\_\_\_

VENCIDO EN SU TIEMPO EL ANTERIOR TERMINO \_\_\_\_\_

EN TIEMPO EL ANTERIOR TERMINO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO \_\_\_\_\_

EN TIEMPO ANTERIOR AL DE CURSATORIO CON \_\_\_\_\_ SIN \_\_\_\_\_

COPIA PARA TRASLADO Y ANEXOS Y ANEXOS \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR EJECUCION FUERA DEL TERMINO \_\_\_\_\_

UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDE \_\_\_\_\_

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE \_\_\_\_\_

HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA \_\_\_\_\_

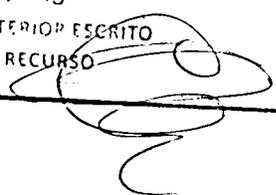
CON LIQUIDACION DE COSTOS NO DEBIDO CON \_\_\_\_\_ SIN \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR AVISO \_\_\_\_\_

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO \_\_\_\_\_

CON EL ANTERIOR RECURSO \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_



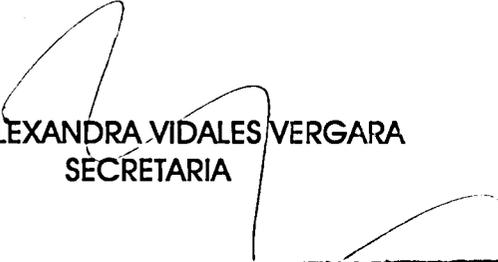
of. Recurso de Revisión  
 escrito de  
 visto en tiempo. 1.116.

119.

*República de Colombia  
Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá  
Transformado Transitoriamente en el  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,  
en virtud al Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018*

## CONSTANCIA SECRETARIAL

La Suscrita Secretaria deja constancia que debido al cese de actividades convocado por los sindicatos de la Rama Judicial, el día 21 y 27 de noviembre de 2019 no corrieron términos, así como el 22 del mismo mes y año en razón al cierre extraordinario de las sedes donde funcionan los despachos judiciales de Bogotá ordenado en Acuerdo No. CSJBTA19-76.

  
YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA  
SECRETARIA

## Solicitud información

luzmarina castellanos <luzmcastellanos.abogados@gmail.com>

Lun 13/07/2020 16:01

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (175 KB)

Poder Leopoldo Soto Arenas J84..pdf; Memorial Leopoldo Soto Arenas.pdf;

**luzmarina**  
**castellanos** <luzmcastellanos.abogados@gmail.com>

 15:51 (hace 8 minutos)  
Ad  
jun  
tos



Doctores buenas tardes,

Respetuosamente me permito solicitar información relativa al caso con radicado 2019-888  
Adjunto poder para actuar y solicitud, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para el uso de medios digitales.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

**LUZ MARINA CASTELLANOS P.**  
**Abogada Especializada**  
**Conciliadora.**

Señores

**JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 5

Email: [cmpl84bt@cenjod.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cenjod.ramajudicial.gov.co)

Asunto: **PODER ESPECIAL**  
Ref.: 2019-888  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: **LEOPOLDO SOTO ARENAS**

**LEOPOLDO SOTO ARENAS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial a la doctora **LUZ MARINA CASTELLANOS P.**, igualmente mayor de edad residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.542.153 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 234129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda referenciada y culmine el proceso instaurado en mi contra por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Mi apoderada queda facultada para desistir, conciliar, sustituir, recibir y demás facultades establecidas legalmente en el C.G.del P, en defensa de mis intereses,

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a la doctora **LUZ MARINA CASTELLANOS P.**, en los términos y para los efectos de este poder.

Del señor Juez,

Atentamente,



**LEOPOLDO SOTO ARENAS**  
C.C. No. 17.080.018 de Bogotá  
Email: [maryvazquezpueyo@gmail.com](mailto:maryvazquezpueyo@gmail.com).

Acepto,

**LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN**  
C.C. No. 39.542.153 de Bogotá.  
T.P. No. 234129 del C.S. de la J.  
Email: [luzmcastellanos.abogados@gmail.com](mailto:luzmcastellanos.abogados@gmail.com)

**LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN**  
*Abogada Especializada en Derecho Comercial y Financiero*  
*Conciliadora*  
Carrera 70 G No. 100-21 Oficina 102  
Email: [luzmcastellanos.abogados@gmail.com](mailto:luzmcastellanos.abogados@gmail.com)  
Tel: 3144149929  
Bogotá- Colombia

Señores

**JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 5

Email: [cmpl84bt@cenjod.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cenjod.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Memorial  
Ref.: 2019-888  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Demandado: LEOPOLDO SOTO ARENAS

LUZ MARINA CASTELLANOS P, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado, respetuosamente me permito solicitar al despacho información relativa al proceso de la referencia, para lo cual nos permitimos advertir:

- (i) El señor Soto Arenas demandado dentro del proceso de la referencia es un adulto mayor que no cuenta con medios tecnológicos;
- (ii) Desconoce el paradero de la persona a la cual le sirvió de fiador dentro del contrato de arrendamiento por el cual fue vinculado al presente proceso.
- (iii) Hasta la fecha no ha participado de ninguna manera dentro del proceso porque no había otorgado poder a ninguna persona para ejercer su representación y la defensa de sus derechos;

Por las manifestaciones hechas agradecemos nos sea informado al correo electrónico las actuaciones correspondientes, ya que en los últimos estados publicados en la página web del Juzgado no se ve reflejado el proceso.

Agradecemos su acostumbrada colaboración y anexamos poder para actuar y correo electrónico para efectos de notificaciones, teniendo en cuenta las instrucciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio 2020.

Del señor Juez,



---

**LUZ MARINA CASTELLANOS P.**  
C.C. No. 39.542.153 de Bogotá.  
T.P. No. 234129 del C.S. de la J.  
Email: [luzmcastellanos.abogados@gmail.com](mailto:luzmcastellanos.abogados@gmail.com)



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00888-00**

Reconózcase a Justo Darío Ortiz Murcia como apoderado judicial de Pablo Augusto Fernández Sánchez, Leopoldo Soto Arenas y Policarpo Alvarado Ortiz, en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 75, 112 y 110, respectivamente.

Déjese constancia que atendiendo lo establecido en el artículo 291 del CGP, Augusto Fernández Sánchez, Leopoldo Soto Arenas y Policarpo Alvarado Ortiz se notificaron personalmente del mandamiento de pago, el 31 de octubre, 1 y 8 de noviembre de 2019, respectivamente. (Folios 77, 78, y 111)

Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición formulado por Leopoldo Soto Arenas contra el mandamiento de pago, radicado en esta dependencia el 8 de noviembre de 2019.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, y en vista del contenido de la comunicación electrónica recibida el 13 de julio de los cursantes, téngase por revocado el poder que Leopoldo Soto Arenas otorgó al Dr. Justo Darío Ortiz Murcia.

Al paso de lo anterior, en vista del poder que se acompañó a dicha comunicación, reconózcase a la Dra. Luz Marina Castellanos Pachón como apoderada de Leopoldo Soto Arenas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2)<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 67, publicado el 21 de septiembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6dc6d9524705c98a56ffc03b022f78345eab68d78262f9e32081608a710  
deb**

Documento generado en 21/09/2020 04:37:59 a.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00888-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que Pablo Augusto Fernández Sánchez y Policarpo Alvarado Torres formularon oportunamente contra el auto de 10 de julio de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Los mencionados ejecutados, a través de apoderado judicial, formularon recurso de reposición contra la orden de pago, aduciendo, de un lado, la incapacidad o indebida representación del demandante y, de otro, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De manera general, adujo el togado que la entidad ejecutante es un tercero ajeno a la contratación que originó los cánones de arrendamiento que se ejecutan, quien, valga precisar, adquirió los derechos en virtud de una subrogación que, en su criterio, es de carácter convencional, luego, a la luz de lo establecido en el artículo 1669 del Código Civil, esta se rige por las reglas de una cesión de derechos, sin que se hubiese acreditado el lleno de los requisitos exigidos para el efecto, en tanto no se identificó plenamente al cesionario, no se señaló cuál es su número de identificación tributaria, quién ejercía como representante legal de aquella, y además de ello, tampoco se indicó la fecha de la creación de tal cesión. Finaliza su intervención indicando que la cesión de derechos, según lo advierte el artículo 1961 de la misma codificación no produce efectos contra el deudor mientras no le haya sido notificada, supuesto que en el presente caso no se acreditó.

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver los alegatos del impugnante, necesario es recordar que en el ordenamiento procesal existe multiplicidad de medios de defensa y contradicción de los que las partes pueden valerse para ejercer en debida forma la protección de sus intereses.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* pues, *“no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”*. A la par, el artículo 269 del C.G.P., indica que, *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”*.

Por su parte, las excepciones de mérito, son otro medio de defensa predicable única y exclusivamente del extremo que se convoca a juicio y a través del cual se pretende derribar las pretensiones que en su contra se han elevado, y cuya resolución debe realizarse en la sentencia, una vez se agoten las etapas establecidas para el efecto, en especial la etapa probatoria.

En el presente caso, el extremo recurrente, por vía de reposición, manifiesta que el mandamiento de pago debe ser revocado toda vez que, en su criterio, no se allegaron los documentos necesarios para acreditar que la subrogación efectuada a favor de la entidad aseguradora surta efecto en contra de los aquí ejecutados. De esa manera, estima acreditadas las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante y, de otro, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Sin embargo, basta con verificar los argumentos elevados por recurrente para concluir la improsperidad del medio de impugnación estudiado, pues sus alegatos en realidad están dirigidos a desvirtuar las pretensiones que en su contra se elevan, pero de ningún modo tiene como fin poner en evidencia algún error que dé lugar a configurar una excepción previa.

Téngase en cuenta que el documento visto a folio 2 cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, según el cual, podrá demandarse por la vía ejecutiva el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Elementos que, en principio, se encuentran satisfechos en el contrato de arrendamiento adjunto a la presente demanda, pues de aquel se desprende que Pablo Fernández Sánchez, Policarpo Alvarado Torres y Leopoldo Soto Arenas se obligaron a cancelar a favor de Orosco & Laverde Cía Ltda. los cánones mensuales que generaba el arrendamiento del local 1 Ubicado en la Calle 59 N° 17-32 de esta ciudad. Siendo del caso aclarar que i) en virtud del contrato de seguros celebrado entre Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Orosco & Laverde Cía Ltda. y ii) el pago que la aseguradora realizó a favor de la entidad arrendadora, esta le subrogó los derechos derivados del arrendamiento a la entidad aseguradora.

Ahora bien, ha de aclararse al extremo recurrente que los hechos que aquel alega, en realidad están destinados a cuestionar la legitimación en la causa por activa, lo que valga decir, constituye un debate de orden sustancial que amerita un pronunciamiento de fondo en la sentencia. Por su parte, la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante, están encaminados a desvirtuar la capacidad de las partes para ser llamadas a juicio, por la insatisfacción de los presupuestos que el artículo 53 del CGP, establece para que una persona – natural o jurídica- pueda ser parte dentro de una actuación judicial.

De esa manera, no es viable confundir, la falta de legitimación en la causa, en cualquiera de sus modalidades, con la capacidad para ser parte en una actuación judicial, pues mientras la primera tiene como finalidad poner en duda el derecho que tiene una de las partes para exigir el pago de una obligación o ser llamada al pago, la segunda tiene como propósito acreditar que el demandante, no acreditó en debida forma su capacidad para intervenir en la actuación, supuesto, que valga decir, en caso de que se hubiese

presentado, habría podido subsanarse en los términos del numeral 3 del artículo 101 del CGP.

Frente a este punto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia emitida el 30 de marzo de 2012 dentro del expediente 110013103009-2010-00334-02 indicó lo siguiente:

*“Recuérdase que la legitimación en la causa no es presupuesto procesal sino un fenómeno sustancial, que incumbe a la pretensión y que en tratándose de un proceso de ejecución no se refiere a las condiciones formales del título ejecutivo, ya que como dice Chiovenda, según concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia, "la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)", y por eso ante la discusión que se presente respecto de la ausencia de legitimación en cualquiera de las partes, requiérese un debate jurídico y probatorio que es menester resolver mediante sentencia, con el fin de superar o aclarar la duda que haya al respecto”.*

Visto de ese modo el asunto, evidente es la improsperidad del recurso de reposición formulado, razón por la cual se ordenará a secretaría que contabilice el término con el que cuentan los demandados para formular excepciones de mérito, advirtiendo que una vez finalizada la oportunidad pertinente se impartirá el trámite que en derecho corresponda a la excepción aquí invocada, la que valga insistir, constituye un alegato de orden sustancial y no procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto emitido el 10 de julio de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para formular excepciones de mérito.

**TERCERO:** ADVERTIR que a los alegatos invocados por los demandados Pablo Augusto Fernández Sánchez y Policarpo Alvarado Torres, tendientes a desvirtuar la legitimación en la causa por activa, se les dará el trámite de excepción de fondo, una vez finalice el término establecido en el numeral segundo de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2)<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38dc38d610ffa760ee071051e8a342f35245cea4391395545433cbc59f692  
424**

Documento generado en 21/09/2020 04:37:41 a.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 67, publicado el 21 de septiembre de 2020.

## 2019-888 Memorial Excepciones

luzmarina castellanos <luzmcastellanos.abogados@gmail.com>

Lun 28/09/2020 17:12

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

Excepciones de merito 2018-888.pdf; Solicitud Alcaldia Teusaquillo.(v.01).pdf; Poder Leopoldo Soto Arenas J84..pdf; Imagen Notificacion .jpg; Imagen No. 02 Alcaldia Teusaquillo (v.02).jpg; Imagen Alcaldia (v.03) .jpg;

Doctores buenas tardes,

De la manera más atenta me permito adjuntar excepciones de mérito, estando dentro del término legal, correspondiente al Rad. 2019-888

Cordialmente,

**LUZ MARINA CASTELLANOS P.**

**Abogada Especializada**

**Conciliadora.**

Señores

**JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 5

Email: [cmpl84bt@cenjod.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cenjod.ramajudicial.gov.co)

Asunto: **PODER ESPECIAL**  
Ref.: 2019-888  
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
Demandado: **LEOPOLDO SOTO ARENAS**

**LEOPOLDO SOTO ARENAS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial a la doctora **LUZ MARINA CASTELLANOS P.**, igualmente mayor de edad residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.542.153 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 234129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda referenciada y culmine el proceso instaurado en mi contra por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Mi apoderada queda facultada para desistir, conciliar, sustituir, recibir y demás facultades establecidas legalmente en el C.G.del P, en defensa de mis intereses,

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a la doctora **LUZ MARINA CASTELLANOS P.**, en los términos y para los efectos de este poder.

Del señor Juez,

Atentamente,



**LEOPOLDO SOTO ARENAS**  
C.C. No. 17.080.018 de Bogotá  
Email: [maryvazquezpueyo@gmail.com](mailto:maryvazquezpueyo@gmail.com).

Acepto,

**LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN**  
C.C. No. 39.542.153 de Bogotá.  
T.P. No. 234129 del C.S. de la J.  
Email: [luzmcastellanos.abogados@gmail.com](mailto:luzmcastellanos.abogados@gmail.com)



Bogotá, D.C.

Teniente Coronel:

VLADIMIR ROJAS QUINTERO

COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO

Carrera 13 No. 39-86

Ciudad.

Asunto: Reiteración Materialización de Cierre Definitivo.

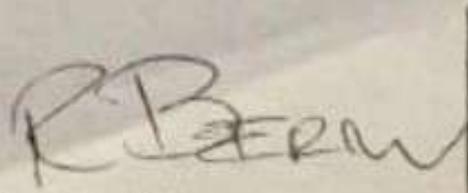
Expediente: 012-2010

Respetado Comandante:

Comedidamente me permito reiterar la solicitud de imposición de sellos para el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio, que desarrolla la actividad de "RESTAURANTE" denominado "RESTAURANTE MI PERÚ" o la razón social que exhiba al momento de la aplicación de la medida de sellamiento definitivo, ubicado en la CALLE 59 No. 17 - 32, teniendo en cuenta que mediante radicado 20161330053051 del 08 de marzo de 2016, se les ha solicitado el cierre inmediato de dicho establecimiento y a la fecha no ha sido ejecutado por parte de ustedes como tampoco ha sido allegada el acta de imposición de sellos y el registro fotográfico.

Por otra parte es pertinente recordar que con dicha omisión se está incurriendo en posibles sanciones disciplinarias y de otro tipo.

Atentamente,



JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES  
Alcalde Local de Teusaquillo

Proyectó: Catalina Del Vasto - Profesional Universitario  
Revisó: Yesid Bazarzo - Profesional Jurídico  
Revisó/Aprobó: Dolly Buñago - Coordinadora GGJ  
Aprobó: Fabio Aizate/Abogado Contralista

Calle 390 # 19-20  
Código postal 111311  
Tel. 2870054 - 2870470  
Información Línea 195  
www.teusaquillo.gov.co

ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

No. S-2017-

003038

/COSEC1-ESTPO13-29.25

EXP 012/10-ECO

Bogotá D. C.

06 ENE 2017

Alcaldía Local de Teusaquillo

R No. 2017-631-000344-2

2017-01-17 09:15 - Policía 1 Anexo 1

Dentro Despacho - ALCALDIA LOCAL

Rem D: ESTACION TEUSAQUILLO



Doctor  
JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES  
Alcaldía Local de Teusaquillo  
Calle 39 B No 19 - 46  
Ciudad

Asunto: Informe actividades

Por medio de la presente me permito enviar a ese despacho, el acta de cierre definitivo del establecimiento de razón social "MI PERÚ", ubicado en la Calle 59 No 17-32, siendo notificada de esta decisión al señor Pablo Augusto González Elkin, identificado con la cédula de ciudadanía No 253945.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Teniente Coronel **WLADIMIR ROJAS QUINTERO**  
Comandante Estación de Policía Teusaquillo.

ANEXO: Un (01) folio

Elaborado por: T. Rosendo Suarez Parrota  
Revisado por: T. C. Wladimir Rojas Quintero  
Fecha elaboración: 15/01/2017  
Ubicación y archivo: C:\DGC\Comunicaciones oficiales

Carrera 13 No. 40\* - 26 TEUSAQUILLO  
Teléfono: 2850825  
metsq.a13@policia.gov.co  
www.policia.gov.co





Bogotá, D.C.

TENIENTE CORONEL  
NESTOR HERNAN MELENJE TRUJILLO  
COMANDANTE POLICIA TRECE (13) DE TEUSAQUILLO  
Carrera 13 Nro. 39-86  
Ciudad



Asunto: Materialización CIERRE DEFINITIVO E.C. 012-2010

Respetado Teniente Coronel;

Comendidamente me permito solicitar materializar el **CIERRE DEFINITIVO** de la actividad de comercio "**RESTAURANTE MI PERU**" desarrollada por el establecimiento comercio de propiedad de **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ** en el inmueble ubicado en la **Calle 59 No. 17-32** de esta ciudad, sin interesar el nombre del propietario y la razón social, orden impartida en la resolución No.0188 de 30 de marzo de 2012, confirmada por el Consejo de Justicia mediante auto No. 246 del 14-05-2015.

Así mismo le solicito se haga un seguimiento al cumplimiento de la orden y remitir a este Despacho las actas respectivas del sellamiento.

Agradezco su gentil colaboración, cordialmente.

Cordialmente,

IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA  
Alcalde Local de Teusaquillo

Se anexa el auto del consejo de justicia en cuatro folios

Proyecto: Maria Roa

Revisó: Yolanda Ballesteros

Aprobó: Dolly E. Buitrago Gómez



*LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN*  
*Abogada Especializada en Derecho Comercial y Financiero*  
*Conciliadora.*  
*Carrera 70 G No. 100-21 Oficina 102*  
*Email: [luzmcastellanos.abogados@gmail.com](mailto:luzmcastellanos.abogados@gmail.com)*  
*Tel. 3144149929*  
*Bogotá- Colombia*

Bogotá, D.C. Septiembre de 2020

**ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO**  
**YULY ESMERALDA HERNANDEZ SILVA**  
Alcaldesa Local de Teusaquillo  
Email: [cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co)  
Ciudad.-

Asunto: **SOLICITUD COPIA RESOLUCIÓN No. 0188 de 30 de marzo de 2012**  
Rad. No. **20161330053051**

Respetados señores;

De la manera más atenta me permito solicitar ante su despacho copia de la orden impartida en la resolución No. 0188 de 30 de marzo de 2012, confirmada por el consejo de Justicia mediante auto No. 246 del 14-05-2015, mediante el cual se materializo el cierre definitivo del establecimiento de comercio "RESTAURANTE MI PERU", La anterior petición está basada en:

Primero: la urgencia de aportar copia de la mencionada resolución al JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá, para determinar la fecha exacta del cierre definitivo del establecimiento de comercio por parte de este despacho;

Segundo: A partir de esta fecha establecer los cánones de arrendamiento que reclama la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a los arrendatarios del inmueble ubicado en la Calle 59 No. 17-32 de la ciudad de Bogotá, donde funge como arrendatario y propietario el señor Pablo Augusto Fernández Sánchez, y mi representado el señor LEOPOLDO SOTO ARENAS, en calidad de arrendatario junto con otras personas;

Tercero: Como apoderada del señor LEOPOLDO SOTO ARENAS, me permito adjuntar poder otorgado, para adelantar la representación judicial del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 84 Civil Municipal, identificado con Radicado 2019-888;

Agradecemos de antemano su atención y colaboración a la presente solicitud.

Cordialmente,



---

LUZ MARINA CASTELLANOS P.  
C.C. No. 39.542.153 de Bogotá  
T.P. No. 234129 del C.S. de la J.

Para efectos de notificaciones: CARRERA 70 G No. 100-21, Cel. 3144149929- email: [luzmcastellanos.abogados@gmail.com](mailto:luzmcastellanos.abogados@gmail.com).

Señores

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá.**

Email: [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD.: 2019-888  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Demandado: LEOPOLDO SOTO ARENAS  
Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO

LUZ MARINA CASTELLANOS P. domiciliada y residente en Bogotá identificada con cedula de ciudadanía No. 39.542.153 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor LEOPOLDO SOTO ARENAS, según poder especial a mi conferido, por medio del presente escrito me permito dentro del término de traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar probada la excepción de desequilibrio económico en los contratos bilaterales
2. Declarar probada la excepción de falta de buena fe que se debe mantener en los contratos bilaterales.
3. Declarar probada la excepción de fuerza mayor y caso fortuito por imposibilidad de llevar a cabo el objeto para el cual fue suscribió el contrato de arrendamiento.
4. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
5. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
6. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
7. Condenar en costas a la parte ejecutante.

HECHOS

El Contrato de Arrendamiento como título ejecutivo

1. El contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad denominada OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA, en calidad de arrendadora, subrogada por la demandante SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A., que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 59 No. 17-32 y mi representado señor LEOPOLDO SOTO ARENAS, presento dificultades para la ejecución del mismo a partir del cierre definitivo e imposición de sellos por parte de la Alcaldía de Teusaquillo;
2. Mediante Resolución No. 0188 del 30 de marzo de 2012, la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante Acto Administrativo exigió el cierre definitivo del

establecimiento de comercio, desde el año 2016, por no ser acorde con el uso de suelo establecido en esta zona; (libelo adjunto);

3. A pesar de las insistentes ocasiones en que los aquí demandados se presentaron ante la inmobiliaria OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA, para restituir el inmueble mencionado los mismos no se pronunciaron al respecto, pese a que habían transcurrido aproximadamente dos (2) años desde el cierre del establecimiento para servicio al público;
4. Los demandados no pudieron desarrollar la actividad económica para la se destinó el inmueble, esto es restaurante de cocina peruana, con servicio a la mesa, por el cierre inminente del local desde el año 2016;
5. En consecuencia el señor Leopoldo Soto Arenas, no fue negligente en su actuar como arrendatario dentro del contrato de arrendamiento, sino que se presentó una situación ajena a su actuar, que le impedía cumplir con la obligación contraída con la inmobiliaria OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA ;

#### REVISION POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS

Se fundamenta este medio de defensa, en que si bien es cierto que el ejecutante concede el uso y goce del inmueble para la destinación específica, conforme a los lineamientos previstos en el Código de comercio, no lo es menos que la actividad para la cual fue destinado el inmueble se vio alterada durante los últimos años en virtud del requerimiento exigido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, por esta razón se solicitó ante la inmobiliaria OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA., realizar la entrega anticipada. Esta situación parece resumirse así:

1. El contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA, celebrado desde el año 1993, no sufrió ninguna reclamación por parte del arrendador hasta que la Alcaldía notifico a los arrendatarios del cierre obligatorio del establecimiento de comercio,
2. La entrega REAL y MATERIAL del inmueble ubicado en la Calle 59 No. 17-32 de la ciudad de Bogotá se realizó en febrero de 2019, hecho que no fue establecido claramente por SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A al momento de instaurar la presente demanda.
3. Se configura una posición dominante por parte de la demandante SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A., al desatender las circunstancias que dieron lugar al impago de los cánones de arrendamiento, debiendo en su lugar no proceder con el pago de la póliza de seguros colectiva, que ampara el contrato de arrendamiento con la inmobiliaria OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA. En la CLAUSULA SEGUNDA de la mencionada póliza establece unas – EXCLUSIONES:  
*“La presente no ampara el pago de sumas generadas por los siguientes conceptos: (...) “2.13 Fuerza mayor o caso fortuito”*

De tal suerte que en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes se evidencia una **fuerza mayor y caso fortuito** ante la imposibilidad de cumplir con una obligación por un hecho ajeno y externo, conforme se evidencia el Acta de cierre definitivo con radicado No. 2017-631-0003442, expedido por la Alcaldía local de Teusaquillo (libelo adjunto);

4. En el mismo sentido se configura la mala fe con que actuó la inmobiliaria OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA., quien a pesar de conocer la situación apremiante por la que atravesaba el establecimiento de comercio "Mi Perú", frente a los constantes requerimientos de la Alcaldía de Teusaquillo por el uso indebido del suelo, y después de 25 años de sostener un contrato bilateral no aceptó la restitución anticipada del inmueble., el cual se encontraba cerrado desde el año 2016;

En virtud de lo anteriormente mencionado El Consejo de Estado (2003, Exp. 15.119) ha sostenido que la protección del equilibrio económico en el ámbito de los contratos privados surgió con ocasión de las situaciones de injusticia provocadas por la ciega aplicación del principio *pacta sunt servanda*. En el mismo sentido, afirma la doctrina que "El Código de Comercio representa un esfuerzo fundamental por rescatar el negocio jurídico de los rigores del individualismo, pues en él se introducen varios aspectos relacionados con la teoría del negocio jurídico que tiene como finalidad primordial crear o establecer una justicia contractual y equilibrar las relaciones contractuales" (Zapata y Nisimblat, 1997, p. 73).

En nuestro sistema jurídico la figura de la revisión del contrato mercantil está consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

*"(...) Cuando circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*

*El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea."* (Subrayado fuera de texto)

En virtud del cierre obligado del establecimiento de comercio por parte de la Alcaldía de Teusaquillo, mi representado no pudo llevar a cabo el objeto contractual para el cual se destinó el inmueble, razón que llevo al impago de los cánones correspondientes a los meses octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019.

Adicionalmente vale la pena recordar el Artículo 1609 del Código Civil que consagra la exceptio non adimpleti contractus, es decir la excepción de contrato no cumplido,

*"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos",*

Figura sobre la cual la jurisprudencia ha retirado en innumerables providencias que:

*"la obligación asumida por uno de los contratantes constituye la causa de la obligación impuesta al otro contratante, de donde se deduce que uno está obligado con el otro porque este está obligado con el primero'. Y es la existencia de obligaciones recíprocas e interdependientes las que permiten contemplar sanciones distintas de la condena a daños y perjuicios en caso de inejecución de sus obligaciones por uno de los contratantes. 'Admitir que uno de los contratantes está obligado a ejecutar, mientras que el otro no ejecuta, sería romper la interdependencia de las obligaciones que es la esencia del contrato sinalagmático' y por ello se autoriza la aplicación de prerrogativas como la de la resolución del contrato o la Exceptio non adimpleti contractus'.*

## Fundamentos de Derecho

En derecho me fundamento en los artículos 518, 519, 519,520, 521, 522, 523,524, 871 del Código de Comercio, artículos 442, 443 y 61 del Código General del Proceso, Artículo 1609 del código civil

## Trámite

Debe imprimirse el trámite previsto en el ordinal 2º. Del artículo 443, artículo 61 del Código General del Proceso

## Pruebas

1. Contrato de Arrendamiento como base de ejecución presentado por el demandante.
2. Oficio proferido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante el cual notifica el cierre definitivo del establecimiento de comercio, identificado con radicado No. 20161330053051
3. Acta de Cierre definitivo radicado No. 2017-631-003442
4. Solicitud radicada ante la Alcaldía de Teusaquillo, la cual nos permite establecer la fecha exacta del cierre del establecimiento de comercio.

## Anexos

1. Poder a mí conferido.
2. Los mencionados en el capítulo de pruebas

## Notificaciones

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en la avenida el Dorado No. 68 B-31 Piso 10, email: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com) .

Demandado: Las recibe en la calle 29 No. 10-3 Sur de esta ciudad.

A la suscrita: en la carrera 70 G No. 100-21, oficina 102 de la ciudad de Bogotá. Email: [luzmcastellanos.abogados@gmail.com](mailto:luzmcastellanos.abogados@gmail.com).

De la señora Juez,



**LUZ MARINA CASTELLANOS P.**  
C.C. No. 39.542.153 de Bogotá.  
T.P. No. 234129 del C.S. de la J.

## EXCEPCIONES DE MERITO Y PRUEBAS- EXP. 2019 - 888 JUZ 66 PCCM ( 84 CM )

Justo Dario Ortiz Murcia <justodarioortiz@gmail.com>

Mar 29/09/2020 14:51

**Para:** Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; justodarioortiz@gmail.com <justodarioortiz@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (783 KB)

EXCEPCIONES DE MERITO-JUZ 66 PCCM ( 84 CM ) EXP.2019 -888.pdf;

Cordial Saludo.

REMITO EXCEPCIONES DE DE MERITO Y PRUEBAS ANEXAS

EXPEDIENTE: 2019 - 888

JUZ 66 DE PCCM

( ANTES 84 CM )

**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**

**ABOGADO**

Carrera 8 No. 12 C - 35 Edif. Andes-Of. 906 Bogotá D.C.

Cel. 313 868 52 52

E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)

---

Señor

**JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.**

**( Antes Juz 84 Civil Municipal. )**

**E mail: [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. **2019 - 00888**

DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

DEMANDADO: **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ y otros**

ASUNTO: **DESCORRO EL TRASLADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**, mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 12 C – 35 Edificio Andes, Oficina 406 de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía .No. 3.172.989, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 89050 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de los demandados señores **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ** y **POLICARPO ALVARADO TORRES**, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., identificados como C. E. No. **253.945** y C. C. No. **19.311.966** respectivamente, estando en la oportunidad legal me permito describir el traslado del mandamiento de pago, por lo cual desde ya me opongo a su prosperidad y como sustento a mi oposición presento las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MERITO.**

**1.- INEFICACIA DEL DOCUMENTO DENOMINADO “ DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION “, POR AUSENCIA DE SUS REQUISITOS, QUE LO HECEAN INEXISTENTE Y NULO DE NULIDAD ABSOLUTA.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Si bien, el título **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., a favor del arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA, CGP**, no se puede predicar la misma calidad respecto de su cesionario **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, por cuanto actúa apoyado en un documento de **SUBROGACION DE LA OBLIGACION**, deficiente, irregular, carente de requisitos.

Solo basta abordar la lectura del documento denominado “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE LA OBLIGACION** ”; para advertir que no tiene fecha de creación, algo tan elemental en cualquier documento; Tampoco aparece identificado el cesionario con el número de Identidad tributaria, ni el lugar de su creación, por lo cual, la voluntad de las partes no puede desbordar las exigencias de carácter legal, por cuanto las obligaciones deben identificarse bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por supuesto identificar a los sujetos vinculantes, para definir su capacidad frente a las obligaciones y los derechos que se sumen.

En efecto, como se trata de una subrogación convencional, para que ésta sea válida debe contener las reglas establecidas para la cesión de derechos, más específicamente para la cesión de créditos personales, es decir, la subrogación solo produce efectos hasta que sea notificada al deudor o sea aceptada por este, según la regla establecida para la cesión de créditos personales contenida en el artículo 1960 del C.C., el cual expresa lo siguiente:

*«La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.»*

Comoquiera que se trata de una subrogación convencional, su trámite y procedimiento deberá someterse a las formalidades previstas en las disposiciones normativas previstas en los artículos 1.668, 1.959 a 1.972, 1.960, 1.961 y 761 del Código Civil Colombiano, es decir, a la regla de la **CESION DE DERECHOS**.

Pero lo más curioso es que, el cuestionado documento de “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION** ”, no vincula la totalidad del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, sino exclusivamente cuatro obligaciones específicas que corresponde a 4 meses o periodos de arrendamiento, por tanto, al no ser una cesión o endoso de todo el documento, cualquier renuncia a la notificación resulta inválida o inexistente.

Por supuesto, la cesión de derechos tiene sus requisitos como se expuso, entre los cuales se destaca el nombre e identificación de las partes “Cedente y Cesionario”, y la aceptación del cesionario mediante documento privado, o con anotación en el mismo documento el cual es objeto de traspaso del derecho, lo cual se hecha de meno.

En este caso particular, ninguno de los requisitos se cumple a cabalidad, por cuanto, como se dijo en precedencia, el documento de **SUBROGACION** aportado por el actor, no identifica plenamente al cesionario, sino que, tan solo colocaron el nombre de “ **SEGUROS COMRECIALES BOLIVAR SA**”, de los cuales pueden haber muchos en el mercado, pero no lo identificó realmente y con certeza con su C.C., o número de identificación tributaria, ni su representante legal, y lo más curiosos es que tampoco tiene fecha de creación, ni lugar de creación, y mucho menos aceptación del cesionario.

Este defecto pone de presente un manto de duda respecto de si realmente el demandante es el verdadero cesionario, por lo cual, estas falencias deslegitiman la verdadera figura jurídica de la cesión o subrogación, haciéndola inexistente, ineficaz y nula de pleno derecho. Estos defectos no se pueden presumir por analogía por cuanto se trata de contratos privados con efecto a terceros.

Por tanto, darle prosperidad a una acción ejecutiva sustentada bajo el rigor de esos yerros de carácter jurídico sustancial, es tanto como deslegitimar el estado de derecho, dejarlo al capricho del más fuerte, desfigurando la seguridad jurídica que mantiene la confianza en las instituciones, y por supuesto, desplegando un perjuicio al demandado.

Ahora bien; El artículo 1.959 del C.C., al referirse a la cesión de derechos, advierte con meridiana claridad que la Notificación al deudor debe hacerse conforma la Artículo 1.961 del C.C., es decir, “ ... *con exhibición del título, que*

**Llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente...".**

En efecto, el título ( **contrato de arrendamiento** ), objeto de este proceso, en ninguna parte de su texto lleva anotado el traspaso del derecho, y mucho menos la designación del cesionario. Y a lo sumo, el documento anexo que denominan “**DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**”, no identifica con claridad a todas las partes vinculantes con su C.C. o Nit, ni su representante legal, y no tiene lugar ni fecha de creación, como quedo dicho. En efecto, no estando plenamente identificado el cesionario no puede hacer la notificación al deudor como lo exige el Art. 1.961 del C.C. Por tanto, la **SUBROGACION** es INEXISTENTE, NULA DE NULIDAD ABSOLUTA E INEFICAZ, por los defectos que entraña.

Adviértase, que no solo se debe cumplir con la entrega del título al cesionario conforme al Art. 761, C.C., sino que además se debe anotar en el mismo documento el traspaso del derecho con la designación del cesionario para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor. En síntesis, la ludida **SUBROGACION** no puede tener efectos contra el deudor, por ausencia de requisitos formales que la hace INEXISTENTE, y por carencia de notificación y aceptación.

No sobra advertir al señor Juez, que mediante esta demanda lo que se pretende es configurar una grave injusticia y un presunto fraude a resolución judicial, por cuanto el demandante es conocedor que el inmueble fue entregado a su propietario y fue recibido a satisfacción en razón a que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución No. 0188 del 30 de Marzo de 2012 ordenó el cierre definitivo del establecimiento que allí funcionaba denominado “**RESTAURANTE MI PERU**, en razón a que dicha zona solo estaba permitida como **RESIDENCIAL** más **NO COMERCIAL**. Con todo, ésta prohibición no fue informada por el arrendador, pero si exigió que solo podía explotar la actividad comercial de **RESTAURANTE BAR**, cuando no era permitido, engañando de esta manera a los arrendatarios.

Sin duda esta demanda es temeraria y de mala fe, por lo que deberán asumir su responsabilidad, no solo penal, sino económica por los perjuicios causados y que eventualmente se causen.

De otra parte, la llamada póliza de seguros, además de ser posterior a la fecha del contrato de arredramiento, no identifica con claridad el contrato de arriendo asegurado, que permita a mis clientes asumir responsabilidad alguna. Tampoco aportaron la **certificación de vigencia** de dicha póliza por cuanto ésta corresponde al año 2002, y su vigencia es anual.

Así las cosas, el cesionario demandante no está legitimado para cobrar, por defecto en la subrogación que la hace inexistente, y de contera, por falta de notificación y aceptación. Adicionalmente, en estricto cumplimiento al Artículo 1.961 del C.C., la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

En resumen, el denominado documento “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**, adolece de los siguientes vicios que lo hacen nulo e inexistente y por ende ineficaz para exigir el cobro de una obligación económica.

a.- No tiene fecha de Creación

b.- No especifica el lugar de creación del documento. Aunque expone que “ *de esta ciudad*” no dice cual.

c.- No identifica al subrogado o cesionario con C.C. o Nit., ni a su representante legal.

Lo datos o elementales o requisitos mínimos que deben contener un documento privado como su identificación, la fecha, o el lugar de su creación, no se deben presumir, por muy reconocida que sea la empresa. Esto sería tanto como aceptar que la ley es para los de ruana. El referido documento entraña el desprecio a la ley y un irrespeto a las instituciones, y sus operadores.

Por último, a manera de reiteración, es muy importante señor Juez, que advierta, que el referido inmueble objeto de arrendamiento, **NO CORRESPONDE A UN LOCAL COMERCIAL**, sino a una **VIVIENDA URBANA**, no obstante, se hizo incurrir en error a los arrendatarios, ligando el desarrollo de su actividad exclusivamente a **UN RESTAURANTE. BAR**, como lo expone la **CLAUSULA QUINTA** del contrato, no pudiendo dar un uso distinto, por lo cual, por efecto de la prohibición legal propio de una zona residencial, la Alcaldía Mayor de Bogotá Ordenó el Cierre definitivo del Establecimiento que allí funcionaba, circunstancia que no inmutó ni al propietario de la vivienda señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, ni al arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, y ahora tampoco a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAS S.A.**, que se presenta reclamando derechos con un documento de subrogación que adolece de vicios.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Por último, para conocimiento del despacho, resulta imperioso aclarar, que el propietario del inmueble señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, fue enterado de manera oportuna respecto del cierre definitivo del establecimiento por disposición legal, y se le informo que estaba totalmente desocupado desde el el mes de Agosto de 2018 y se negó a recibir dicho inmueble, por tanto, los demandados, una vez más, se vieron precisados a cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de Agosto y septiembre de 2018.

Después de múltiples ruegos, a mediados de ENERO DE 2019, el propietario señor **JAIRO SALAZAR HOYOS** recibió a satisfacción el referido local junto con las llaves de ingreso.

Lo anterior, para advertir, que es temeraria y de mala fe la afirmación expuesta por el demandante en el hecho No. 8 al decir que no se he restituido el inmueble.

Es de aclarar, que la restitución del inmueble se propuso desde el mismo día 29 de Diciembre del 2016 fecha está en que se materializo el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento comercial, a cuya circunstancia se opusieron tanto el propietario **JAIRO SALAZAR HOYOS**, como la firma arrendadora **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**.

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

Sírvase declarar probado este medio exceptivo y condenar en costas a la parte actora.

## 2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Si bien el título contrato de arrendamiento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., a favor del arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA, CGP**, no se puede predicar la misma calidad respecto de su cesionario **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, por cuanto actúa apoyado en un documento de **SUBROGACION DE LA OBLGACION**, deficiente, irregular, carente de requisitos.

El documento con el cual se apoya el demandante para atribuirse legitimidad en esta acción ejecutiva, corresponde al denominado “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE LA OBLIGACIOIPN** ”; el cual no tiene fecha de creación, como tampoco aparece acreditada la identificación el cesionario con el número de Identidad tributaria, ni el lugar de su creación, lo cual deja entrever que se trata de un documento inane, y no se puede ubicar ni identificar en espacios de tiempo, modo y lugar, y mucho menos establecer si se tiene o no la capacidad legal para comparecer a un proceso, y adquirir derechos y contraer obligaciones.

Ese documento no legitima al actor para activar la acción de la justicia, y las dudas que entraña, no se puede suplir por la vía de la presunción, por cuanto se trata de un documento privado.

Ahora bien:

El cuestionado documento no se ajusta a las exigencias del artículo 1960 del C.C., cual expresa lo siguiente:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.»*

Lo anterior significa, que adolece de vicios de forma, y de fondo, precisamente, por cuanto la obligación que entraña la norma en cita, va dirigida a que la cumpla el cesionario **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAS S.A.**, más no el cedente.

Pero, no se puede cumplir por cuanto el documento nació con vicios de forma, como se ha dicho reiteradamente.

Cuando el artículo 1.959 del C.C., referirse que en la cesión de derechos debe hacerse conforma la Artículo 1.961 del C.C., es decir, “ *... con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente...*”. esta designación del cesionario debe entenderse con su identificación, pero no solo falta este requisito, sino muchos otros de los cuales ya se hizo referencia, y no vale la pena reiterar.

Adviértase, que no solo se debe cumplir con la entrega del título al cesionario conforme al Art. 761, C.C., sino que además se debe anotar en el mismo documento el traspaso del derecho con la designación del cesionario para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor. Por ello, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Así, la ludida **SUBROGACION** no puede tener efectos contra el deudor, por ausencia de requisitos formales que la hace INEXISTENTE, y por carencia de notificación y aceptación.

Bajo esa dialéctica, mi cliente NO HA HACEPTADO NI ACEPTA LA SUBROGACION, por cuanto NO LE DEBE NINGUN DINERO AL CEDENTE, es decir, no hay ninguna obligación pendiente por cancelar y que pueda ser objeto de subrogación.

No sobra advertir al señor Juez, que mediante esta demanda lo que se pretende es configurar una grave injusticia, y un presunto fraude procesal, por cuanto el demandante es conocedor que el inmueble fue entregado a su propietaria y fue recibido a satisfacción en razón a que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución No. 0188 del 30 de Marzo de 2012 ordenó el cierre definitivo del establecimiento que allí funcionaba denominado "**RESTAURANTE MI PERU**", en razón a que dicha zona solo estaba permitida como **RESIDENCIAL** más **NO COMERCIAL**. Con todo, ésta prohibición no fue informada por el arrendador, pero si exigió que solo podía explotar la actividad comercial de **RESTAURANTE BAR**, cuando no era permitido, engañando de esta manera a los arrendatarios. Sin duda esta demanda es temeraria y de mala fe, por lo que deberán asumir su responsabilidad, no solo penal, sino económica por los perjuicios causados y que siguen causando.

De otra parte, la llamada póliza de seguros, además de ser posterior a la fecha del contrato de arredramiento, no identifica con claridad el contrato de arriendo asegurado, que permita a mis clientes asumir responsabilidad alguna.

Así las cosas, el cesionario demandante no está legitimado para cobrar, por defecto en la subrogación que la hace inexistente, y de contera, por falta de notificación y aceptación. Adicionalmente, en estricto cumplimiento al Artículo 1.961 del C.C., la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Las anteriores imprecisiones ponen en tela de juicio el discurrir procesal y procedimental, dando curso a una eventual nulidad, por lo cual, me asiste el deber profesional de ponerlo en conocimiento del despacho, en este caso, en grado de reposición contra el mandamiento de pago.

Significa entonces, que el cuestionado mandamiento de pago deberá ser revocado en su integridad.

Téngase como como pruebas las obrantes al proceso, y en especial el mal llamado "**DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**", el cual no tiene fecha ni lugar de creación, ni identidad del cesionario.

Igualmente, y para conocimiento del despacho, para que observe la grave injusticia que el demandante pretende edificar con mentiras, me permito allegar: Copia simple de la Resolución No. 0188 del 30 de Marzo de 2012 que ordenó el cierre definitivo del establecimiento que allí funcionaba denominado "**RESTAURANTE MI PERU**", junto con el acta de imposición de sellos.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

Sírvase declarar probado este medio exceptivo y condenar en costas a la parte actora.

**4- INEFICACIA E INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO “ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL”, POR LA OBLIGACION QUE ENTREÑA SU CLAUSULA QUINTA, AL INDUCIR A LOS ARRENDATARIOS A VIOLAR LA LEY DE URBANIZMO LOCAL AL EXIGIR E IMPONER UNA DESTINACION PROHIBIDA POR LA LEY Y LOS REGLAMENTOS.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

El Plan de Ordenamiento Territorial - POT- del Distrito de Bogotá no permitía el desarrollo de actividades comerciales en la zona de ubicación del inmueble objeto de arrendamiento, por tratarse de zona residencial, por cuanto se incurriría en infracción al régimen de urbanismo.

En manifiesta contradicción con los reglamentos oficiales, el contrato de arrendamiento tan solo permitía la destinación del inmueble para comercio y únicamente para **RESTAURANTE BAR**.

La **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D C.**, ordenó el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio ubicado en el inmueble objeto de arrendamiento localizado en la Calle 59 No. 17 – 32 local 1, cuya decisión fue impartida mediante oficio fecha 09 de Diciembre de 2016, suscrito por el Doctor **JULIAN RODRIGO BERNAL BALMES**, en su condición de alcalde local de Teusaquillo, cuya orden fue emitida al Teniente Coronel **BLADIMIR ROJAS QUNTERO**, comandante de la estación de Policía de Teusaquillo, cuyo texto es el siguiente:

*“... comedidamente me permito reiterar la solicitud de imposición de sellos para el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio, que desarrolla la actividad de “**RESTAURANTE**” denominado “**RESTAURANTE MI PERU**”, o la razón social que exhiba al momento de la aplicación de la medida de **sellamiento definitivo** , ubicado en la **CALLE 59 NO. 17 – 32**, teniendo en cuenta que mediante radicado 20161330053051 del 08 de marzo de 2016, se les ha solicitado el cierre inmediato de dicho establecimiento y a la fecha no ha sido ejecutado por parte de ustedes como tampoco ha sido allegada el acta de imposición de sellos y el registro fotográfico.*

*Por otra parte es pertinente recordar que con dicha omisión se está incurriendo en posibles sanciones disciplinarias y de otro tipo. ”*

Es importante aclarar que, el acto administrativo mediante el cual se ordenó el cierre administrativo del establecimiento de comercio, corresponde a la RESOLUCION No. 0188 del 30 de Marzo de 2012, al advertir que el POT no

permite el uso del suelo para comercio, por tratarse de zona residencial, y por infracción al régimen de urbanismo.

La orden impartida de cierre definitivo se cumplió el día 29 de Diciembre del 2016 por agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, en la cual expidieron “ **ACTA DE FIJACION SELLO POR CIERRE DEFINITIVO,** ”, bajo el apremio de incurrir en el delito de “ **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**”, descrita en el Artículo 47 de la ley 1453 de 2011, que advierte textualmente “ **el que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía incurrirá en prisión de uno ( 1 ) a cuatro ( 4 ) años multa de cinco ( 5 ) a cincuenta ( 50 ) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”

El cumplimiento de la orden fue comunicada a la alcaldía local mediante oficio de fecha 06 de Enero de 2017, suscrito por el Teniente Coronel **BLADIMIR ROJAS QUNTERO**, comandante de la estación de Policía de Teusaquillo.

Es importante advertir al señor Juez de conocimiento, que de este hecho anómalo fue informado verbalmente tanto al propietario del inmueble señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, como al arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, por parte del arrendatario **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ**, entregando copia de los referidos oficios, pero se negaron a adoptar alguna decisión favorable a los arrendatarios, mas por el contrario exigían el pago estricto del canon de arrendamiento.

Si bien, los demandados hicieron el máximo esfuerzo para cancelar de manera oportuna los cánones de arrendamiento, muy a pesar del cierre de su establecimiento y la imposibilidad para desarrollar el objeto social para el cual lo habían adquirido, resulta evidente que, careciendo de objeto principal el referido contrato de arrendamiento, pierde su eficacia jurídica ante la ley por entrañar la violación directa del artículo 47 de la ley 1453 de 2011, por el **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA** que significaba desconocer la ley urbanística, y la misma orden impartida por la autoridad local de cierre definitivo, por tanto la **CLAUSULA QUINTA** del cuestionado contrato de arrendamiento, inducía de los arrendatarios de manera indirecta a la comisión de un presunto delito y a la violación de reglamentos distritales, al imponer a estos la actividad comercial como única destinación.

Por ello, la ineficacia e inexistencia del título ejecutivo que entraña el contrato de arrendamiento, por el fraude que implicaba la cuestionada **CLAUSULA QUINTA**.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Valga aclarar, que el propietario del inmueble señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, fue enterado de manera oportuna respecto del cierre definitivo del establecimiento por disposición legal, y se le informo que estaba totalmente desocupado desde el mes de Agosto de 2018 y se negó a recibir dicho inmueble, por tanto, los demandados, una vez más, se vieron precisados a cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de Agosto y septiembre de 2018.

Después de múltiples ruegos, a mediados de ENERO DE 2019, el propietario señor JAIRO SALAZAR HOYOS recibió a satisfacción el referido local junto con las llaves de ingreso.

Lo anterior, para advertir, que es temeraria y de mala fe la afirmación expuesta por el demandante en el hecho No. 8 al decir que no se le ha restituído el inmueble.

Es de aclarar, que la restitución del inmueble se propuso desde el mismo día 29 de Diciembre del 2016 fecha está en que se materializó el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento comercial, a cuya circunstancia se opusieron tanto el propietario **JAIRO SALAZAR HOYOS**, como la firma arrendadora **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.**

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

**5.- MALA FE DEL ARRENDADOR OROZCO Y LAVERDE Y CIA LTDA, AL IMPONER A LOS ARRENDATARIOS UNA DESTINACION PARA EL INMUEBLE PROHIBIDA POR LA LEY Y LOS REGLAMENTOS.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Sentado está, que el inmueble objeto de esta Litis no se podía destinar o explotar **COMERCIALMETE** para **BAR O RESTAURANTE** por mandato expreso de la Ley y los reglamentos a partir del 30 de marzo de 2012, y de manera definitiva desde su cierre realizado el día 29 de Diciembre de 2016, como lo pretendía el arrendador, por tratarse de Zona exclusivamente residencial.

Tanto el propietario señor **JAIRO SALAZAR HOYOS** como el arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, conocieron de manera oportuna por parte del arrendatario **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ**, la grave situación que significaba el cierre de fuente de ingresos y su actividad comercial, pero a pesar de ello, procedieron con total indiferencia y desprecio, imponiendo las cláusulas contractuales frente a la realidad. Y a sabiendas, elaboraron una subrogación deficiente a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAS S.A.**, para que cobrara una supuesta indemnización la cual materializaron con esta demanda.

Sin duda, el proceder de la firma **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, representa un verdadero acto de mala fe, en detrimento de los intereses económicos de los demandados.

El **CIERRE OFICIAL DEFINITIVO IMPUESTO CON SELLOS POR PARTE DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, aunado a la negativa del arrendador y su propietario en recibir el inmueble, se constituyó en una verdadera tortura psicológica para sus arrendatarios por el hecho que significaba no poder explotar comercialmente el inmueble, y de paso tenían que cumplir con el pago del canon de arrendamiento, y ahora, asumir una demanda totalmente injusta, y de paso, soporta la aplicación medidas cautelares de embargo.

Como si fuera poco, y muy a pesar que no se podía ejercer la actividad comercial, debían los demandados debían cancelar los incrementos anuales equivalentes al **VEINTICINCO POR CIENTO ( 25 % )**, como lo advierte la cláusula **DECIMA CUARTA** del contrato de arrendamiento.

Bajo esas premisas, los arrendatarios y demandados se encontraban en total desequilibrio económico frente al arrendador y su propietario:

Vemos en resumen las circunstancias contractuales, legales y económicas a que se enfrentaron los arrendatarios, y resaltan un presunto acto de mala fe:

a.- No podían ejercer la explotación económica del inmueble, por disposición legal por ser zona residencial, no comercial.

b.- La alcaldía local cerro el establecimiento y le impuso cierre definitivo.

c.- El arrendador impuso a los arrendatarios que solo podían ejercer explotación comercial como BAR O RESTAURANTE, dejando incurso a los arrendatarios en un presunto fraude a resolución judicial.

d.- El arrendador y su propietario se negaron a dar por terminado el contrato por justa causa y a recibir el inmueble.

e.- Desde la fecha del cierre definitivo - 29 de Diciembre del año 2016 - y hasta el mes de septiembre de 2019, se vieron obligados a cancelar un canon de arrendamiento de un inmueble que no podía explotar.

f.- También se vieron obligados a cancelar los incrementos anuales del **VEINTICINCO POR CIENTO ( 25 % )** siendo residencial, NO COMERCIAL.

Todo lo anterior, ha generado un desequilibrio financiero donde impera el poder dominante de una inmobiliaria apoyado por una firma aseguradora, en detrimento injusto de personas humildes que no fueron enterados de manera honesta y sincera respecto de la verdadera situación urbanística del inmueble.

Siendo así, que los demandados fueron inducidos a error en el sentido de recibir en arrendamiento un local comercial que no podían explotar, sumado al incremento anual del **25 %**, sobre una casa residencial, ( no comercial ), resulta evidente, que se haya generado un enriquecimiento sin justa causa a favor del arrendador y su dueño. Y de contera, edifican una errónea subrogación a favor de un tercero para adecuar una injusta demanda ejecutiva.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

**7.- AUSENCIA DE NOTIFICACION DE LA CESION/SUBROGACION POR PARTE DEL CESIONARIO A LOS DEUDORES O ACEPTADA POR ESTOS CUYA OMISION LIBERA DE PAGO A LOS DEMANDADOS. - ART. 1.960 DEL C.C.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Queda claro, que el documento de “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**”, tan solo entraña eso, la cesión de una obligación específica, MAS NO DE TODO EL CONTRATO DE ARREDAMIENTO.

Observe señor Juez, que el cuestionado contrato refiere ceder únicamente el derecho derivado de cuatro ( 4 ) periodos de arrendamiento, por tanto, el cesionario SEGUROS COMERCIALES BOLIVA, se encontraba en la obligación legal de acogerse al Artículo 1.960 del C.C., cuando expone:

*«La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada **por el cesionario** al deudor o aceptada por éste.» ( resaltado fuera de texto )*

Esta obligación es propia y exclusiva del cesionario SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, y su omisión hace que no produzca efecto contra el deudor y se trata de una disposición de carácter sustancial obligatoria y no admite interpretación.

Como quiera que se echa de menos el cumplimiento de esta imposición legal, y advirtiendo que no produce efectos contra los deudores, deberá ser desestimada de plano la pretensión de cobro invocada por el actor.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

**8.- EXCEPCIÓN DE MERITO POR COMPENSACIÓN.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos

Sentado está, que el inmueble objeto de esta Litis no se podía destinar o explotar **COMERCIALMETE** para **BAR O RESTAURANTE** por mandato expreso de la Ley y los reglamentos, como lo pretendía el arrendador, por tratarse de Zona exclusivamente residencial.

Igualmente se aclara, que después el **CIERRE OFICIAL DEFINITIVO IMPUESTO CON SELLOS POR PATRTE DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, ordenado mediante oficio de fecha 09 de Diciembre de 2016, y materializado el día 29 de Diciembre del mismo año 2016 por agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, y ante la negativa del arrendador y su propietario en recibir el inmueble no obstante la justa causa alegado, inicia para los arrendatarios demandados una verdadera tortura psicológica por el hecho que significaba no poder explotar comercialmente el inmueble, tampoco los recibían los interesados, y de paso tenían que cumplir con el pago del canon de arrendamiento.

Como si fuera poco, y muy a pesar que no se podía ejercer la actividad comercial, debían los demandados cancelar los incrementos anuales equivalentes al **VEINTICINCO POR CIENTO ( 25 % )**, como lo advierte la cláusula **DECIMA CUARTA** del contrato de arrendamiento.

Bajo esas premisas, los arrendatarios y demandados se encontraban en total desequilibrio económico frente al arrendador y su propietario, es decir, no se podía ejercer la explotación económica del inmueble por el cierre del establecimiento, el arrendador y su propietario se negaron a dar por terminado el contrato por justa causa y a recibir el inmueble, se vieron obligados a cancelar un canon de arrendamiento de un inmueble que no podía explotar, y lo más grave aún es que se vieron obligados a cancelar los incrementos anuales del **VEINTICINCO POR CIENTO ( 25 % )**, siendo residencial, NO COMERCIAL.

Todo lo anterior, ha generado un desequilibrio financiero donde impera el poder dominante de una inmobiliaria apoyado por una firma aseguradora, en detrimento injusto de personas humildes que no fueron enterados de manera honesta y sincera respecto de la verdadera situación urbanística del inmueble.

Siendo así, que los demandados fueron inducidos a error en el sentido de cancelar un incremento anual del **25 %** sobre una casa residencial, ( no comercial ), resulta evidente, que se haya generado un enriquecimiento sin justa causa a favor del arrendador y su dueño, por lo que solicito al señor Juez se sirva **COMPENSAR** el excedente del mayor valor cancelado, sobre la tasa del IPC, tenido en cuenta que el valor inicial del canon de arrendamiento fue de \$ 130.000.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

No sobra enfatizar, como le he expuesto a lo largo de este traslado, que el propietario del inmueble señor JAIRO SALAZAR HOYOS, fue enterado de manera oportuna respecto del cierre definitivo del establecimiento por disposición legal, y se le informo que estaba totalmente desocupado desde el el mes de Agosto de 2018 y se negó a recibir dicho inmueble, por tanto, los demandados, una vez más, se vieron precisados a cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de Agosto y septiembre de 2018. Luego de múltiples suplicas, a mediados de ENERO DE 2019, el propietario señor JAIRO SALAZAR HOYOS recibió a satisfacción el referido local junto con las llaves de ingreso.

Lo anterior, para advertir, que es temeraria y de mala fe la afirmación expuesta por el demandante en el hecho No. 8 al decir que no se he restituido el inmueble.

Es de aclarar, que la restitución del inmueble se propuso desde el mismo día 29 de Diciembre del 2016 fecha está en que se materializo el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento comercial, a cuya circunstancia se opusieron tanto el propietario **JAIRO SALAZAR HOYOS**, como la firma arrendadora **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.**

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

**9.- EXCEPCIÓN GENERICA CONSTITUCIONAL,** que resulte probada por el despacho en ejercicio del **CONTROL DE LEGALIDAD.**

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Me permito solicitar al señor Juez, se sirva acoger como elementos de prueba que dan sustento a las excepciones de Merito propuestas, las siguientes:

#### **Documentales:**

Téngase como tales las obrantes al proceso, y además las siguientes:

1.- Copia de la RESOLUCION No. 0188 del 30 de Marzo de 2012, emitida por la Alcaldía mayor de Bogotá, mediante la cual se ordena el cierre del establecimiento comercio.

2.- Copia del oficio fecha 09 de Diciembre de 2016, suscrito por el Doctor **JULIAN RODRIGO BERNAL BALMES**, en su condición de alcalde local de Teusaquillo.

3.- Copia del “ **ACTA DE FIJACION SELLO POR CIERRE DEFINITIVO,** ”, de fecha 29 de Diciembre del 2016 suscrito por agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá.

4.- Copia del oficio de fecha 06 de Enero de 2017, suscrito por el Teniente Coronel **BLADIMIR ROJAS QUNTERO**, comandante de la estación de Policía de Teusaquillo, mediante el cual comunica el cumplimiento de la orden impartida.

#### **Testimoniales:**

1.- Sírvase fijar fecha y hora a fin que el señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, en su condición de propietario del Inmueble exponga lo que sepa y le conste respecto de los hechos de la demanda y su contestación, en la cual el suscrito pueda contrainterrogar. Es de aclarar que, el referido señor figura como propietario en el encabezado del contrato de arrendamiento aportado como prueba por el actor, por tanto no requiere de mayor identificación por parte del demandado. Sírvase citarlo por conducto del demandante que aporto la prueba documental. La prueba resulta conducente y pertinente por cuanto fue la persona que recibió el local y las llaves de ingreso.

2.- Sírvase fijar fecha y hora a fin que el representante legal de la firma **OROZCO Y LAVERDE Y CIA LTDA**, en su **DOBLE** condición de **ARRENDADOR** del inmueble y **CEDENTE**, exponga lo que sepa y le conste respecto de los hechos de la demanda y su contestación, en la cual el suscrito pueda contrainterrogar. Sírvase citarlo por conducto del demandante que aporto la prueba documental. La prueba resulta conducente y pertinente por cuanto fue la persona jurídica que suscribió el contrato de arredramiento y a su vez, emito el documento de subrogación.

#### **Interrogatorio de parte:**

Sírvase fijar fecha y hora que su señoría estime pertinente a fin que el representante legal del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**,

absuelva interrogatorio de parte que de manera personal formulare sobre los hechos de la demanda y su contestación.

### **NOTIFICACIONES.**

Al demandante en la descrita en la demanda.

A los demandados y al suscrito apoderado las recibiremos en mi oficina de abogado en la Carrera 8 No. 12 C – 35 Edificio Andes, Of. 406 de Bogotá D.C., E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com) Cel. 313 868 52 52 . Mis poderdantes no tienen correo electrónico.

Del señor Juez, atentamente,



**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**

C. C. No. 3.172.989 expedida en Simijaca Cundinamarca

T. P. No. 89050 del C.S. de la J.

Cel. 313 868 52 52

E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)

## DEFINITIVO- REMITO EXCEPCIONES DE DE MERITO Y PRUEBAS ANEXAS

Justo Dario Ortiz Murcia <justodarioortiz@gmail.com>

Mar 29/09/2020 14:57

**Para:** Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; justodarioortiz@gmail.com <justodarioortiz@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

EXCEPCIONES DE MERITO-JUZ 66 PCCM ( 84 CM ) EXP.2019 -888.pdf; PRUEBAS DOCUMENTALES- JUZ 66 PCCM ( 84 CM ) EXP. 2019-888.pdf;

Cordial Saludo.

REMITO EXCEPCIONES DE DE MERITO Y PRUEBAS ANEXAS

EXPEDIENTE: 2019 - 888

JUZ 66 DE PCCM

( ANTES 84 CM )

NOTA: FAVOR TENER ESTE ENVIO COMO DEFINITIVO.  
los anteriores se fueron incompletos por error involuntario

GRACIAS

30 121  
A5

RESOLUCION No. 0118  
Expediente E.C. 012-10

MAR 2012

*"Por la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio"*

**EL ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO.**

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001 y el Código de Policía de Bogotá.

**VISTOS**

Se encuentran al Despacho las diligencias contenidas en el Expediente E.C. 012-10, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos conforme a la Ley 232 de 1995, del establecimiento comercial denominado: "RESTAURANT MI PERU, ó la razón social que exhiba actualmente, ubicado en la calle 59 No. 17-32 de esta ciudad, cuyo propietario es el señor PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Extranjería No. 253945 de Bogotá. Actividad es la de restaurante.

**COMPETENCIA**

El Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001 y el Código de Policía de Bogotá.

**RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS**

1. Obra en las diligencias queja del señor WILLIAM VACCA ROSAS, contra el establecimiento de Comercio Mi Perú, ubicado en la Calle 59 con 17, remitida a este Despacho por la Procuraduría Primera Distrital, Radicada bajo el No. 2009022013014-2.
2. Mediante operativo del 15 de Octubre de 2009, el Ingeniero WLADIMIR BALLEEN CACERES, según concepto técnico No. 008-09, conceptúa que el establecimiento de comercio Restaurante Mi Perú ubicado en la Calle 59 No. 17-32 se encuentra ubicado en la UPZ 100 Galerías Sector 9 Subsector I. El uso de servicios Personales. Servicios alimentarios, escala zonal, correspondiente a restaurante, comidas rápidas, casa de banquetes NO está aprobado para el sector objeto de la visita. En el sector está permitido el uso principal. Vivienda. Así mismo, existe infracción al régimen de obras y urbanismo, en cuanto que la zona de antejardín se encuentra construida en estructura de madera. Existe material fotográfico.

**BOGOTÁ  
HUMANA**

10. Que el Consejo de Justicia<sup>1</sup> ha reiterado su posición frente a la imposibilidad de cumplir con el requisito de Uso de Suelo para el desarrollo de una actividad comercial como sigue:

"En el mismo sentido el POT (Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá) compilado el Decreto Distrital 190 de 2004, señala:

"Artículo 336. Definición (artículo 325 del Decreto 619 de 2000).

1. Uso: Es la destinación asignada al suelo, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar.

2. Usos Urbanos: Son aquellos que para su desarrollo requieren de una infraestructura urbana, lograda a través de procesos idóneos de urbanización y de construcción, que le sirven de soporte físico

Artículo 337. Condiciones generales para la asignación de usos urbanos (artículo 326 del Decreto 619 de 2000).

La asignación de usos al suelo urbano, debe ajustarse a las siguientes condiciones generales:

1. Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia...

Parágrafo 1º. (Modificado por el artículo 224 del Decreto 469 de 2003) Los usos que no se encuentren asignados en cada sector, están prohibidos..." En conclusión, si un uso no se encuentra expresamente permitido en el sector, se entiende que está prohibido". (Negrillas fuera de texto).

11. Que la ley 232 de 1995 señala de forma clara en su numeral 4º, artículo 4º que:

"CUARTO: El alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley de la siguiente manera:.....4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionado con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible". (Subrayado fuera de texto).

12. Que habiéndose cumplido los presupuestos del artículo 35 del C.C.A. la Oficina Jurídica ha verificado efectivamente el NO CUMPLIMIENTO del requisito del Uso del Suelo positivizado en la Ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de comercio: ""RESTAURANT MI PERU", ó la razón social que exhiba actualmente, ubicado en la calle 59 No. 17-32 y como quiera que la causal de Cierre es por un requisito de

<sup>1</sup> Consejo de Justicia, Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, Acto administrativo No. (2004-1169), Consejero Ponente: Gleison Pineda Castro.



341  
33 124  
18

0188 30 MAR. 2012

imposible cumplimiento, este despacho se abstiene de entrar a realizar un estudio jurídico de los otros requisitos allegados.

En consecuencia, por lo expuesto, La Alcaldía Local de Teusaquillo, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANT MI PERU, ó la razón social que exhiba actualmente, ubicado en la calle 59 No. 17-32, de propiedad del señor PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Extranjería No. 253945 de Bogotá, cuya actividad es "restaurante." de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO:** Desglosar copia del concepto técnico No. 008-09 y remitirlo a la Asesoría de obras para que se investigue la infracción al régimen de obras. *radiante*

**TERCERO :** NOTIFÍQUESE de la presente resolución al propietario del establecimiento de comercio del señor PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Extranjería No. 253945 de Bogotá, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 44 y ss del C.C.A.

**CUARTO:** EN FIRME EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, ofíciase al Comando de Estación de Policía para que imponga los respectivos sellos de Cierre Definitivo.

**QUINTO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN que decide un asunto de fondo, PROCEDEN los recursos de reposición y/o en subsidio apelación, ambos en el efecto suspensivo, tal y como lo establecen los artículos 50 y ss del C.C.A., el primero ante la Alcaldía Local y el segundo ante el Consejo de Justicia respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Ivan Marcel Freneda Pereira*  
**IVAN MARCEL FRENEDA PEREIRA**  
Alcalde Local de Teusaquillo.

Hoy 22-05-12 notifiqué el contenido de la anterior providencia al señor Personero Local de Teusaquillo quien enterado firma como aparece *Eduardo*

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO ASESORIA JURIDICA	
Proyectó:	Martha Gaitan R. <i>Martha Gaitan R.</i>
Revisó:	Olga L. Dominguez <i>Olga L. Dominguez</i>





Bogotá, D.C.

Teniente Coronel:  
VLADIMIR ROJAS QUINTERO  
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO  
Carrera 13 No. 39-86  
Ciudad.

Asunto: Reiteración Materialización de Cierre Definitivo.  
Expediente: 012-2010

Respetado Comandante:

Comendidamente me permito reiterar la solicitud de imposición de sellos para el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio, que desarrolla la actividad de "RESTAURANTE" denominado "RESTAURANTE MI PERÚ" o la razón social que exhiba al momento de la aplicación de la medida de sellamiento definitivo, ubicado en la CALLE 59 No. 17 - 32, teniendo en cuenta que mediante radicado 20161330053051 del 08 de marzo de 2016, se les ha solicitado el cierre inmediato de dicho establecimiento y a la fecha no ha sido ejecutado por parte de ustedes como tampoco ha sido allegada el acta de imposición de sellos y el registro fotográfico.

Por otra parte es pertinente recordar que con dicha omisión se está incurriendo en posibles sanciones disciplinarias y de otro tipo.

Atentamente,

JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES  
Alcalde Local de Teusaquillo

Proyectó: Catalina Del Vasto - Profesional Universitario  
Revisó: Yesid Bazurto - Profesional Jurídico  
Revisó/Aprobó: Dolly Buitrago - Coordinadora GGJ  
Aprobó: Fabio Alzate/Abogado Contratista

Calle 39B # 19-30  
Código postal 111311  
Tel. 2670094 - 2870470  
Información Línea 195  
www.teusaquillo.gov.co

ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



N.º 02366367 N.º 070021

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



**ACTA FIJACIÓN SELLO POR CIERRE DEFINITIVO**

En Bogotá, D.C. siendo las 19 : 50 horas del día 29 del mes de 12 del año 2016, el suscrito funcionario de la Policía Nacional, Grado IT, nombres y apellidos Elkin Ernesto Patino, Cuadrante CAI San Luis, procede a fijar sellos por **CIERRE DEFINITIVO** al establecimiento de comercio de razón social Mi peru, ubicado en la dirección Cll 59 No 17-32, del barrio San Luis, con explotación económica de Restaurante, de propiedad y administrado por el señor (a): Pablo Augusto Fernandez Sanchez C.C No. C.E 253945 de Peru edad 66 nacido el 09-03-1950 en El Callao (Peru) Estado civil Unión libre Estudios Tecnico en cocina Profesión y/o oficio Administrador Residente en Cra 20 No 57-52 barrio San Luis Teléfono 3105802802.

Se advierte al interesado que de evidenciarse el rompimiento del sello, la reapertura del establecimiento y la continuidad de la actividad comercial prohibida, tanto el representante legal como quienes se encuentren laborando en violación de la medida se verán abocados a enfrentar judicialización por tipificarse el delito contenido en el artículo 47 de la LEY 1453 DE 2011: "FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

**AUTORIDAD QUE ORDENA: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO SEGÚN**

EXPEDIENTE. Nro. \_\_\_\_\_  
RESOLUCIÓN Nro. \_\_\_\_\_ DE FECHA DÍA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_  
ACTO ADMINISTRATIVO CONSEJO JUSTICIA Nro. \_\_\_\_\_ DE FECHA  
DÍA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_

**QUIEN IMPONE EL SELLO**

Grado IT Apellidos y Nombres Patino Gonzalez Elkin  
PLACA No. 063029 Cuadrante Cate Cei San Luis (E)

**QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA DE IMPOSICIÓN DE SELLOS**

Nombre y apellidos completos: PABLO AUGUSTO FERNANDEZ S  
Documento de identificación: 253945  
Cargo en el establecimiento: CHEF. PROPIETARIO  
Teléfono fijo y celular: 3472832 - 3105802802

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



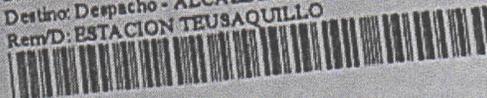
TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

No. S-2017-003038 / COSEC1-ESTPO13-29.25

17/17  
de 2017  
123  
1234  
EXP 012/10-600

Bogotá D. C., 06 ENE 2017

Alcaldía Local de Teusaquillo  
R No. 2017-631-000344-2  
2017-01-17 09:15 - Folios: 1 Anexos: 1  
Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL  
Rem/D: ESTACION TEUSAQUILLO



Doctor  
JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES  
Alcalde Local de Teusaquillo  
Calle 39 B No 19 - 46  
Ciudad

Asunto: Informe actividades

Por medio de la presente me permito enviar a ese despacho, el acta de cierre definitivo del establecimiento de razón social "MI PERÚ", ubicado en la Calle 59 No 17-32, siendo notificada de esta decisión al señor Pablo Augusto González Elkin, identificado con la cédula de ciudadanía No 253945.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Teniente Coronel **WLADIMIR ROJAS QUINTERO**  
Comandante Estación de Policía Teusaquillo.

ANEXO: Un (01) folio.

Elaborado por: IT. Ricardo Suancha Fonseca  
Revisado por: T.C. Wladimir Rojas Quintero  
Fecha elaboración: 03/01/2017  
Ubicación: escritorio/GUGED/comunicaciones oficiales

Carrera 13 No. 40ª - 26 TEUSAQUILLO  
Teléfono: 2850825  
mebog\_e13@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**

**ABOGADO**

Carrera 8 No. 12 C - 35 Edif. Andes-Of. 906 Bogotá D.C.

Cel. 313 868 52 52

E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)

---

Señor

**JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.**

**( Antes Juz 84 Civil Municipal. )**

**E mail: [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. **2019 - 00888**

DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

DEMANDADO: **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ y otros**

ASUNTO: **DESCORRO EL TRASLADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**, mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 12 C – 35 Edificio Andes, Oficina 406 de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía .No. 3.172.989, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 89050 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de los demandados señores **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ** y **POLICARPO ALVARADO TORRES**, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., identificados como C. E. No. **253.945** y C. C. No. **19.311.966** respectivamente, estando en la oportunidad legal me permito describir el traslado del mandamiento de pago, por lo cual desde ya me opongo a su prosperidad y como sustento a mi oposición presento las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MERITO.**

**1.- INEFICACIA DEL DOCUMENTO DENOMINADO “ DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION “, POR AUSENCIA DE SUS REQUISITOS, QUE LO HECEAN INEXISTENTE Y NULO DE NULIDAD ABSOLUTA.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Si bien, el título **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., a favor del arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA, CGP**, no se puede predicar la misma calidad respecto de su cesionario **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, por cuanto actúa apoyado en un documento de **SUBROGACION DE LA OBLIGACION**, deficiente, irregular, carente de requisitos.

Solo basta abordar la lectura del documento denominado “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE LA OBLIGACION** ”; para advertir que no tiene fecha de creación, algo tan elemental en cualquier documento; Tampoco aparece identificado el cesionario con el número de Identidad tributaria, ni el lugar de su creación, por lo cual, la voluntad de las partes no puede desbordar las exigencias de carácter legal, por cuanto las obligaciones deben identificarse bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por supuesto identificar a los sujetos vinculantes, para definir su capacidad frente a las obligaciones y los derechos que se sumen.

En efecto, como se trata de una subrogación convencional, para que ésta sea válida debe contener las reglas establecidas para la cesión de derechos, más específicamente para la cesión de créditos personales, es decir, la subrogación solo produce efectos hasta que sea notificada al deudor o sea aceptada por este, según la regla establecida para la cesión de créditos personales contenida en el artículo 1960 del C.C., el cual expresa lo siguiente:

*«La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.»*

Comoquiera que se trata de una subrogación convencional, su trámite y procedimiento deberá someterse a las formalidades previstas en las disposiciones normativas previstas en los artículos 1.668, 1.959 a 1.972, 1.960, 1.961 y 761 del Código Civil Colombiano, es decir, a la regla de la **CESION DE DERECHOS**.

Pero lo más curioso es que, el cuestionado documento de “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION** ”, no vincula la totalidad del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, sino exclusivamente cuatro obligaciones específicas que corresponde a 4 meses o periodos de arrendamiento, por tanto, al no ser una cesión o endoso de todo el documento, cualquier renuncia a la notificación resulta inválida o inexistente.

Por supuesto, la cesión de derechos tiene sus requisitos como se expuso, entre los cuales se destaca el nombre e identificación de las partes “Cedente y Cesionario”, y la aceptación del cesionario mediante documento privado, o con anotación en el mismo documento el cual es objeto de traspaso del derecho, lo cual se hecha de meno.

En este caso particular, ninguno de los requisitos se cumple a cabalidad, por cuanto, como se dijo en precedencia, el documento de **SUBROGACION** aportado por el actor, no identifica plenamente al cesionario, sino que, tan solo colocaron el nombre de “ **SEGUROS COMRECIALES BOLIVAR SA**”, de los cuales pueden haber muchos en el mercado, pero no lo identificó realmente y con certeza con su C.C., o número de identificación tributaria, ni su representante legal, y lo más curiosos es que tampoco tiene fecha de creación, ni lugar de creación, y mucho menos aceptación del cesionario.

Este defecto pone de presente un manto de duda respecto de si realmente el demandante es el verdadero cesionario, por lo cual, estas falencias deslegitiman la verdadera figura jurídica de la cesión o subrogación, haciéndola inexistente, ineficaz y nula de pleno derecho. Estos defectos no se pueden presumir por analogía por cuanto se trata de contratos privados con efecto a terceros.

Por tanto, darle prosperidad a una acción ejecutiva sustentada bajo el rigor de esos yerros de carácter jurídico sustancial, es tanto como deslegitimar el estado de derecho, dejarlo al capricho del más fuerte, desfigurando la seguridad jurídica que mantiene la confianza en las instituciones, y por supuesto, desplegando un perjuicio al demandado.

Ahora bien; El artículo 1.959 del C.C., al referirse a la cesión de derechos, advierte con meridiana claridad que la Notificación al deudor debe hacerse conforma la Artículo 1.961 del C.C., es decir, “ ... *con exhibición del título, que*

**Llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente...”.**

En efecto, el título ( **contrato de arrendamiento** ), objeto de este proceso, en ninguna parte de su texto lleva anotado el traspaso del derecho, y mucho menos la designación del cesionario. Y a lo sumo, el documento anexo que denominan “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION** “, no identifica con claridad a todas las partes vinculantes con su C.C. o Nit, ni su representante legal, y no tiene lugar ni fecha de creación, como quedo dicho. En efecto, no estando plenamente identificado el cesionario no puede hacer la notificación al deudor como lo exige el Art. 1.961 del C.C. Por tanto, la **SUBROGACION** es INEXISTENTE, NULA DE NULIDAD ABSOLUTA E INEFICAZ, por los defectos que entraña.

Adviértase, que no solo se debe cumplir con la entrega del título al cesionario conforme al Art. 761, C.C., sino que además se debe anotar en el mismo documento el traspaso del derecho con la designación del cesionario para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor. En síntesis, la ludida **SUBROGACION** no puede tener efectos contra el deudor, por ausencia de requisitos formales que la hace INEXISTENTE, y por carencia de notificación y aceptación.

No sobra advertir al señor Juez, que mediante esta demanda lo que se pretende es configurar una grave injusticia y un presunto fraude a resolución judicial, por cuanto el demandante es conocedor que el inmueble fue entregado a su propietario y fue recibido a satisfacción en razón a que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución No. 0188 del 30 de Marzo de 2012 ordenó el cierre definitivo del establecimiento que allí funcionaba denominado “**RESTAURANTE MI PERU**, en razón a que dicha zona solo estaba permitida como **RESIDENCIAL** más **NO COMERCIAL**. Con todo, ésta prohibición no fue informada por el arrendador, pero si exigió que solo podía explotar la actividad comercial de **RESTAURANTE BAR**, cuando no era permitido, engañando de esta manera a los arrendatarios.

Sin duda esta demanda es temeraria y de mala fe, por lo que deberán asumir su responsabilidad, no solo penal, sino económica por los perjuicios causados y que eventualmente se causen.

De otra parte, la llamada póliza de seguros, además de ser posterior a la fecha del contrato de arredramiento, no identifica con claridad el contrato de arriendo asegurado, que permita a mis clientes asumir responsabilidad alguna. Tampoco aportaron la **certificación de vigencia** de dicha póliza por cuanto ésta corresponde al año 2002, y su vigencia es anual.

Así las cosas, el cesionario demandante no está legitimado para cobrar, por defecto en la subrogación que la hace inexistente, y de contera, por falta de notificación y aceptación. Adicionalmente, en estricto cumplimiento al Artículo 1.961 del C.C., la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

En resumen, el denominado documento “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**, adolece de los siguientes vicios que lo hacen nulo e inexistente y por ende ineficaz para exigir el cobro de una obligación económica.

a.- No tiene fecha de Creación

b.- No especifica el lugar de creación del documento. Aunque expone que “ *de esta ciudad*” no dice cual.

c.- No identifica al subrogado o cesionario con C.C. o Nit., ni a su representante legal.

Lo datos o elementales o requisitos mínimos que deben contener un documento privado como su identificación, la fecha, o el lugar de su creación, no se deben presumir, por muy reconocida que sea la empresa. Esto sería tanto como aceptar que la ley es para los de ruana. El referido documento entraña el desprecio a la ley y un irrespeto a las instituciones, y sus operadores.

Por último, a manera de reiteración, es muy importante señor Juez, que advierta, que el referido inmueble objeto de arrendamiento, **NO CORRESPONDE A UN LOCAL COMERCIAL**, sino a una **VIVIENDA URBANA**, no obstante, se hizo incurrir en error a los arrendatarios, ligando el desarrollo de su actividad exclusivamente a **UN RESTAURANTE. BAR**, como lo expone la **CLAUSULA QUINTA** del contrato, no pudiendo dar un uso distinto, por lo cual, por efecto de la prohibición legal propio de una zona residencial, la Alcaldía Mayor de Bogotá Ordenó el Cierre definitivo del Establecimiento que allí funcionaba, circunstancia que no inmutó ni al propietario de la vivienda señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, ni al arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, y ahora tampoco a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAS S.A.**, que se presenta reclamando derechos con un documento de subrogación que adolece de vicios.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Por último, para conocimiento del despacho, resulta imperioso aclarar, que el propietario del inmueble señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, fue enterado de manera oportuna respecto del cierre definitivo del establecimiento por disposición legal, y se le informo que estaba totalmente desocupado desde el el mes de Agosto de 2018 y se negó a recibir dicho inmueble, por tanto, los demandados, una vez más, se vieron precisados a cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de Agosto y septiembre de 2018.

Después de múltiples ruegos, a mediados de ENERO DE 2019, el propietario señor **JAIRO SALAZAR HOYOS** recibió a satisfacción el referido local junto con las llaves de ingreso.

Lo anterior, para advertir, que es temeraria y de mala fe la afirmación expuesta por el demandante en el hecho No. 8 al decir que no se he restituido el inmueble.

Es de aclarar, que la restitución del inmueble se propuso desde el mismo día 29 de Diciembre del 2016 fecha está en que se materializo el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento comercial, a cuya circunstancia se opusieron tanto el propietario **JAIRO SALAZAR HOYOS**, como la firma arrendadora **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**.

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

Sírvase declarar probado este medio exceptivo y condenar en costas a la parte actora.

## 2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Si bien el título contrato de arrendamiento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., a favor del arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA, CGP**, no se puede predicar la misma calidad respecto de su cesionario **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, por cuanto actúa apoyado en un documento de **SUBROGACION DE LA OBLGACION**, deficiente, irregular, carente de requisitos.

El documento con el cual se apoya el demandante para atribuirse legitimidad en esta acción ejecutiva, corresponde al denominado “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE LA OBLIGACIOIPN** ”; el cual no tiene fecha de creación, como tampoco aparece acreditada la identificación el cesionario con el número de Identidad tributaria, ni el lugar de su creación, lo cual deja entrever que se trata de un documento inane, y no se puede ubicar ni identificar en espacios de tiempo, modo y lugar, y mucho menos establecer si se tiene o no la capacidad legal para comparecer a un proceso, y adquirir derechos y contraer obligaciones.

Ese documento no legitima al actor para activar la acción de la justicia, y las dudas que entraña, no se puede suplir por la vía de la presunción, por cuanto se trata de un documento privado.

Ahora bien:

El cuestionado documento no se ajusta a las exigencias del artículo 1960 del C.C., cual expresa lo siguiente:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.»*

Lo anterior significa, que adolece de vicios de forma, y de fondo, precisamente, por cuanto la obligación que entraña la norma en cita, va dirigida a que la cumpla el cesionario **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAS S.A.**, más no el cedente.

Pero, no se puede cumplir por cuanto el documento nació con vicios de forma, como se ha dicho reiteradamente.

Cuando el artículo 1.959 del C.C., referirse que en la cesión de derechos debe hacerse conforma la Artículo 1.961 del C.C., es decir, “ *... con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente...*”. esta designación del cesionario debe entenderse con su identificación, pero no solo falta este requisito, sino muchos otros de los cuales ya se hizo referencia, y no vale la pena reiterar.

Adviértase, que no solo se debe cumplir con la entrega del título al cesionario conforme al Art. 761, C.C., sino que además se debe anotar en el mismo documento el traspaso del derecho con la designación del cesionario para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor. Por ello, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Así, la ludida **SUBROGACION** no puede tener efectos contra el deudor, por ausencia de requisitos formales que la hace INEXISTENTE, y por carencia de notificación y aceptación.

Bajo esa dialéctica, mi cliente NO HA HACEPTADO NI ACEPTA LA SUBROGACION, por cuanto NO LE DEBE NINGUN DINERO AL CEDENTE, es decir, no hay ninguna obligación pendiente por cancelar y que pueda ser objeto de subrogación.

No sobra advertir al señor Juez, que mediante esta demanda lo que se pretende es configurar una grave injusticia, y un presunto fraude procesal, por cuanto el demandante es conocedor que el inmueble fue entregado a su propietaria y fue recibido a satisfacción en razón a que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución No. 0188 del 30 de Marzo de 2012 ordenó el cierre definitivo del establecimiento que allí funcionaba denominado "**RESTAURANTE MI PERU**", en razón a que dicha zona solo estaba permitida como **RESIDENCIAL** más **NO COMERCIAL**. Con todo, ésta prohibición no fue informada por el arrendador, pero si exigió que solo podía explotar la actividad comercial de **RESTAURANTE BAR**, cuando no era permitido, engañando de esta manera a los arrendatarios. Sin duda esta demanda es temeraria y de mala fe, por lo que deberán asumir su responsabilidad, no solo penal, sino económica por los perjuicios causados y que siguen causando.

De otra parte, la llamada póliza de seguros, además de ser posterior a la fecha del contrato de arredramiento, no identifica con claridad el contrato de arriendo asegurado, que permita a mis clientes asumir responsabilidad alguna.

Así las cosas, el cesionario demandante no está legitimado para cobrar, por defecto en la subrogación que la hace inexistente, y de contera, por falta de notificación y aceptación. Adicionalmente, en estricto cumplimiento al Artículo 1.961 del C.C., la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Las anteriores imprecisiones ponen en tela de juicio el discurrir procesal y procedimental, dando curso a una eventual nulidad, por lo cual, me asiste el deber profesional de ponerlo en conocimiento del despacho, en este caso, en grado de reposición contra el mandamiento de pago.

Significa entonces, que el cuestionado mandamiento de pago deberá ser revocado en su integridad.

Téngase como como pruebas las obrantes al proceso, y en especial el mal llamado "**DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**", el cual no tiene fecha ni lugar de creación, ni identidad del cesionario.

Igualmente, y para conocimiento del despacho, para que observe la grave injusticia que el demandante pretende edificar con mentiras, me permito allegar: Copia simple de la Resolución No. 0188 del 30 de Marzo de 2012 que ordenó el cierre definitivo del establecimiento que allí funcionaba denominado "**RESTAURANTE MI PERU**", junto con el acta de imposición de sellos.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

Sírvase declarar probado este medio exceptivo y condenar en costas a la parte actora.

**4- INEFICACIA E INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO “ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL”, POR LA OBLIGACION QUE ENTREÑA SU CLAUSULA QUINTA, AL INDUCIR A LOS ARRENDATARIOS A VIOLAR LA LEY DE URBANIZMO LOCAL AL EXIGIR E IMPONER UNA DESTINACION PROHIBIDA POR LA LEY Y LOS REGLAMENTOS.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

El Plan de Ordenamiento Territorial - POT- del Distrito de Bogotá no permitía el desarrollo de actividades comerciales en la zona de ubicación del inmueble objeto de arrendamiento, por tratarse de zona residencial, por cuanto se incurriría en infracción al régimen de urbanismo.

En manifiesta contradicción con los reglamentos oficiales, el contrato de arrendamiento tan solo permitía la destinación del inmueble para comercio y únicamente para **RESTAURANTE BAR**.

La **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D C.**, ordenó el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio ubicado en el inmueble objeto de arrendamiento localizado en la Calle 59 No. 17 – 32 local 1, cuya decisión fue impartida mediante oficio fecha 09 de Diciembre de 2016, suscrito por el Doctor **JULIAN RODRIGO BERNAL BALMES**, en su condición de alcalde local de Teusaquillo, cuya orden fue emitida al Teniente Coronel **BLADIMIR ROJAS QUNTERO**, comandante de la estación de Policía de Teusaquillo, cuyo texto es el siguiente:

*“... comedidamente me permito reiterar la solicitud de imposición de sellos para el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio, que desarrolla la actividad de “**RESTAURANTE**” denominado “**RESTAURANTE MI PERU**”, o la razón social que exhiba al momento de la aplicación de la medida de **sellamiento definitivo** , ubicado en la **CALLE 59 NO. 17 – 32**, teniendo en cuenta que mediante radicado 20161330053051 del 08 de marzo de 2016, se les ha solicitado el cierre inmediato de dicho establecimiento y a la fecha no ha sido ejecutado por parte de ustedes como tampoco ha sido allegada el acta de imposición de sellos y el registro fotográfico.*

*Por otra parte es pertinente recordar que con dicha omisión se está incurriendo en posibles sanciones disciplinarias y de otro tipo. ”*

Es importante aclarar que, el acto administrativo mediante el cual se ordenó el cierre administrativo del establecimiento de comercio, corresponde a la **RESOLUCION No. 0188 del 30 de Marzo de 2012**, al advertir que el POT no

permite el uso del suelo para comercio, por tratarse de zona residencial, y por infracción al régimen de urbanismo.

La orden impartida de cierre definitivo se cumplió el día 29 de Diciembre del 2016 por agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, en la cual expedieron “ **ACTA DE FIJACION SELLO POR CIERRE DEFINITIVO,** ”, bajo el apremio de incurrir en el delito de “ **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**”, descrita en el Artículo 47 de la ley 1453 de 2011, que advierte textualmente “ **el que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía incurrirá en prisión de uno ( 1 ) a cuatro ( 4 ) años multa de cinco ( 5 ) a cincuenta ( 50 ) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”

El cumplimiento de la orden fue comunicada a la alcaldía local mediante oficio de fecha 06 de Enero de 2017, suscrito por el Teniente Coronel **BLADIMIR ROJAS QUNTERO**, comandante de la estación de Policía de Teusaquillo.

Es importante advertir al señor Juez de conocimiento, que de este hecho anómalo fue informado verbalmente tanto al propietario del inmueble señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, como al arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, por parte del arrendatario **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ**, entregando copia de los referidos oficios, pero se negaron a adoptar alguna decisión favorable a los arrendatarios, mas por el contrario exigían el pago estricto del canon de arrendamiento.

Si bien, los demandados hicieron el máximo esfuerzo para cancelar de manera oportuna los cánones de arrendamiento, muy a pesar del cierre de su establecimiento y la imposibilidad para desarrollar el objeto social para el cual lo habían adquirido, resulta evidente que, careciendo de objeto principal el referido contrato de arrendamiento, pierde su eficacia jurídica ante la ley por entrañar la violación directa del artículo 47 de la ley 1453 de 2011, por el **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA** que significaba desconocer la ley urbanística, y la misma orden impartida por la autoridad local de cierre definitivo, por tanto la **CLAUSULA QUINTA** del cuestionado contrato de arrendamiento, inducía de los arrendatarios de manera indirecta a la comisión de un presunto delito y a la violación de reglamentos distritales, al imponer a estos la actividad comercial como única destinación.

Por ello, la ineficacia e inexistencia del título ejecutivo que entraña el contrato de arrendamiento, por el fraude que implicaba la cuestionada **CLAUSULA QUINTA**.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Valga aclarar, que el propietario del inmueble señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, fue enterado de manera oportuna respecto del cierre definitivo del establecimiento por disposición legal, y se le informo que estaba totalmente desocupado desde el mes de Agosto de 2018 y se negó a recibir dicho inmueble, por tanto, los demandados, una vez más, se vieron precisados a cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de Agosto y septiembre de 2018.

Después de múltiples ruegos, a mediados de ENERO DE 2019, el propietario señor JAIRO SALAZAR HOYOS recibió a satisfacción el referido local junto con las llaves de ingreso.

Lo anterior, para advertir, que es temeraria y de mala fe la afirmación expuesta por el demandante en el hecho No. 8 al decir que no se he restituido el inmueble.

Es de aclarar, que la restitución del inmueble se propuso desde el mismo día 29 de Diciembre del 2016 fecha está en que se materializo el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento comercial, a cuya circunstancia se opusieron tanto el propietario **JAIRO SALAZAR HOYOS**, como la firma arrendadora **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.**

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

#### **5.- MALA FE DEL ARRENDADOR OROZCO Y LAVERDE Y CIA LTDA, AL IMPONER A LOS ARRENDATARIOS UNA DESTINACION PARA EL INMUEBLE PROHIBIDA POR LA LEY Y LOS REGALMENTOS.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Sentado está, que el inmueble objeto de esta Litis no se podía destinar o explotar **COMERCIALMETE** para **BAR O RESTAURANTE** por mandato expreso de la Ley y los reglamentos a partir del 30 de marzo de 2012, y de manera definitiva desde su cierre realizado el día 29 de Diciembre de 2016, como lo pretendía el arrendador, por tratarse de Zona exclusivamente residencial.

Tanto el propietario señor **JAIRO SALZAR HOYOS** como el arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, conocieron de manera oportuna por parte del arrendatario **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ**, la grave situación que significaba el cierre de fuente de ingresos y su actividad comercial, pero a pesar de ello, procedieron con total indiferencia y desprecio, imponiendo las cláusulas contractuales frente a la realidad. Y a sabiendas, elaboraron una subrogación deficiente a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAS S.A.**, para que cobrara una supuesta indemnización la cual materializaron con esta demanda.

Sin duda, el proceder de la firma **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, representa un verdadero acto de mala fe, en detrimento de los intereses económicos de los demandados.

El **CIERRE OFICIAL DEFINITIVO IMPUESTO CON SELLOS POR PATRTE DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, aunado a la negativa del arrendador y su propietario en recibir el inmueble, se constituyó en una verdadera tortura psicológica para sus arrendatarios por el hecho que significaba no poder explotar comercialmente el inmueble, y de paso tenían que cumplir con el pago del canon de arrendamiento, y ahora, asumir una demanda totalmente injusta, y de paso, soporta la aplicación medidas cautelares de embargo.

Como si fuera poco, y muy a pesar que no se podía ejercer la actividad comercial, debían los demandados debían cancelar los incrementos anuales equivalentes al **VEINTICINCO POR CIENTO ( 25 % )**, como lo advierte la cláusula **DECIMA CUARTA** del contrato de arrendamiento.

Bajo esas premisas, los arrendatarios y demandados se encontraban en total desequilibrio económico frente al arrendador y su propietario:

Vemos en resumen las circunstancias contractuales, legales y económicas a que se enfrentaron los arrendatarios, y resaltan un presunto acto de mala fe:

a.- No podían ejercer la explotación económica del inmueble, por disposición legal por ser zona residencial, no comercial.

b.- La alcaldía local cerro el establecimiento y le impuso cierre definitivo.

c.- El arrendador impuso a los arrendatarios que solo podían ejercer explotación comercial como BAR O RESTAURANTE, dejando incurso a los arrendatarios en un presunto fraude a resolución judicial.

d.- El arrendador y su propietario se negaron a dar por terminado el contrato por justa causa y a recibir el inmueble.

e.- Desde la fecha del cierre definitivo - 29 de Diciembre del año 2016 - y hasta el mes de septiembre de 2019, se vieron obligados a cancelar un canon de arrendamiento de un inmueble que no podía explotar.

f.- También se vieron obligados a cancelar los incrementos anuales del **VEINTICINCO POR CIENTO ( 25 % )** siendo residencial, NO COMERCIAL.

Todo lo anterior, ha generado un desequilibrio financiero donde impera el poder dominante de una inmobiliaria apoyado por una firma aseguradora, en detrimento injusto de personas humildes que no fueron enterados de manera honesta y sincera respecto de la verdadera situación urbanística del inmueble.

Siendo así, que los demandados fueron inducidos a error en el sentido de recibir en arrendamiento un local comercial que no podían explotar, sumado al incremento anual del **25 %**, sobre una casa residencial, ( no comercial ), resulta evidente, que se haya generado un enriquecimiento sin justa causa a favor del arrendador y su dueño. Y de contera, edifican una errónea subrogación a favor de un tercero para adecuar una injusta demanda ejecutiva.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

**7.- AUSENCIA DE NOTIFICACION DE LA CESION/SUBROGACION POR PARTE DEL CESIONARIO A LOS DEUDORES O ACEPTADA POR ESTOS CUYA OMISION LIBERA DE PAGO A LOS DEMANDADOS. - ART. 1.960 DEL C.C.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Queda claro, que el documento de “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**”, tan solo entraña eso, la cesión de una obligación específica, MAS NO DE TODO EL CONTRATO DE ARREDAMIENTO.

Observe señor Juez, que el cuestionado contrato refiere ceder únicamente el derecho derivado de cuatro ( 4 ) periodos de arrendamiento, por tanto, el cesionario SEGUROS COMERCIALES BOLIVA, se encontraba en la obligación legal de acogerse al Artículo 1.960 del C.C., cuando expone:

*«La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada **por el cesionario** al deudor o aceptada por éste.» ( resaltado fuera de texto )*

Esta obligación es propia y exclusiva del cesionario SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, y su omisión hace que no produzca efecto contra el deudor y se trata de una disposición de carácter sustancial obligatoria y no admite interpretación.

Como quiera que se echa de menos el cumplimiento de esta imposición legal, y advirtiendo que no produce efectos contra los deudores, deberá ser desestimada de plano la pretensión de cobro invocada por el actor.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

**8.- EXCEPCIÓN DE MERITO POR COMPENSACIÓN.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos

Sentado está, que el inmueble objeto de esta Litis no se podía destinar o explotar **COMERCIALMETE** para **BAR O RESTAURANTE** por mandato expreso de la Ley y los reglamentos, como lo pretendía el arrendador, por tratarse de Zona exclusivamente residencial.

Igualmente se aclara, que después el **CIERRE OFICIAL DEFINITIVO IMPUESTO CON SELLOS POR PATRTE DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, ordenado mediante oficio de fecha 09 de Diciembre de 2016, y materializado el día 29 de Diciembre del mismo año 2016 por agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, y ante la negativa del arrendador y su propietario en recibir el inmueble no obstante la justa causa alegado, inicia para los arrendatarios demandados una verdadera tortura sicológica por el hecho que significaba no poder explotar comercialmente el inmueble, tampoco los recibían los interesados, y de paso tenían que cumplir con el pago del canon de arrendamiento.

Como si fuera poco, y muy a pesar que no se podía ejercer la actividad comercial, debían los demandados cancelar los incrementos anuales equivalentes al **VEINTICINCO POR CIENTO ( 25 % )**, como lo advierte la cláusula **DECIMA CUARTA** del contrato de arrendamiento.

Bajo esas premisas, los arrendatarios y demandados se encontraban en total desequilibrio económico frente al arrendador y su propietario, es decir, no se podía ejercer la explotación económica del inmueble por el cierre del establecimiento, el arrendador y su propietario se negaron a dar por terminado el contrato por justa causa y a recibir el inmueble, se vieron obligados a cancelar un canon de arrendamiento de un inmueble que no podía explotar, y lo más grave aún es que se vieron obligados a cancelar los incrementos anuales del **VEINTICINCO POR CIENTO ( 25 % )**, siendo residencial, NO COMERCIAL.

Todo lo anterior, ha generado un desequilibrio financiero donde impera el poder dominante de una inmobiliaria apoyado por una firma aseguradora, en detrimento injusto de personas humildes que no fueron enterados de manera honesta y sincera respecto de la verdadera situación urbanística del inmueble.

Siendo así, que los demandados fueron inducidos a error en el sentido de cancelar un incremento anual del **25 %** sobre una casa residencial, ( no comercial ), resulta evidente, que se haya generado un enriquecimiento sin justa causa a favor del arrendador y su dueño, por lo que solicito al señor Juez se sirva **COMPENSAR** el excedente del mayor valor cancelado, sobre la tasa del IPC, tenido en cuenta que el valor inicial del canon de arrendamiento fue de \$ 130.000.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

No sobra enfatizar, como le he expuesto a lo largo de este traslado, que el propietario del inmueble señor JAIRO SALAZAR HOYOS, fue enterado de manera oportuna respecto del cierre definitivo del establecimiento por disposición legal, y se le informo que estaba totalmente desocupado desde el el mes de Agosto de 2018 y se negó a recibir dicho inmueble, por tanto, los demandados, una vez más, se vieron precisados a cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de Agosto y septiembre de 2018. Luego de múltiples suplicas, a mediados de ENERO DE 2019, el propietario señor JAIRO SALAZAR HOYOS recibió a satisfacción el referido local junto con las llaves de ingreso.

Lo anterior, para advertir, que es temeraria y de mala fe la afirmación expuesta por el demandante en el hecho No. 8 al decir que no se he restituido el inmueble.

Es de aclarar, que la restitución del inmueble se propuso desde el mismo día 29 de Diciembre del 2016 fecha está en que se materializo el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento comercial, a cuya circunstancia se opusieron tanto el propietario **JAIRO SALAZAR HOYOS**, como la firma arrendadora **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.**

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

**9.- EXCEPCIÓN GENERICA CONSTITUCIONAL,** que resulte probada por el despacho en ejercicio del **CONTROL DE LEGALIDAD.**

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Me permito solicitar al señor Juez, se sirva acoger como elementos de prueba que dan sustento a las excepciones de Merito propuestas, las siguientes:

#### **Documentales:**

Téngase como tales las obrantes al proceso, y además las siguientes:

1.- Copia de la RESOLUCION No. 0188 del 30 de Marzo de 2012, emitida por la Alcaldía mayor de Bogotá, mediante la cual se ordena el cierre del establecimiento comercio.

2.- Copia del oficio fecha 09 de Diciembre de 2016, suscrito por el Doctor **JULIAN RODRIGO BERNAL BALMES**, en su condición de alcalde local de Teusaquillo.

3.- Copia del “ **ACTA DE FIJACION SELLO POR CIERRE DEFINITIVO,** ”, de fecha 29 de Diciembre del 2016 suscrito por agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá.

4.- Copia del oficio de fecha 06 de Enero de 2017, suscrito por el Teniente Coronel **BLADIMIR ROJAS QUNTERO**, comandante de la estación de Policía de Teusaquillo, mediante el cual comunica el cumplimiento de la orden impartida.

#### **Testimoniales:**

1.- Sírvase fijar fecha y hora a fin que el señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, en su condición de propietario del Inmueble exponga lo que sepa y le conste respecto de los hechos de la demanda y su contestación, en la cual el suscrito pueda contrainterrogar. Es de aclarar que, el referido señor figura como propietario en el encabezado del contrato de arrendamiento aportado como prueba por el actor, por tanto no requiere de mayor identificación por parte del demandado. Sírvase citarlo por conducto del demandante que aporlo la prueba documental. La prueba resulta conducente y pertinente por cuanto fue la persona que recibió el local y las llaves de ingreso.

2.- Sírvase fijar fecha y hora a fin que el representante legal de la firma **OROZCO Y LAVERDE Y CIA LTDA**, en su **DOBLE** condición de **ARRENDADOR** del inmueble y **CEDENTE**, exponga lo que sepa y le conste respecto de los hechos de la demanda y su contestación, en la cual el suscrito pueda contrainterrogar. Sírvase citarlo por conducto del demandante que aporlo la prueba documental. La prueba resulta conducente y pertinente por cuanto fue la persona jurídica que suscribió el contrato de arredramiento y a su vez, emito el documento de subrogación.

#### **Interrogatorio de parte:**

Sírvase fijar fecha y hora que su señoría estime pertinente a fin que el representante legal del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**,

absuelva interrogatorio de parte que de manera personal formulare sobre los hechos de la demanda y su contestación.

### **NOTIFICACIONES.**

Al demandante en la descrita en la demanda.

A los demandados y al suscrito apoderado las recibiremos en mi oficina de abogado en la Carrera 8 No. 12 C – 35 Edificio Andes, Of. 406 de Bogotá D.C., E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com) Cel. 313 868 52 52 . Mis poderdantes no tienen correo electrónico.

Del señor Juez, atentamente,



**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**

C. C. No. 3.172.989 expedida en Simijaca Cundinamarca

T. P. No. 89050 del C.S. de la J.

Cel. 313 868 52 52

E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)

## DEFINITIVO- REMITO EXCEPCIONES DE DE MERITO Y PRUEBAS ANEXAS

Justo Dario Ortiz Murcia <justodarioortiz@gmail.com>

Mié 30/09/2020 9:34

**Para:** Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; justodarioortiz@gmail.com <justodarioortiz@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

EXCEPCIONES DE MERITO-JUZ 66 PCCM ( 84 CM ) EXP.2019 -888.pdf; PRUEBAS DOCUMENTALES- JUZ 66 PCCM ( 84 CM ) EXP. 2019-888.pdf;

Cordial Saludo.

REMITO EXCEPCIONES DE DE MERITO Y PRUEBAS ANEXAS

EXPEDIENTE: 2019 - 888

JUZ 66 DE PCCM

( ANTES 84 CM )

NOTA: FAVOR TENER ESTE ENVIO COMO DEFINITIVO.

los anteriores se fueron incompletos por error involuntario

GRACIAS

30 121  
A5

RESOLUCION No. 0118  
Expediente E.C. 012-10

MAR 2012

*"Por la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio"*

**EL ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO.**

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001 y el Código de Policía de Bogotá.

**VISTOS**

Se encuentran al Despacho las diligencias contenidas en el Expediente E.C. 012-10, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos conforme a la Ley 232 de 1995, del establecimiento comercial denominado: "RESTAURANT MI PERU, ó la razón social que exhiba actualmente, ubicado en la calle 59 No. 17-32 de esta ciudad, cuyo propietario es el señor PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Extranjería No. 253945 de Bogotá. Actividad es la de restaurante.

**COMPETENCIA**

El Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001 y el Código de Policía de Bogotá.

**RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS**

1. Obra en las diligencias queja del señor WILLIAM VACCA ROSAS, contra el establecimiento de Comercio Mi Perú, ubicado en la Calle 59 con 17, remitida a este Despacho por la Procuraduría Primera Distrital, Radicada bajo el No. 2009022013014-2.
2. Mediante operativo del 15 de Octubre de 2009, el Ingeniero WLADIMIR BALLEEN CACERES, según concepto técnico No. 008-09, conceptúa que el establecimiento de comercio Restaurante Mi Perú ubicado en la Calle 59 No. 17-32 se encuentra ubicado en la UPZ 100 Galerías Sector 9 Subsector I. El uso de servicios Personales. Servicios alimentarios, escala zonal, correspondiente a restaurante, comidas rápidas, casa de banquetes NO está aprobado para el sector objeto de la visita. En el sector está permitido el uso principal. Vivienda. Así mismo, existe infracción al régimen de obras y urbanismo, en cuanto que la zona de antejardín se encuentra construida en estructura de madera. Existe material fotográfico.

**BOGOTÁ  
HUMANA**

10. Que el Consejo de Justicia<sup>1</sup> ha reiterado su posición frente a la imposibilidad de cumplir con el requisito de Uso de Suelo para el desarrollo de una actividad comercial como sigue:

"En el mismo sentido el POT (Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá) compilado el Decreto Distrital 190 de 2004, señala:

"Artículo 336. Definición (artículo 325 del Decreto 619 de 2000).

1. **Uso:** Es la destinación asignada al suelo, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar.

2. **Usos Urbanos:** Son aquellos que para su desarrollo requieren de una infraestructura urbana, lograda a través de procesos idóneos de urbanización y de construcción, que le sirven de soporte físico

Artículo 337. Condiciones generales para la asignación de usos urbanos (artículo 326 del Decreto 619 de 2000).

La asignación de usos al suelo urbano, debe ajustarse a las siguientes condiciones generales:

1. Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia...

Parágrafo 1º. (Modificado por el artículo 224 del Decreto 469 de 2003) Los usos que no se encuentren asignados en cada sector, están prohibidos..." En conclusión, si un uso no se encuentra expresamente permitido en el sector, se entiende que está prohibido". (Negrillas fuera de texto).

11. Que la ley 232 de 1995 señala de forma clara en su numeral 4º, artículo 4º que:

"CUARTO: El alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley de la siguiente manera:.....4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionado con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible". (Subrayado fuera de texto).

12. Que habiéndose cumplido los presupuestos del artículo 35 del C.C.A. la Oficina Jurídica ha verificado efectivamente el NO CUMPLIMIENTO del requisito del Uso del Suelo positivizado en la Ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de comercio: ""RESTAURANT MI PERU", ó la razón social que exhiba actualmente, ubicado en la calle 59 No. 17-32 y como quiera que la causal de Cierre es por un requisito de

<sup>1</sup> Consejo de Justicia, Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, Acto administrativo No. (2004-1169), Consejero Ponente: Gleison Pineda Castro.



341  
33 124  
18

0188 30 MAR. 2012

imposible cumplimiento, este despacho se abstiene de entrar a realizar un estudio jurídico de los otros requisitos allegados.

En consecuencia, por lo expuesto, La Alcaldía Local de Teusaquillo, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANT MI PERU, ó la razón social que exhiba actualmente, ubicado en la calle 59 No. 17-32, de propiedad del señor PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Extranjería No. 253945 de Bogotá, cuya actividad es "restaurante." de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO:** Desglosar copia del concepto técnico No. 008-09 y remitirlo a la Asesoría de obras para que se investigue la infracción al régimen de obras. *radiante*

**TERCERO :** NOTIFÍQUESE de la presente resolución al propietario del establecimiento de comercio del señor PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Extranjería No. 253945 de Bogotá, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 44 y ss del C.C.A.

**CUARTO:** EN FIRME EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, ofíciase al Comando de Estación de Policía para que imponga los respectivos sellos de Cierre Definitivo.

**QUINTO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN que decide un asunto de fondo, PROCEDEN los recursos de reposición y/o en subsidio apelación, ambos en el efecto suspensivo, tal y como lo establecen los artículos 50 y ss del C.C.A., el primero ante la Alcaldía Local y el segundo ante el Consejo de Justicia respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Ivan Marcel Freneda Pereira*  
**IVAN MARCEL FRENEDA PEREIRA**  
Alcalde Local de Teusaquillo.

Hoy 22-05-12 notifiqué el contenido de la anterior providencia al señor Personero Local de Teusaquillo quien enterado firma como aparece *Eduardo*

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO ASESORIA JURIDICA	
Proyectó:	Martha Gaitan R. <i>Martha Gaitan R.</i>
Revisó:	Olga L. Dominguez <i>Olga L. Dominguez</i>

**BOGOTÁ  
HUMANANA**



Bogotá, D.C.

Teniente Coronel:  
VLADIMIR ROJAS QUINTERO  
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO  
Carrera 13 No. 39-86  
Ciudad.

Asunto: Reiteración Materialización de Cierre Definitivo.  
Expediente: 012-2010

Respetado Comandante:

Comendidamente me permito reiterar la solicitud de imposición de sellos para el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio, que desarrolla la actividad de "RESTAURANTE" denominado "RESTAURANTE MI PERÚ" o la razón social que exhiba al momento de la aplicación de la medida de sellamiento definitivo, ubicado en la CALLE 59 No. 17 - 32, teniendo en cuenta que mediante radicado 20161330053051 del 08 de marzo de 2016, se les ha solicitado el cierre inmediato de dicho establecimiento y a la fecha no ha sido ejecutado por parte de ustedes como tampoco ha sido allegada el acta de imposición de sellos y el registro fotográfico.

Por otra parte es pertinente recordar que con dicha omisión se está incurriendo en posibles sanciones disciplinarias y de otro tipo.

Atentamente,

JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES  
Alcalde Local de Teusaquillo

Proyectó: Catalina Del Vasto - Profesional Universitario  
Revisó: Yesid Bazurto - Profesional Jurídico  
Revisó/Aprobó: Dolly Buitrago - Coordinadora GGJ  
Aprobó: Fabio Alzate/Abogado Contratista

Calle 39B # 19-30  
Código postal 111311  
Tel. 2670094 - 2870470  
Información Línea 195  
www.teusaquillo.gov.co

ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



N.º 02366367 N.º 070021

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



**ACTA FIJACIÓN SELLO POR CIERRE DEFINITIVO**

En Bogotá, D.C. siendo las 19 : 50 horas del día 29 del mes de 12 del año 2016, el suscrito funcionario de la Policía Nacional, Grado IT, nombres y apellidos Elkin Ernesto Patarroyo, Cuadrante CAI San Luis, procede a fijar sellos por **CIERRE DEFINITIVO** al establecimiento de comercio de razón social Mi peru, ubicado en la dirección Cll 59 No 17-32, del barrio San Luis, con explotación económica de Restaurante, de propiedad y administrado por el señor (a): Pablo Augusto Fernandez Sanchez C.C No. C.E 253945 de Perú edad 66 nacido el 09-03-1950 en El Callao (Perú) Estado civil Unión libre Estudios Tecnico en cocina Profesión y/o oficio Administrador Residente en Cra 20 No 57-52 barrio San Luis Teléfono 3105802802.

Se advierte al interesado que de evidenciarse el rompimiento del sello, la reapertura del establecimiento y la continuidad de la actividad comercial prohibida, tanto el representante legal como quienes se encuentren laborando en violación de la medida se verán abocados a enfrentar judicialización por tipificarse el delito contenido en el artículo 47 de la LEY 1453 DE 2011: "FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

**AUTORIDAD QUE ORDENA: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO SEGÚN**

EXPEDIENTE. Nro. \_\_\_\_\_  
RESOLUCIÓN Nro. \_\_\_\_\_ DE FECHA DÍA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_  
ACTO ADMINISTRATIVO CONSEJO JUSTICIA Nro. \_\_\_\_\_ DE FECHA  
DÍA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_

**QUIEN IMPONE EL SELLO**

Grado IT Apellidos y Nombres Patarroyo Gonzalez Elkin  
PLACA No. 063029 Cuadrante Cate Cei San Luis (E)

**QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA DE IMPOSICIÓN DE SELLOS**

Nombre y apellidos completos: PABLO AUGUSTO FERNANDEZ S  
Documento de identificación: 253945  
Cargo en el establecimiento: CHEF. PROPIETARIO  
Teléfono fijo y celular: 3472832 - 3105802802

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

No. S-2017-003038 / COSEC1-ESTPO13-29.25

17/17  
de 2017  
123  
1234  
EXP 012/10-600

Bogotá D. C. 06 ENE 2017

Alcaldía Local de Teusaquillo  
R No. 2017-631-000344-2  
2017-01-17 09:15 - Folios: 1 Anexos: 1  
Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL  
Rem/D: ESTACION TEUSAQUILLO



Doctor  
JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES  
Alcalde Local de Teusaquillo  
Calle 39 B No 19 - 46  
Ciudad

Asunto: Informe actividades

Por medio de la presente me permito enviar a ese despacho, el acta de cierre definitivo del establecimiento de razón social "MI PERÚ", ubicado en la Calle 59 No 17-32, siendo notificada de esta decisión al señor Pablo Augusto González Elkin, identificado con la cédula de ciudadanía No 253945.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Teniente Coronel **WLADIMIR ROJAS QUINTERO**  
Comandante Estación de Policía Teusaquillo.

ANEXO: Un (01) folio.

Elaborado por: IT. Ricardo Suanicha Fonseca  
Revisado por: T.C. Wladimir Rojas Quintero  
Fecha elaboración: 03/01/2017  
Ubicación: escritorio/GUGED/comunicaciones oficiales

Carrera 13 No. 40ª - 26 TEUSAQUILLO  
Teléfono: 2850825  
mebog\_e13@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**

**ABOGADO**

Carrera 8 No. 12 C - 35 Edif. Andes-Of. 906 Bogotá D.C.

Cel. 313 868 52 52

E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)

---

Señor

**JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.**

**( Antes Juz 84 Civil Municipal. )**

**E mail: [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. **2019 - 00888**

DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

DEMANDADO: **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ y otros**

ASUNTO: **DESCORRO EL TRASLADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**, mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 12 C – 35 Edificio Andes, Oficina 406 de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía .No. 3.172.989, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 89050 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de los demandados señores **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ** y **POLICARPO ALVARADO TORRES**, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., identificados como C. E. No. **253.945** y C. C. No. **19.311.966** respectivamente, estando en la oportunidad legal me permito describir el traslado del mandamiento de pago, por lo cual desde ya me opongo a su prosperidad y como sustento a mi oposición presento las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MERITO.**

**1.- INEFICACIA DEL DOCUMENTO DENOMINADO “ DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION “, POR AUSENCIA DE SUS REQUISITOS, QUE LO HECEAN INEXISTENTE Y NULO DE NULIDAD ABSOLUTA.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Si bien, el título **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., a favor del arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA, CGP**, no se puede predicar la misma calidad respecto de su cesionario **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, por cuanto actúa apoyado en un documento de **SUBROGACION DE LA OBLIGACION**, deficiente, irregular, carente de requisitos.

Solo basta abordar la lectura del documento denominado “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE LA OBLIGACION** ”; para advertir que no tiene fecha de creación, algo tan elemental en cualquier documento; Tampoco aparece identificado el cesionario con el número de Identidad tributaria, ni el lugar de su creación, por lo cual, la voluntad de las partes no puede desbordar las exigencias de carácter legal, por cuanto las obligaciones deben identificarse bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por supuesto identificar a los sujetos vinculantes, para definir su capacidad frente a las obligaciones y los derechos que se sumen.

En efecto, como se trata de una subrogación convencional, para que ésta sea válida debe contener las reglas establecidas para la cesión de derechos, más específicamente para la cesión de créditos personales, es decir, la subrogación solo produce efectos hasta que sea notificada al deudor o sea aceptada por este, según la regla establecida para la cesión de créditos personales contenida en el artículo 1960 del C.C., el cual expresa lo siguiente:

*«La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.»*

Comoquiera que se trata de una subrogación convencional, su trámite y procedimiento deberá someterse a las formalidades previstas en las disposiciones normativas previstas en los artículos 1.668, 1.959 a 1.972, 1.960, 1.961 y 761 del Código Civil Colombiano, es decir, a la regla de la **CESION DE DERECHOS**.

Pero lo más curioso es que, el cuestionado documento de “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION** ”, no vincula la totalidad del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, sino exclusivamente cuatro obligaciones específicas que corresponde a 4 meses o periodos de arrendamiento, por tanto, al no ser una cesión o endoso de todo el documento, cualquier renuncia a la notificación resulta inválida o inexistente.

Por supuesto, la cesión de derechos tiene sus requisitos como se expuso, entre los cuales se destaca el nombre e identificación de las partes “Cedente y Cesionario”, y la aceptación del cesionario mediante documento privado, o con anotación en el mismo documento el cual es objeto de traspaso del derecho, lo cual se hecha de meno.

En este caso particular, ninguno de los requisitos se cumple a cabalidad, por cuanto, como se dijo en precedencia, el documento de **SUBROGACION** aportado por el actor, no identifica plenamente al cesionario, sino que, tan solo colocaron el nombre de “ **SEGUROS COMRECIALES BOLIVAR SA**”, de los cuales pueden haber muchos en el mercado, pero no lo identificó realmente y con certeza con su C.C., o número de identificación tributaria, ni su representante legal, y lo más curiosos es que tampoco tiene fecha de creación, ni lugar de creación, y mucho menos aceptación del cesionario.

Este defecto pone de presente un manto de duda respecto de si realmente el demandante es el verdadero cesionario, por lo cual, estas falencias deslegitiman la verdadera figura jurídica de la cesión o subrogación, haciéndola inexistente, ineficaz y nula de pleno derecho. Estos defectos no se pueden presumir por analogía por cuanto se trata de contratos privados con efecto a terceros.

Por tanto, darle prosperidad a una acción ejecutiva sustentada bajo el rigor de esos yerros de carácter jurídico sustancial, es tanto como deslegitimar el estado de derecho, dejarlo al capricho del más fuerte, desfigurando la seguridad jurídica que mantiene la confianza en las instituciones, y por supuesto, desplegando un perjuicio al demandado.

Ahora bien; El artículo 1.959 del C.C., al referirse a la cesión de derechos, advierte con meridiana claridad que la Notificación al deudor debe hacerse conforma la Artículo 1.961 del C.C., es decir, “ ... *con exhibición del título, **que***

**Llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente...”.**

En efecto, el título ( **contrato de arrendamiento** ), objeto de este proceso, en ninguna parte de su texto lleva anotado el traspaso del derecho, y mucho menos la designación del cesionario. Y a lo sumo, el documento anexo que denominan “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION** “, no identifica con claridad a todas las partes vinculantes con su C.C. o Nit, ni su representante legal, y no tiene lugar ni fecha de creación, como quedo dicho. En efecto, no estando plenamente identificado el cesionario no puede hacer la notificación al deudor como lo exige el Art. 1.961 del C.C. Por tanto, la **SUBROGACION** es INEXISTENTE, NULA DE NULIDAD ABSOLUTA E INEFICAZ, por los defectos que entraña.

Adviértase, que no solo se debe cumplir con la entrega del título al cesionario conforme al Art. 761, C.C., sino que además se debe anotar en el mismo documento el traspaso del derecho con la designación del cesionario para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor. En síntesis, la ludida **SUBROGACION** no puede tener efectos contra el deudor, por ausencia de requisitos formales que la hace INEXISTENTE, y por carencia de notificación y aceptación.

No sobra advertir al señor Juez, que mediante esta demanda lo que se pretende es configurar una grave injusticia y un presunto fraude a resolución judicial, por cuanto el demandante es conocedor que el inmueble fue entregado a su propietario y fue recibido a satisfacción en razón a que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución No. 0188 del 30 de Marzo de 2012 ordenó el cierre definitivo del establecimiento que allí funcionaba denominado “**RESTAURANTE MI PERU**, en razón a que dicha zona solo estaba permitida como **RESIDENCIAL** más **NO COMERCIAL**. Con todo, ésta prohibición no fue informada por el arrendador, pero si exigió que solo podía explotar la actividad comercial de **RESTAURANTE BAR**, cuando no era permitido, engañando de esta manera a los arrendatarios.

Sin duda esta demanda es temeraria y de mala fe, por lo que deberán asumir su responsabilidad, no solo penal, sino económica por los perjuicios causados y que eventualmente se causen.

De otra parte, la llamada póliza de seguros, además de ser posterior a la fecha del contrato de arredramiento, no identifica con claridad el contrato de arriendo asegurado, que permita a mis clientes asumir responsabilidad alguna. Tampoco aportaron la **certificación de vigencia** de dicha póliza por cuanto ésta corresponde al año 2002, y su vigencia es anual.

Así las cosas, el cesionario demandante no está legitimado para cobrar, por defecto en la subrogación que la hace inexistente, y de contera, por falta de notificación y aceptación. Adicionalmente, en estricto cumplimiento al Artículo 1.961 del C.C., la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

En resumen, el denominado documento “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**, adolece de los siguientes vicios que lo hacen nulo e inexistente y por ende ineficaz para exigir el cobro de una obligación económica.

a.- No tiene fecha de Creación

b.- No especifica el lugar de creación del documento. Aunque expone que “ *de esta ciudad*” no dice cual.

c.- No identifica al subrogado o cesionario con C.C. o Nit., ni a su representante legal.

Lo datos o elementales o requisitos mínimos que deben contener un documento privado como su identificación, la fecha, o el lugar de su creación, no se deben presumir, por muy reconocida que sea la empresa. Esto sería tanto como aceptar que la ley es para los de ruana. El referido documento entraña el desprecio a la ley y un irrespeto a las instituciones, y sus operadores.

Por último, a manera de reiteración, es muy importante señor Juez, que advierta, que el referido inmueble objeto de arrendamiento, **NO CORRESPONDE A UN LOCAL COMERCIAL**, sino a una **VIVIENDA URBANA**, no obstante, se hizo incurrir en error a los arrendatarios, ligando el desarrollo de su actividad exclusivamente a **UN RESTAURANTE. BAR**, como lo expone la **CLAUSULA QUINTA** del contrato, no pudiendo dar un uso distinto, por lo cual, por efecto de la prohibición legal propio de una zona residencial, la Alcaldía Mayor de Bogotá Ordenó el Cierre definitivo del Establecimiento que allí funcionaba, circunstancia que no inmutó ni al propietario de la vivienda señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, ni al arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, y ahora tampoco a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAS S.A.**, que se presenta reclamando derechos con un documento de subrogación que adolece de vicios.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Por último, para conocimiento del despacho, resulta imperioso aclarar, que el propietario del inmueble señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, fue enterado de manera oportuna respecto del cierre definitivo del establecimiento por disposición legal, y se le informo que estaba totalmente desocupado desde el el mes de Agosto de 2018 y se negó a recibir dicho inmueble, por tanto, los demandados, una vez más, se vieron precisados a cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de Agosto y septiembre de 2018.

Después de múltiples ruegos, a mediados de ENERO DE 2019, el propietario señor **JAIRO SALAZAR HOYOS** recibió a satisfacción el referido local junto con las llaves de ingreso.

Lo anterior, para advertir, que es temeraria y de mala fe la afirmación expuesta por el demandante en el hecho No. 8 al decir que no se he restituido el inmueble.

Es de aclarar, que la restitución del inmueble se propuso desde el mismo día 29 de Diciembre del 2016 fecha está en que se materializo el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento comercial, a cuya circunstancia se opusieron tanto el propietario **JAIRO SALAZAR HOYOS**, como la firma arrendadora **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**.

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

Sírvase declarar probado este medio exceptivo y condenar en costas a la parte actora.

## 2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Si bien el título contrato de arrendamiento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., a favor del arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA, CGP**, no se puede predicar la misma calidad respecto de su cesionario **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, por cuanto actúa apoyado en un documento de **SUBROGACION DE LA OBLGACION**, deficiente, irregular, carente de requisitos.

El documento con el cual se apoya el demandante para atribuirse legitimidad en esta acción ejecutiva, corresponde al denominado “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE LA OBLIGACIOIPN** ”; el cual no tiene fecha de creación, como tampoco aparece acreditada la identificación el cesionario con el número de Identidad tributaria, ni el lugar de su creación, lo cual deja entrever que se trata de un documento inane, y no se puede ubicar ni identificar en espacios de tiempo, modo y lugar, y mucho menos establecer si se tiene o no la capacidad legal para comparecer a un proceso, y adquirir derechos y contraer obligaciones.

Ese documento no legitima al actor para activar la acción de la justicia, y las dudas que entraña, no se puede suplir por la vía de la presunción, por cuanto se trata de un documento privado.

Ahora bien:

El cuestionado documento no se ajusta a las exigencias del artículo 1960 del C.C., cual expresa lo siguiente:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.»*

Lo anterior significa, que adolece de vicios de forma, y de fondo, precisamente, por cuanto la obligación que entraña la norma en cita, va dirigida a que la cumpla el cesionario **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAS S.A.**, más no el cedente.

Pero, no se puede cumplir por cuanto el documento nació con vicios de forma, como se ha dicho reiteradamente.

Cuando el artículo 1.959 del C.C., referirse que en la cesión de derechos debe hacerse conforma la Artículo 1.961 del C.C., es decir, “ *... con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente...*”. esta designación del cesionario debe entenderse con su identificación, pero no solo falta este requisito, sino muchos otros de los cuales ya se hizo referencia, y no vale la pena reiterar.

Adviértase, que no solo se debe cumplir con la entrega del título al cesionario conforme al Art. 761, C.C., sino que además se debe anotar en el mismo documento el traspaso del derecho con la designación del cesionario para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor. Por ello, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Así, la ludida **SUBROGACION** no puede tener efectos contra el deudor, por ausencia de requisitos formales que la hace INEXISTENTE, y por carencia de notificación y aceptación.

Bajo esa dialéctica, mi cliente NO HA HACEPTADO NI ACEPTA LA SUBROGACION, por cuanto NO LE DEBE NINGUN DINERO AL CEDENTE, es decir, no hay ninguna obligación pendiente por cancelar y que pueda ser objeto de subrogación.

No sobra advertir al señor Juez, que mediante esta demanda lo que se pretende es configurar una grave injusticia, y un presunto fraude procesal, por cuanto el demandante es conocedor que el inmueble fue entregado a su propietaria y fue recibido a satisfacción en razón a que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución No. 0188 del 30 de Marzo de 2012 ordenó el cierre definitivo del establecimiento que allí funcionaba denominado "**RESTAURANTE MI PERU**", en razón a que dicha zona solo estaba permitida como **RESIDENCIAL** más **NO COMERCIAL**. Con todo, ésta prohibición no fue informada por el arrendador, pero si exigió que solo podía explotar la actividad comercial de **RESTAURANTE BAR**, cuando no era permitido, engañando de esta manera a los arrendatarios. Sin duda esta demanda es temeraria y de mala fe, por lo que deberán asumir su responsabilidad, no solo penal, sino económica por los perjuicios causados y que siguen causando.

De otra parte, la llamada póliza de seguros, además de ser posterior a la fecha del contrato de arredramiento, no identifica con claridad el contrato de arriendo asegurado, que permita a mis clientes asumir responsabilidad alguna.

Así las cosas, el cesionario demandante no está legitimado para cobrar, por defecto en la subrogación que la hace inexistente, y de contera, por falta de notificación y aceptación. Adicionalmente, en estricto cumplimiento al Artículo 1.961 del C.C., la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Las anteriores imprecisiones ponen en tela de juicio el discurrir procesal y procedimental, dando curso a una eventual nulidad, por lo cual, me asiste el deber profesional de ponerlo en conocimiento del despacho, en este caso, en grado de reposición contra el mandamiento de pago.

Significa entonces, que el cuestionado mandamiento de pago deberá ser revocado en su integridad.

Téngase como como pruebas las obrantes al proceso, y en especial el mal llamado "**DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**", el cual no tiene fecha ni lugar de creación, ni identidad del cesionario.

Igualmente, y para conocimiento del despacho, para que observe la grave injusticia que el demandante pretende edificar con mentiras, me permito allegar: Copia simple de la Resolución No. 0188 del 30 de Marzo de 2012 que ordenó el cierre definitivo del establecimiento que allí funcionaba denominado "**RESTAURANTE MI PERU**", junto con el acta de imposición de sellos.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

Sírvase declarar probado este medio exceptivo y condenar en costas a la parte actora.

**4- INEFICACIA E INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO “ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL”, POR LA OBLIGACION QUE ENTREÑA SU CLAUSULA QUINTA, AL INDUCIR A LOS ARRENDATARIOS A VIOLAR LA LEY DE URBANIZMO LOCAL AL EXIGIR E IMPONER UNA DESTINACION PROHIBIDA POR LA LEY Y LOS REGLAMENTOS.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

El Plan de Ordenamiento Territorial - POT- del Distrito de Bogotá no permitía el desarrollo de actividades comerciales en la zona de ubicación del inmueble objeto de arrendamiento, por tratarse de zona residencial, por cuanto se incurriría en infracción al régimen de urbanismo.

En manifiesta contradicción con los reglamentos oficiales, el contrato de arrendamiento tan solo permitía la destinación del inmueble para comercio y únicamente para **RESTAURANTE BAR**.

La **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D C.**, ordenó el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio ubicado en el inmueble objeto de arrendamiento localizado en la Calle 59 No. 17 – 32 local 1, cuya decisión fue impartida mediante oficio fecha 09 de Diciembre de 2016, suscrito por el Doctor **JULIAN RODRIGO BERNAL BALMES**, en su condición de alcalde local de Teusaquillo, cuya orden fue emitida al Teniente Coronel **BLADIMIR ROJAS QUNTERO**, comandante de la estación de Policía de Teusaquillo, cuyo texto es el siguiente:

*“... comedidamente me permito reiterar la solicitud de imposición de sellos para el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio, que desarrolla la actividad de “**RESTAURANTE**” denominado “**RESTAURANTE MI PERU**”, o la razón social que exhiba al momento de la aplicación de la medida de sellamiento definitivo , ubicado en la **CALLE 59 NO. 17 – 32**, teniendo en cuenta que mediante radicado 20161330053051 del 08 de marzo de 2016, se les ha solicitado el cierre inmediato de dicho establecimiento y a la fecha no ha sido ejecutado por parte de ustedes como tampoco ha sido allegada el acta de imposición de sellos y el registro fotográfico.*

*Por otra parte es pertinente recordar que con dicha omisión se está incurriendo en posibles sanciones disciplinarias y de otro tipo. ”*

Es importante aclarar que, el acto administrativo mediante el cual se ordenó el cierre administrativo del establecimiento de comercio, corresponde a la **RESOLUCION No. 0188 del 30 de Marzo de 2012**, al advertir que el POT no

permite el uso del suelo para comercio, por tratarse de zona residencial, y por infracción al régimen de urbanismo.

La orden impartida de cierre definitivo se cumplió el día 29 de Diciembre del 2016 por agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, en la cual expidieron “ **ACTA DE FIJACION SELLO POR CIERRE DEFINITIVO,** ”, bajo el apremio de incurrir en el delito de “ **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA**”, descrita en el Artículo 47 de la ley 1453 de 2011, que advierte textualmente “ **el que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía incurrirá en prisión de uno ( 1 ) a cuatro ( 4 ) años multa de cinco ( 5 ) a cincuenta ( 50 ) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”

El cumplimiento de la orden fue comunicada a la alcaldía local mediante oficio de fecha 06 de Enero de 2017, suscrito por el Teniente Coronel **BLADIMIR ROJAS QUNTERO**, comandante de la estación de Policía de Teusaquillo.

Es importante advertir al señor Juez de conocimiento, que de este hecho anómalo fue informado verbalmente tanto al propietario del inmueble señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, como al arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, por parte del arrendatario **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ**, entregando copia de los referidos oficios, pero se negaron a adoptar alguna decisión favorable a los arrendatarios, mas por el contrario exigían el pago estricto del canon de arrendamiento.

Si bien, los demandados hicieron el máximo esfuerzo para cancelar de manera oportuna los cánones de arrendamiento, muy a pesar del cierre de su establecimiento y la imposibilidad para desarrollar el objeto social para el cual lo habían adquirido, resulta evidente que, careciendo de objeto principal el referido contrato de arrendamiento, pierde su eficacia jurídica ante la ley por entrañar la violación directa del artículo 47 de la ley 1453 de 2011, por el **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA** que significaba desconocer la ley urbanística, y la misma orden impartida por la autoridad local de cierre definitivo, por tanto la **CLAUSULA QUINTA** del cuestionado contrato de arrendamiento, inducía de los arrendatarios de manera indirecta a la comisión de un presunto delito y a la violación de reglamentos distritales, al imponer a estos la actividad comercial como única destinación.

Por ello, la ineficacia e inexistencia del título ejecutivo que entraña el contrato de arrendamiento, por el fraude que implicaba la cuestionada **CLAUSULA QUINTA**.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Valga aclarar, que el propietario del inmueble señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, fue enterado de manera oportuna respecto del cierre definitivo del establecimiento por disposición legal, y se le informo que estaba totalmente desocupado desde el mes de Agosto de 2018 y se negó a recibir dicho inmueble, por tanto, los demandados, una vez más, se vieron precisados a cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de Agosto y septiembre de 2018.

Después de múltiples ruegos, a mediados de ENERO DE 2019, el propietario señor JAIRO SALAZAR HOYOS recibió a satisfacción el referido local junto con las llaves de ingreso.

Lo anterior, para advertir, que es temeraria y de mala fe la afirmación expuesta por el demandante en el hecho No. 8 al decir que no se le ha restituido el inmueble.

Es de aclarar, que la restitución del inmueble se propuso desde el mismo día 29 de Diciembre del 2016 fecha en que se materializó el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento comercial, a cuya circunstancia se opusieron tanto el propietario **JAIRO SALAZAR HOYOS**, como la firma arrendadora **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.**

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

#### **5.- MALA FE DEL ARRENDADOR OROZCO Y LAVERDE Y CIA LTDA, AL IMPONER A LOS ARRENDATARIOS UNA DESTINACION PARA EL INMUEBLE PROHIBIDA POR LA LEY Y LOS REGLAMENTOS.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Sentado está, que el inmueble objeto de esta Litis no se podía destinar o explotar **COMERCIALMENTE** para **BAR O RESTAURANTE** por mandato expreso de la Ley y los reglamentos a partir del 30 de marzo de 2012, y de manera definitiva desde su cierre realizado el día 29 de Diciembre de 2016, como lo pretendía el arrendador, por tratarse de Zona exclusivamente residencial.

Tanto el propietario señor **JAIRO SALAZAR HOYOS** como el arrendador **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, conocieron de manera oportuna por parte del arrendatario **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ**, la grave situación que significaba el cierre de fuente de ingresos y su actividad comercial, pero a pesar de ello, procedieron con total indiferencia y desprecio, imponiendo las cláusulas contractuales frente a la realidad. Y a sabiendas, elaboraron una subrogación deficiente a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAS S.A.**, para que cobrara una supuesta indemnización la cual materializaron con esta demanda.

Sin duda, el proceder de la firma **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, representa un verdadero acto de mala fe, en detrimento de los intereses económicos de los demandados.

El **CIERRE OFICIAL DEFINITIVO IMPUESTO CON SELLOS POR PARTE DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, aunado a la negativa del arrendador y su propietario en recibir el inmueble, se constituyó en una verdadera tortura psicológica para sus arrendatarios por el hecho que significaba no poder explotar comercialmente el inmueble, y de paso tenían que cumplir con el pago del canon de arrendamiento, y ahora, asumir una demanda totalmente injusta, y de paso, soporta la aplicación de medidas cautelares de embargo.

Como si fuera poco, y muy a pesar que no se podía ejercer la actividad comercial, debían los demandados debían cancelar los incrementos anuales equivalentes al **VEINTICINCO POR CIENTO ( 25 % )**, como lo advierte la cláusula **DECIMA CUARTA** del contrato de arrendamiento.

Bajo esas premisas, los arrendatarios y demandados se encontraban en total desequilibrio económico frente al arrendador y su propietario:

Vemos en resumen las circunstancias contractuales, legales y económicas a que se enfrentaron los arrendatarios, y resaltan un presunto acto de mala fe:

a.- No podían ejercer la explotación económica del inmueble, por disposición legal por ser zona residencial, no comercial.

b.- La alcaldía local cerro el establecimiento y le impuso cierre definitivo.

c.- El arrendador impuso a los arrendatarios que solo podían ejercer explotación comercial como BAR O RESTAURANTE, dejando incurso a los arrendatarios en un presunto fraude a resolución judicial.

d.- El arrendador y su propietario se negaron a dar por terminado el contrato por justa causa y a recibir el inmueble.

e.- Desde la fecha del cierre definitivo - 29 de Diciembre del año 2016 - y hasta el mes de septiembre de 2019, se vieron obligados a cancelar un canon de arrendamiento de un inmueble que no podía explotar.

f.- También se vieron obligados a cancelar los incrementos anuales del **VEINTICINCO POR CIENTO ( 25 % )** siendo residencial, NO COMERCIAL.

Todo lo anterior, ha generado un desequilibrio financiero donde impera el poder dominante de una inmobiliaria apoyado por una firma aseguradora, en detrimento injusto de personas humildes que no fueron enterados de manera honesta y sincera respecto de la verdadera situación urbanística del inmueble.

Siendo así, que los demandados fueron inducidos a error en el sentido de recibir en arrendamiento un local comercial que no podían explotar, sumado al incremento anual del **25 %**, sobre una casa residencial, ( no comercial ), resulta evidente, que se haya generado un enriquecimiento sin justa causa a favor del arrendador y su dueño. Y de contera, edifican una errónea subrogación a favor de un tercero para adecuar una injusta demanda ejecutiva.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

**7.- AUSENCIA DE NOTIFICACION DE LA CESION/SUBROGACION POR PARTE DEL CESIONARIO A LOS DEUDORES O ACEPTADA POR ESTOS CUYA OMISION LIBERA DE PAGO A LOS DEMANDADOS. - ART. 1.960 DEL C.C.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Queda claro, que el documento de “ **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION**”, tan solo entraña eso, la cesión de una obligación específica, MAS NO DE TODO EL CONTRATO DE ARREDAMIENTO.

Observe señor Juez, que el cuestionado contrato refiere ceder únicamente el derecho derivado de cuatro ( 4 ) periodos de arrendamiento, por tanto, el cesionario SEGUROS COMERCIALES BOLIVA, se encontraba en la obligación legal de acogerse al Artículo 1.960 del C.C., cuando expone:

*«La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada **por el cesionario** al deudor o aceptada por éste.» ( resaltado fuera de texto )*

Esta obligación es propia y exclusiva del cesionario SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, y su omisión hace que no produzca efecto contra el deudor y se trata de una disposición de carácter sustancial obligatoria y no admite interpretación.

Como quiera que se echa de menos el cumplimiento de esta imposición legal, y advirtiendo que no produce efectos contra los deudores, deberá ser desestimada de plano la pretensión de cobro invocada por el actor.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

**8.- EXCEPCIÓN DE MERITO POR COMPENSACIÓN.**

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos

Sentado está, que el inmueble objeto de esta Litis no se podía destinar o explotar **COMERCIALMETE** para **BAR O RESTAURANTE** por mandato expreso de la Ley y los reglamentos, como lo pretendía el arrendador, por tratarse de Zona exclusivamente residencial.

Igualmente se aclara, que después el **CIERRE OFICIAL DEFINITIVO IMPUESTO CON SELLOS POR PATRTE DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, ordenado mediante oficio de fecha 09 de Diciembre de 2016, y materializado el día 29 de Diciembre del mismo año 2016 por agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, y ante la negativa del arrendador y su propietario en recibir el inmueble no obstante la justa causa alegado, inicia para los arrendatarios demandados una verdadera tortura sicológica por el hecho que significaba no poder explotar comercialmente el inmueble, tampoco los recibían los interesados, y de paso tenían que cumplir con el pago del canon de arrendamiento.

Como si fuera poco, y muy a pesar que no se podía ejercer la actividad comercial, debían los demandados cancelar los incrementos anuales equivalentes al **VEINTICINCO POR CIENTO ( 25 % )**, como lo advierte la cláusula **DECIMA CUARTA** del contrato de arrendamiento.

Bajo esas premisas, los arrendatarios y demandados se encontraban en total desequilibrio económico frente al arrendador y su propietario, es decir, no se podía ejercer la explotación económica del inmueble por el cierre del establecimiento, el arrendador y su propietario se negaron a dar por terminado el contrato por justa causa y a recibir el inmueble, se vieron obligados a cancelar un canon de arrendamiento de un inmueble que no podía explotar, y lo más grave aún es que se vieron obligados a cancelar los incrementos anuales del **VEINTICINCO POR CIENTO ( 25 % )**, siendo residencial, NO COMERCIAL.

Todo lo anterior, ha generado un desequilibrio financiero donde impera el poder dominante de una inmobiliaria apoyado por una firma aseguradora, en detrimento injusto de personas humildes que no fueron enterados de manera honesta y sincera respecto de la verdadera situación urbanística del inmueble.

Siendo así, que los demandados fueron inducidos a error en el sentido de cancelar un incremento anual del **25 %** sobre una casa residencial, ( no comercial ), resulta evidente, que se haya generado un enriquecimiento sin justa causa a favor del arrendador y su dueño, por lo que solicito al señor Juez se sirva **COMPENSAR** el excedente del mayor valor cancelado, sobre la tasa del IPC, tenido en cuenta que el valor inicial del canon de arrendamiento fue de \$ 130.000.

Por virtud a lo anterior, **OBJETO COMO PRUEBA VALIDA**, la mal llamada subrogación, la cual deberá ser objeto de **CONTROL DE LEGALIDAD** por el señor Juez, al analizar las excepciones propuestas.

No sobra enfatizar, como le he expuesto a lo largo de este traslado, que el propietario del inmueble señor JAIRO SALAZAR HOYOS, fue enterado de manera oportuna respecto del cierre definitivo del establecimiento por disposición legal, y se le informo que estaba totalmente desocupado desde el el mes de Agosto de 2018 y se negó a recibir dicho inmueble, por tanto, los demandados, una vez más, se vieron precisados a cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de Agosto y septiembre de 2018. Luego de múltiples suplicas, a mediados de ENERO DE 2019, el propietario señor JAIRO SALAZAR HOYOS recibió a satisfacción el referido local junto con las llaves de ingreso.

Lo anterior, para advertir, que es temeraria y de mala fe la afirmación expuesta por el demandante en el hecho No. 8 al decir que no se he restituido el inmueble.

Es de aclarar, que la restitución del inmueble se propuso desde el mismo día 29 de Diciembre del 2016 fecha está en que se materializo el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento comercial, a cuya circunstancia se opusieron tanto el propietario **JAIRO SALAZAR HOYOS**, como la firma arrendadora **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.**

Téngase como pruebas que sustentan este medio exceptivo, las obrantes al proceso, y las allegadas en el acápite de pruebas allegadas con este escrito de contestación.

**9.- EXCEPCIÓN GENERICA CONSTITUCIONAL,** que resulte probada por el despacho en ejercicio del **CONTROL DE LEGALIDAD.**

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Me permito solicitar al señor Juez, se sirva acoger como elementos de prueba que dan sustento a las excepciones de Merito propuestas, las siguientes:

#### **Documentales:**

Téngase como tales las obrantes al proceso, y además las siguientes:

1.- Copia de la RESOLUCION No. 0188 del 30 de Marzo de 2012, emitida por la Alcaldía mayor de Bogotá, mediante la cual se ordena el cierre del establecimiento comercio.

2.- Copia del oficio fecha 09 de Diciembre de 2016, suscrito por el Doctor **JULIAN RODRIGO BERNAL BALMES**, en su condición de alcalde local de Teusaquillo.

3.- Copia del “ **ACTA DE FIJACION SELLO POR CIERRE DEFINITIVO,** ”, de fecha 29 de Diciembre del 2016 suscrito por agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá.

4.- Copia del oficio de fecha 06 de Enero de 2017, suscrito por el Teniente Coronel **BLADIMIR ROJAS QUNTERO**, comandante de la estación de Policía de Teusaquillo, mediante el cual comunica el cumplimiento de la orden impartida.

#### **Testimoniales:**

1.- Sírvase fijar fecha y hora a fin que el señor **JAIRO SALAZAR HOYOS**, en su condición de propietario del Inmueble exponga lo que sepa y le conste respecto de los hechos de la demanda y su contestación, en la cual el suscrito pueda conainterrogar. Es de aclarar que, el referido señor figura como propietario en el encabezado del contrato de arrendamiento aportado como prueba por el actor, por tanto no requiere de mayor identificación por parte del demandado. Sírvase citarlo por conducto del demandante que aporlo la prueba documental. La prueba resulta conducente y pertinente por cuanto fue la persona que recibió el local y las llaves de ingreso.

2.- Sírvase fijar fecha y hora a fin que el representante legal de la firma **OROZCO Y LAVERDE Y CIA LTDA**, en su **DOBLE** condición de **ARRENDADOR** del inmueble y **CEDENTE**, exponga lo que sepa y le conste respecto de los hechos de la demanda y su contestación, en la cual el suscrito pueda conainterrogar. Sírvase citarlo por conducto del demandante que aporlo la prueba documental. La prueba resulta conducente y pertinente por cuanto fue la persona jurídica que suscribió el contrato de arredramiento y a su vez, emito el documento de subrogación.

#### **Interrogatorio de parte:**

Sírvase fijar fecha y hora que su señoría estime pertinente a fin que el representante legal del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**,

absuelva interrogatorio de parte que de manera personal formulare sobre los hechos de la demanda y su contestación.

### **NOTIFICACIONES.**

Al demandante en la descrita en la demanda.

A los demandados y al suscrito apoderado las recibiremos en mi oficina de abogado en la Carrera 8 No. 12 C – 35 Edificio Andes, Of. 406 de Bogotá D.C., E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com) Cel. 313 868 52 52 . Mis poderdantes no tienen correo electrónico.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Justo Darío Ortiz Murcia', written over a light blue grid background.

**JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA**

C. C. No. 3.172.989 expedida en Simijaca Cundinamarca

T. P. No. 89050 del C.S. de la J.

Cel. 313 868 52 52

E mail: [justodarioortiz@gmail.com](mailto:justodarioortiz@gmail.com)

## 2019-888- Excepciones de Merito

luzmarina castellanos <luzmcastellanos.abogados@gmail.com>

Mié 30/09/2020 14:31

**Para:** Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (775 KB)

Excepciones de merito 2018-888 (v.02).pdf; Imagen Notificacion .jpg; Imagen No. 02 Alcaldia Teusaquillo (v.02).jpg; Imagen Alcaldia (v.03) .jpg;

Buenas tardes,

De la manera más atenta me permito radicar EXCEPCIONES DE MÉRITO, dentro del término legal establecido, correspondiente al proceso con radicado No. 2019-888.

Las mismas fueron enviadas al despacho el día lunes 28 de septiembre fuera del horario judicial, por lo cual se reenvían nuevamente para ser tenidas en cuenta.

Cordialmente,

**LUZ MARINA CASTELLANOS P.**  
**Abogada Especializada**  
**Conciliadora.**



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



Bogotá, D.C.

Teniente Coronel:

VLADIMIR ROJAS QUINTERO

COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO

Carrera 13 No. 39-86

Ciudad.

Asunto: Reiteración Materialización de Cierre Definitivo.

Expediente: 012-2010

Respetado Comandante:

Comendidamente me permito reiterar la solicitud de imposición de sellos para el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio, que desarrolla la actividad de "RESTAURANTE" denominado "RESTAURANTE MI PERÚ" o la razón social que exhiba al momento de la aplicación de la medida de sellamiento definitivo, ubicado en la CALLE 59 No. 17 - 32, teniendo en cuenta que mediante radicado 20161330053051 del 08 de marzo de 2016, se les ha solicitado el cierre inmediato de dicho establecimiento y a la fecha no ha sido ejecutado por parte de ustedes como tampoco ha sido allegada el acta de imposición de sellos y el registro fotográfico.

Por otra parte es pertinente recordar que con dicha omisión se está incurriendo en posibles sanciones disciplinarias y de otro tipo.

Atentamente,

JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES  
Alcalde Local de Teusaquillo

Proyectó: Catalina Del Vasto - Profesional Universitario  
Revisó: Yesid Bazarro - Profesional Jurídico  
Revisó/Aprobó: Dolly Buñago - Coordinadora GGJ  
Aprobó: Fabio Aizate/Abogado Contralista

Calle 390 # 19-20  
Código postal 111311  
Tel. 2870054 - 2870470  
Información Línea 195  
www.teusaquillo.gov.co

ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

No. S-2017-

003038

/COSEC1-ESTPO13-29.25

EXP 012/10-600

Bogotá D. C.

06 ENE 2017

Alcaldía Local de Teusaquillo

R No. 2017-631-000344-2

2017-01-17 09:15 - Policía 1 Anexo 1

Dentro Despacho - ALCALDIA LOCAL

Rem D: ESTACION TEUSAQUILLO



Doctor  
JULIÁN RODRIGO BERNAL BALMES  
Alcaldía Local de Teusaquillo  
Calle 39 B No 19 - 46  
Ciudad

Asunto: Informe actividades

Por medio de la presente me permito enviar a ese despacho, el acta de cierre definitivo del establecimiento de razón social "MI PERÚ", ubicado en la Calle 59 No 17-32, siendo notificada de esta decisión al señor Pablo Augusto González Elkin, identificado con la cédula de ciudadanía No 253945.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Teniente Coronel **WLADIMIR ROJAS QUINTERO**  
Comandante Estación de Policía Teusaquillo.

ANEXO: Un (01) folio

Elaborado por: T. Rosendo Suarez Parrota  
Revisado por: T. C. Wladimir Rojas Quintero  
Fecha elaboración: 15/01/2017  
Ubicación y archivo: C:\DGC\Comunicaciones oficiales

Carrera 13 No. 40\* - 26 TEUSAQUILLO  
Teléfono: 2850825  
metsq.a13@policia.gov.co  
www.policia.gov.co





Bogotá, D.C.

TENIENTE CORONEL  
NESTOR HERNAN MELENJE TRUJILLO  
COMANDANTE POLICIA TRECE (13) DE TEUSAQUILLO  
Carrera 13 Nro. 39-86  
Ciudad



Asunto: Materialización CIERRE DEFINITIVO E.C. 012-2010

Respetado Teniente Coronel;

Comendidamente me permito solicitar materializar el **CIERRE DEFINITIVO** de la actividad de comercio "**RESTAURANTE MI PERU**" desarrollada por el establecimiento comercio de propiedad de **PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ** en el inmueble ubicado en la **Calle 59 No. 17-32** de esta ciudad, sin interesar el nombre del propietario y la razón social, orden impartida en la resolución No.0188 de 30 de marzo de 2012, confirmada por el Consejo de Justicia mediante auto No. 246 del 14-05-2015.

Así mismo le solicito se haga un seguimiento al cumplimiento de la orden y remitir a este Despacho las actas respectivas del sellamiento.

Agradezco su gentil colaboración, cordialmente.

Cordialmente,

IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA  
Alcalde Local de Teusaquillo

Se anexa el auto del consejo de justicia en cuatro folios

Proyecto: Maria Roa

Revisó: Yolanda Ballesteros

Aprobó: Dolly E. Buitrago Gómez



Señores

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá.**

Email: [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD.: 2019-888  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Demandado: LEOPOLDO SOTO ARENAS  
Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO

LUZ MARINA CASTELLANOS P. domiciliada y residente en Bogotá identificada con cedula de ciudadanía No. 39.542.153 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor LEOPOLDO SOTO ARENAS, según poder especial a mi conferido, por medio del presente escrito me permito dentro del término de traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar probada la excepción de desequilibrio económico en los contratos bilaterales
2. Declarar probada la excepción de falta de buena fe que se debe mantener en los contratos bilaterales.
3. Declarar probada la excepción de fuerza mayor y caso fortuito por imposibilidad de llevar a cabo el objeto para el cual fue suscribió el contrato de arrendamiento.
4. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
5. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
6. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
7. Condenar en costas a la parte ejecutante.

HECHOS

El Contrato de Arrendamiento como título ejecutivo

1. El contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad denominada OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA, en calidad de arrendadora, subrogada por la demandante SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A., que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 59 No. 17-32 y mi representado señor LEOPOLDO SOTO ARENAS, presento dificultades para la ejecución del mismo a partir del cierre definitivo e imposición de sellos por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo;
2. Mediante Resolución No. 0188 del 30 de marzo de 2012, la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante Acto Administrativo exigió el cierre definitivo del

establecimiento de comercio, desde el año 2016, por no ser acorde con el uso de suelo establecido en esta zona; (libelo adjunto);

3. A pesar de las insistentes ocasiones en que los aquí demandados se presentaron ante la inmobiliaria OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA, para restituir el inmueble mencionado los mismos no se pronunciaron al respecto, pese a que habían transcurrido aproximadamente dos (2) años desde el cierre del establecimiento para servicio al público;
4. Los demandados no pudieron desarrollar la actividad económica para la cual se destinó el inmueble, esto es restaurante de cocina peruana, con servicio a la mesa, por el cierre inminente del local desde el año 2016;
5. En consecuencia el señor Leopoldo Soto Arenas, no fue negligente en su actuar como arrendatario dentro del contrato de arrendamiento, sino que se presentó una situación ajena a su actuar, que le impedía cumplir con la obligación contraída con la inmobiliaria OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA ;

#### REVISION POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS

Se fundamenta este medio de defensa, en que si bien es cierto que el ejecutante concede el uso y goce del inmueble para la destinación específica, conforme a los lineamientos previstos en el Código de comercio, no lo es menos que la actividad para la cual fue destinado el inmueble se vio alterada durante los últimos años en virtud del requerimiento exigido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, por esta razón se solicitó ante la inmobiliaria OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA., realizar la entrega anticipada. Esta situación parece resumirse así:

1. El contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA, celebrado desde el año 1993, no sufrió ninguna reclamación por parte del arrendador hasta que la Alcaldía notifico a los arrendatarios del cierre obligatorio del establecimiento de comercio,
2. La entrega REAL y MATERIAL del inmueble ubicado en la Calle 59 No. 17-32 de la ciudad de Bogotá se realizó en febrero de 2019, hecho que no fue establecido claramente por SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A al momento de instaurar la presente demanda.
3. Se configura una posición dominante por parte de la demandante SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A., al desatender las circunstancias que dieron lugar al impago de los cánones de arrendamiento, debiendo en su lugar no proceder con el pago de la póliza de seguros colectiva, que ampara el contrato de arrendamiento con la inmobiliaria OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA. En la CLAUSULA SEGUNDA de la mencionada póliza establece unas – EXCLUSIONES:  
*“La presente no ampara el pago de sumas generadas por los siguientes conceptos: (...) “2.13 Fuerza mayor o caso fortuito”*
4. De tal suerte que en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes se evidencia una **fuerza mayor y caso fortuito** ante la imposibilidad de cumplir con una obligación por un hecho ajeno y externo, conforme se evidencia el Acta de cierre definitivo con radicado No. 2017-631-0003442, expedido por la Alcaldía local de Teusaquillo (libelo adjunto);

5. En el mismo sentido se configura la mala fe con que actuó la inmobiliaria OROZCO Y LAVERDE CIA. LTDA., quien a pesar de conocer la situación apremiante por la que atravesaba el establecimiento de comercio "Mi Perú", frente a los constantes requerimientos de la Alcaldía de Teusaquillo por el uso indebido del suelo, y después de 25 años de sostener un contrato bilateral no aceptó la restitución anticipada del inmueble., el cual se encontraba cerrado desde el año 2016;

En virtud de lo anteriormente mencionado El Consejo de Estado (2003, Exp. 15.119) ha sostenido que la protección del equilibrio económico en el ámbito de los contratos privados surgió con ocasión de las situaciones de injusticia provocadas por la ciega aplicación del principio *pacta sunt servanda*. En el mismo sentido, afirma la doctrina que "El Código de Comercio representa un esfuerzo fundamental por rescatar el negocio jurídico de los rigores del individualismo, pues en él se introducen varios aspectos relacionados con la teoría del negocio jurídico que tiene como finalidad primordial crear o establecer una justicia contractual y equilibrar las relaciones contractuales" (Zapata y Nisimblat, 1997, p. 73).

En nuestro sistema jurídico la figura de la revisión del contrato mercantil está consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

*"(...) Cuando circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*

*El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea."* (Subrayado fuera de texto)

En virtud del cierre obligado del establecimiento de comercio por parte de la Alcaldía de Teusaquillo, mi representado no pudo llevar a cabo el objeto contractual para el cual se destinó el inmueble, razón que llevo al impago de los cánones correspondientes a los meses octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019.

Adicionalmente vale la pena recordar el Artículo 1609 del Código Civil que consagra la exceptio non adimpleti contractus, es decir la excepción de contrato no cumplido,

*"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos",*

Figura sobre la cual la jurisprudencia ha retirado en innumerables providencias que:

*"la obligación asumida por uno de los contratantes constituye la causa de la obligación impuesta al otro contratante, de donde se deduce que uno está obligado con el otro porque este está obligado con el primero'. Y es la existencia de obligaciones recíprocas e interdependientes las que permiten contemplar sanciones distintas de la condena a daños y perjuicios en caso de inejecución de sus obligaciones por uno de los contratantes. 'Admitir que uno de los contratantes está obligado a ejecutar, mientras que el otro no ejecuta, sería romper la interdependencia de las obligaciones que es la esencia del contrato sinalagmático' y por ello se autoriza la aplicación de prerrogativas como la de la resolución del contrato o la Exceptio non adimpleti contractus'.*

## Fundamentos de Derecho

En derecho me fundamento en los artículos 518, 519, 519,520, 521, 522, 523,524, 871 del Código de Comercio, artículos 442, 443 y 61 del Código General del Proceso, Artículo 1609 del código civil

## Trámite

Debe imprimirse el trámite previsto en el ordinal 2º. Del artículo 443, artículo 61 del Código General del Proceso

## Pruebas

1. Contrato de Arrendamiento como base de ejecución presentado por el demandante.
2. Oficio proferido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante el cual notifica el cierre definitivo del establecimiento de comercio, identificado con radicado No. 20161330053051
3. Acta de Cierre definitivo radicado No. 2017-631-003442
4. Solicitud radicada ante la Alcaldía de Teusaquillo, la cual nos permite establecer la fecha exacta del cierre del establecimiento de comercio.

## Anexos

1. Poder a mí conferido.
2. Los mencionados en el capítulo de pruebas

## Notificaciones

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en la avenida el Dorado No. 68 B-31 Piso 10, email: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com) .

Demandado: Las recibe en la calle 29 No. 10-3 Sur de esta ciudad.

A la suscrita: en la carrera 70 G No. 100-21, oficina 102 de la ciudad de Bogotá. Email: [luzmcastellanos.abogados@gmail.com](mailto:luzmcastellanos.abogados@gmail.com).

De la señora Juez,



---

**LUZ MARINA CASTELLANOS P.**  
C.C. No. 39.542.153 de Bogotá.  
T.P. No. 234129 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD.**  
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)

**Radicado: 2019-0888**

Al Despacho del señor (a) Juez hoy **16 de octubre 2020**

Con el anterior memorial \_\_\_\_\_

Con el anterior comisario \_\_\_\_ oficio (s) \_\_\_\_\_

Vencido en silencio el anterior término \_\_\_\_\_

En tiempo el anterior escrito y vencido el traslado respectivo **X (fls. 151 al 160) (fls. 161 al 175) (fls. 176 al 196) (fls. 197 al 217) (fls. 218 al 225)**

En tiempo anterior escrito subsanatorio \_\_\_\_\_ con copia para traslado, archivo y anexos \_\_\_\_\_

Con el anterior escrito allegado fuera del término \_\_\_\_\_

Una vez cumplido lo ordenado en auto que antecede \_\_\_\_\_

De oficio para lo pertinente \_\_\_\_\_

Habiéndose ejecutoriado la anterior providencia \_\_\_\_\_

Con liquidación de costas y/o crédito \_\_\_\_\_

Con el anterior aviso \_\_\_\_\_

En tiempo el anterior escrito \_\_\_\_\_

Con el anterior recurso \_\_\_\_\_

Observaciones:

**Yeimi Alexandra Vidales Vergara**  
**Secretaria**

**2019-888 - MEMORIAL**

luzmarina castellanos <luzmcastellanos.abogados@gmail.com>

Jue 21/01/2021 12:53

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (5 MB)

Memorial J84 Pequeñas causas.(2021).pdf; img153.jpg; img154.jpg; img155.jpg; img156.jpg; img157.jpg; img158.jpg;

Buenas tardes,

Atentamente me permito adjuntar Memorial para que sea tenido en cuenta dentro del proceso de la referencia,

Cordialmente,

**LUZ MARINA CASTELLANOS P.**  
**C.C. No. 39.542.153 de Bogotá**  
**T.P. No. 234129 del C.S. de la J.**

Bogotá, D.C.

633

Doctora

Luz Marina Castellanos

Carrera: 70 G No. 100-21

Celular: 3144149929

Email: luzmcastellanos.abogados@gmail.com

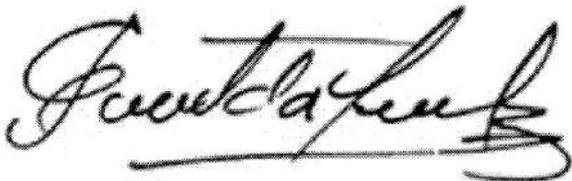
**Asunto: RESPUESTA SOLICITUD COPIA RESOLUCION NO. 0188 DE 30 DE MARZO DE 2012**

Referencia: Radicado Interno No 20204212528362

Respetada Doctora:

En respuesta a su solicitud bajo el radicado No. 20204212528362 de fecha 13 de diciembre de 2020, realizado ante la Alcaldía Local de Teusaquillo se anexa a lo solicitado copia de la resolución de la referencia en cinco (5) folios.

Atentamente,



YULY ESMERALDA HERNANDEZ SILVA  
Alcaldesa Local de Teusaquillo

Revisó y Aprobó: Any Alejandra

Proyectó: María Fabiola Rodríguez E.



30 121  
AJ

RESOLUCION No. 0188  
Expediente E.C. 012-10

30 MAR. 2012

**"Por la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio"**

**EL ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO.**

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001 y el Código de Policía de Bogotá.

**VISTOS**

Se encuentran al Despacho las diligencias contenidas en el Expediente E.C. 012-10, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos conforme a la Ley 232 de 1995, del establecimiento comercial denominado: "RESTAURANT MI PERU, ó la razón social que exhiba actualmente, ubicado en la calle 59 No. 17-32 de esta ciudad, cuyo propietario es el señor PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Extranjería No. 253945 de Bogotá. Actividad es la de restaurante.

**COMPETENCIA**

El Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001 y el Código de Policía de Bogotá.

**RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS**

1. Obra en las diligencias queja del señor WILLIAM VACCA-ROSAS, contra el establecimiento de Comercio Mi Perú, ubicado en la Calle 59 con 17, remitida a este Despacho por la Procuraduría Primera Distrital, Radicada bajo el No. 2009022013014-2.
2. Mediante operativo del 15 de Octubre de 2009, el Ingeniero WLADIMIR BALLEEN CACERES, según concepto técnico No. 008-09, conceptúa que el establecimiento de comercio Restaurante Mi Perú ubicado en la Calle 59 No. 17-32 se encuentra ubicado en la UPZ 100 Galerías Sector 9, Subsector I. El uso de servicios Personales, Servicios alimentarios, escala zonal, correspondiente a restaurante, comidas rápidas, casa de banquetes NO está aprobado para el sector objeto de la visita. En el sector está permitido el uso principal, Vivienda. Así mismo, existe infracción al régimen de obras y urbanismo, en cuanto que la zona de antejardín se encuentra construida en estructura de madera. Existe material fotográfico.

**BOGOTÁ  
HUANA**

16



31 122  
A6

3. Rinde diligencia de expresión de opiniones en calidad de propietario del establecimiento de comercio *RESTAURANT MI PERU*, el señor PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Extranjería No. 253945 de Bogotá, el 23 de febrero del 2010, quien manifestó lo siguiente: PREGUNTADO-Cual es la razón social y su actividad comercial CONTESTA – Vender comida peruana típica.
4. Obra comunicación al propietario del establecimiento de comercio *RESTAURANT MI PERU*, ubicado en la Calle 59 No. 17-32. Se informa que se inicio apertura de actuación administrativa.
5. Mediante auto del 23 de septiembre del 2010, se inicia actuación administrativa radicada bajo el No. 012-10, conforme a la Ley 232/95 y su Decreto reglamentario 1879 del 2008, contra el establecimiento de comercio *RESTAURANT MI PERU*, ubicado en la calle 59 No. 17-32 de esta ciudad,
6. Que dentro de las competencias jurídicas asignadas a esta Alcaldía Local se encuentra el control integral policivo-administrativo sobre los establecimientos de comercio que funcionan en la Localidad de Teusaquillo, verificando el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos consagrados en la Ley 232 de 1995 y normas afines y concordantes, siendo el primero de ellos el que se halla preceptuado en el artículo 2º, literal a, y que reza:  
  
*“a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio”.*
7. Que para efectos de determinar si el uso es o no permitido, debe precisarse de acuerdo con el caudal probatorio, qué actividades son legalmente válidas de ejercer en el establecimiento de comercio investigado.
8. El Despacho ratifica el hecho que la presente decisión, se fundamenta en la imposibilidad de cumplir con el requisito de uso de suelo. Actividad comercial de restaurante., (Actividad que manifiesta el propietario en diligencia del 23 de febrero de 2010), la cual no esta permitida por estar clasificada como un servicio de Servicios alimentarios. Escala zonal, correspondeitne a restaurante.
9. Que el establecimiento investigado se halla frente a un requisito de imposible cumplimiento.

**BOGOTÁ**  
**HUMANA**



10. Que el Consejo de Justicia<sup>1</sup> ha reiterado su posición frente a la imposibilidad de cumplir con el requisito de Uso de Suelo para el desarrollo de una actividad comercial como sigue:

*"En el mismo sentido el POT (Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá) compilado el Decreto Distrital 190 de 2004, señala:*

*"Artículo 336. Definición (artículo 325 del Decreto 619 de 2000).*

*1. Uso: Es la destinación asignada al suelo, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar.*

*2. Usos Urbanos: Son aquellos que para su desarrollo requieren de una infraestructura urbana, lograda a través de procesos idóneos de urbanización y de construcción, que le sirven de soporte físico*

*Artículo 337. Condiciones generales para la asignación de usos urbanos (artículo 326 del Decreto 619 de 2000).*

*La asignación de usos al suelo urbano, debe ajustarse a las siguientes condiciones generales:*

*1. Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia...*

*Parágrafo 1º. (Modificado por el artículo 224 del Decreto 469 de 2003) Los usos que no se encuentren asignados en cada sector, están prohibidos..." En conclusión, si un uso no se encuentra expresamente permitido en el sector, se entiende que está prohibido". (Negritas fuera de texto).*

11. Que la ley 232 de 1995 señala de forma clara en su numeral 4º, artículo 4º que:

*"CUARTO: El alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley de la siguiente manera:.....4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionado con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible". (Subrayado fuera de texto).*

12. Que habiéndose cumplido los presupuestos del artículo 35 del C.C.A. la Oficina Jurídica ha verificado efectivamente el NO CUMPLIMIENTO del requisito del Uso del Suelo positivizado en la Ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de comercio:

*"RESTAURANT MI PERU", ó la razón social que exhiba actualmente, ubicado en la calle 59 No. 17-32 y como quiera que la causal de Cierre es por un requisito de*

<sup>1</sup> Consejo de Justicia, Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, Acto administrativo No. (2004-1169), Consejero Ponente: Gleison Pineda Castro.



371  
33 124  
A8

0188

30 MAR. 2012

imposible cumplimiento, este despacho se abstiene de entrar a realizar un estudio jurídico de los otros requisitos allegados.

En consecuencia, por lo expuesto, La Alcaldía Local de Teusaquillo, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANT MI PERU, ó la razón social que exhiba actualmente, ubicado en la calle 59 No. 17-32, de propiedad del señor PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Extranjería No. 253945 de Bogotá, cuya actividad es "restaurante." de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO:** Desglosar copia del concepto técnico No. 008-09 y remitirlo a la Asesoría de obras para que se investigue la infracción al régimen de obras. *pendiente*

**TERCERO :** NOTIFÍQUESE de la presente resolución al propietario del establecimiento de comercio del señor PABLO AUGUSTO FERNANDEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Extranjería No. 253945 de Bogotá, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 44 y ss del C.C.A.

**CUARTO:** EN FIRME EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, ofíciase al Comando de Estación de Policía para que imponga los respectivos sellos de Cierre Definitivo.

**QUINTO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN que decide un asunto de fondo, PROCEDEN los recursos de reposición y/o en subsidio apelación, ambos en el efecto suspensivo, tal y como lo establecen los artículos 50 y ss del C.C.A., el primero ante la Alcaldía Local y el segundo ante el Consejo de Justicia respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Ivan Marcel Freneda Pereira*

**IVAN MARCEL FRENEDA PEREIRA**  
Alcalde Local de Teusaquillo.

Hoy 22-03-12 notifiqué el contenido de la anterior providencia al señor Personero Local de Teusaquillo quien enterado firma como aparece *[Signature]*

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO	
ASESORÍA JURÍDICA	
Proyectó:	Martha Gaitan R. <i>[Signature]</i>
Revisó:	Olga L. Dominguez <i>[Signature]</i>

**BOGOTÁ**  
**HUMANA**

ALCALDIA LOCAL DE TUNUNABUJO  
Asesoría Jurídica  
En fecha: 24 AGO 2012  
se realizó por el suscrito el siguiente acto:   
Pablo Augusto Fernández Sánchez  
Identificación: C.E.F. 8253945  
Firma:  

*LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN*  
*Abogada Especializada en Derecho Comercial y Financiero*  
*Conciliadora*  
*Carrera 70 G No. 100-21 Oficina 102*  
*Email: luzmcastellanos.abogados@gmail.com Tel: 3144149929*  
*Bogotá- Colombia*

Señores

**JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado  
transitoriamente en JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE LA CIUDAD.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 5

Email: [cmpl84bt@cenjod.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cenjod.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Memorial

Ref.: 2019-888

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: LEOPOLDO SOTO ARENAS

LUZ MARINA CASTELLANOS P, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado, respetuosamente me permito allegar al Despacho respuesta remitida por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, en cinco (5) folios, referente a la copia de la Resolución No. 0188 de 30 de marzo de 2012.

Lo anterior para que sea tenido en cuenta y se logre establecer la fecha en que se dio el cierre definitivo del establecimiento de Comercio Mi Perú y desde la cual se intentó hacer la entrega material del inmueble arrendado a la inmobiliaria OROZCO & LAVERDE., quien para la fecha fungía en calidad de arrendador.

Del señor Juez,



---

**LUZ MARINA CASTELLANOS P.**

C.C. No. 39.542.153 de Bogotá

T.P. No. 234129 del C.S. de la J.

---



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.11001-41-89-066-2019-00888-00**

Revisado el trámite procesal el Despacho DISPONE:

1. Del escrito contentivo de las excepciones formuladas por los ejecutados, junto con los anexos correspondientes, córrase traslado por el término de diez días al ejecutante. (Num. 1 del Art. 443. Del CGP)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, Secretaría proceda a incluir los escritos respectivos, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

La parte interesada deberá tener en cuenta que el documento cuyo traslado se le corre, podrá ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

2. Requiérase a los apoderados judiciales de los ejecutados, para que previo a remitir los correos electrónicos contentivos de sus escritos, verifiquen no solo que aquellos contengan la totalidad de documentos que sean necesarios, sino además de ello, que su recepción se materialice dentro de la jornada de atención al público. Téngase en cuenta que la remisión del mismo archivo en varias ocasiones, además de dificultar la revisión del expediente, altera el orden de ingreso al Despacho.

Al paso de lo anterior, téngase en cuenta que de presentarse un escrito fuera del horario laboral, se dará aplicación a lo establecido en el último inciso del artículo 109 del CGP.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7972528cdf4de81c17711eba6bb2abf93550fda59e6832c0e8d973b4f5701b1**

Documento generado en 11/03/2021 04:31:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**